



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

SENTENCIA N° 92/2019.-

En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, se reúnen los integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal, los Jueces Juan Manuel Iglesias -Presidente de Debate- Eduardo Ariel Belforte y Selva Angélica Spessot asistidos por el Secretario de Cámara Francisco Rondan para dictar los fundamentos de la sentencia en esta causa caratulada: **“MAZZONI Roberto Domingo y CASCO, César Pablo s/Abuso de Autoridad y violación de los Deberes de Funcionario Público (art. 248 Cód. Penal), Expediente FRE N° 16000008/2009**, respecto de **Roberto Domingo Mazzoni** (DNI. 7.925.461) de nacionalidad argentina, nacido el 2 de noviembre de 1946 en Resistencia, Provincia del Chaco, hijo de Roberto David Mazzoni (f) y Teresa Puig (f), de estado civil casado, con estudios universitarios completos, de ocupación jubilado, con domicilio en Avenida Alberdi N° 624, Resistencia, Chaco; y **César Pablo Casco** (DNI. 7.916.646) de nacionalidad argentina, nacido el 26 de junio de 1945 en Resistencia, Provincia del Chaco, hijo de Luis Hermenegildo Casco (f) y Concepción Aguirre (f), con estudios terciarios incompletos, de ocupación oficial retirado del Servicio Penitenciario Federal, domiciliado en Manzana 13, Parcela 4, barrio Vial de la ciudad de Resistencia, Chaco.

Intervinieron en la audiencia de debate los Fiscales Federico Martín Carniel, Carlos Martín Amad, Patricio Nicolás Sabadini y Diego Jesús Vigay, los Querellantes Dr. Juan Manuel Brest Enjuanes por la Secretaría de DDHH de la Nación; Dres. Celeste Luz Marina Segovia, Sergio Paulo Pereyra y Duilio Ramírez, por la Secretaría de DDHH de la Provincia del Chaco; en ejercicio de las defensas de Roberto Domingo Mazzoni el Defensor Público Oficial Dr. Juan Manuel Costilla, por Cesar Pablo Casco, la Dra. Olga Mongelós

Y CONSIDERANDO

I.- Aclaraciones iniciales

Los requerimientos de la Fiscalía y de los Representantes de las Querellas guardan similitud descriptiva, tanto fáctica como probatoria e idéntica conclusión acusatoria de las conductas atribuidas a los encartados.

Con la anuencia expresa de las partes, el itinerario hacia el objeto procesal del juicio se inició con las lecturas acotadas de los Requerimientos de Elevación de la Causa a Juicio Fiscal, de las Querellas y del Auto de Elevación de la Causa a Juicio, fs. 3296/3357; fs. 3360/3411; 3412/3463 y vta. y 3466/3476, respectivamente.

Tal como sostuvieron distintas judicaturas de este mismo Tribunal en pronunciamientos anteriores sobre causas del mismo tenor a la presente, la introducción –tomando las estructuras de la piezas acusatorias- bajo ningún aspecto minimizan la importancia del cúmulo de sucesos, resultados, secuelas y todas las incidencias materiales acaecidas en un tramo histórico de nuestra Nación.

La Causa N° 13/84 CCCFed (Fallos 309:1463), su confirmación por la CSJN el 30 de diciembre de 1986 y todos los fallos subsecuentes en causas



instruidas y juzgadas al amparo de un Estado Constitucional de Derecho y con pleno ejercicio de todas las garantías del debido proceso (arts. 18 CN; 8,1 CIDH) que le sucedieron en distintos distritos judiciales del país -incluidos los de este propio Tribunal Oral- reafirmaron la verosimilitud de las denuncias posibilitando también la verificabilidad objetiva y subjetiva de los propios antecedentes.

II.- *Ab initio* pusieron de relieve los representantes de la Vindicta Pública que, luego de dictada la ampliación del primer auto (junio, 12 de 2015, fs. 2835/ 2957) se procesó Roberto Domingo Mazzoni, Luis Ángel Córdoba y César Pablo Casco por Asociación Ilícita -art. 210 del Código Penal según Ley N° 20642- en concurso real con el resto de los delitos reprochados en el primer procesamiento.

Por decisión del 4 de noviembre de 2015, la CFApelaciones de Resistencia revocó ese decisorio y dispuso desglosar la investigación por esta última imputación e impulsar la elevación a juicio en función de los delitos ya confirmados: “...V.- (...) a los fines de preservar el buen orden del proceso y facilitar la labor jurisdiccional, hemos de señalar que consideramos pertinente el desglose de la investigación de los hechos vinculados a la imputación por el delito de Asociación Ilícita de los encausados, de los presentes actuaciones (...) Ello, toda vez que lo decidido en relación a las restantes figuras típicas atribuidas abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 del C.P.); omisión de promover la persecución y represión de los delincuentes (art. 274 del C.P.); omitir, retardar o rehusar hacer cesar una detención ilegal o dar cuenta de la misma (art. 143, inc. 6 del C.P.) y encubrimiento por infracción del deber de denunciar delitos (art. 277 del C.P.) en relación a Mazzoni y Córdoba; y tormentos agravados por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter segundo párrafo del C.P. agregado por Ley 14.616) respecto de Casco, se encuentra firme y consentido por las partes, habiendo incluso tramitado estos actuados las instancias del art. 346 y siguientes del C.P.P.N., y en condiciones de ser elevados a la instancia de juicio por dichos ilícitos...”.

Primigeniamente, además de Roberto Domingo Mazzoni y César Pablo Casco, también fue imputado en autos Luis Ángel Córdoba cuyo fallecimiento acaecido el 30 de julio de 2017 determinó su sobreseimiento por extinción de la acción penal, consecuencia procesal que cierra toda posibilidad de ponderación alguna respecto de los hechos que se le enrostraron en su momento (art. 336, inciso 1° CPPN, Conf. Cuerpo 20, res. fs. 9 de agosto de 2017, fs. 3901).

En lo que a este fallo concierne, los mencionados Mazzoni y Casco vinieron requeridos a juicio de la forma que se indica:

a) Roberto Domingo **Mazzoni** “*prima facie*” coautor penalmente responsable del delito de Privación Ilegal de la Libertad cometida por funcionario público doblemente agravada por el empleo de violencia y por su duración mayor a un mes, en cinco (5) hechos, todos los cuales concursan en forma real entre sí, de los que resultaron víctimas Aníbal Ponti, Mirta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

Susana Clara, Hugo Ramón Barúa, María Gregoria Pérez y Eugenio Domínguez Silva, en concurso real con el delito de Imposición de Tormentos –Físico y Psíquico- agravados por ser la víctima perseguido político cuatro (4) hechos, todos los cuales concursan en forma real entre sí que damnificaron a Aníbal Ponti, Mirta Susana Clara, Eugenio Domínguez Silva y María Gregoria Pérez (arts. 45, 55, 144 bis, inciso 1° último párrafo, agregado por ley 14.616 con la modificación introducida por ley 21.338 en función del art. 142° incisos 1° y 5° según ley 21.338, 144 ter, segundo párrafo, todos del Cód. Penal);

b) César Pablo **Casco** “*prima facie*” coautor penalmente responsable del delito de “tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, todos los cuales concursan en forma real entre sí, en dos (2) hechos de los que resultaron víctimas Hugo Alberto Dedieu y Carlos Raúl Aranda (arts. 45; 55; 144 ter, segundo párrafo agregado por ley 14.616 todos del Código Penal).

III.- Como sustentos del contradictorio los Fiscales focalizan -liminarmente- en la condición de funcionario público de Mazzoni en la estructura del Poder Judicial de la Nación, como puede inferirse del respectivo legajo personal: 21 de mayo de 1974 designado Secretario del Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia (Chaco), asumió funciones el 24 del mismo mes y año. Con posterioridad, el 28 de Junio de 1976, un decreto del entonces gobierno de facto durante el denominado Proceso de Reorganización Nacional (Conf. pto. 2.4) lo nombró Fiscal Federal ante igual Juzgado Federal.

Juramentado el cargo en estos términos: “Acatando y haciendo acatar los objetivos básicos fijados por la Junta Militar, el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y la Constitución Nacional”, aquél ejerció como Fiscal Federal hasta el 8 de abril del año 1992, momento a partir del cual se lo designó Fiscal ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia Chaco.

Las imputaciones formuladas:

III.1) Detención de Aníbal Ponti, delegado provincial de la Juventud Peronista Regional IV. Sucedió en el lapso de los meses marzo/abril de 1974 cuando sin orden judicial, violentando la puerta de acceso, se allanó su domicilio en Avenida San Martín -casi Av. Castelli- de esta ciudad. Conducido a la Brigada de Investigaciones (Policía del Chaco) fue sometido a golpes, patadas, por espacio de las cuarenta y ocho horas que permaneció en ese lugar. Posteriormente fue trasladado a la unidad Gendarmería Nacional y de allí Juzgado Federal.

Nuevamente detenido en enero de 1975 en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña fue alojado -primeramente- en la Brigada de Investigaciones, luego en alcaidía ambas dependencias en Resistencia y, finalmente devuelto a la primera de las unidades, fue golpeado en el rostro por el entonces jefe, Alcides Thomas.

Estuvo a disposición del Juzgado Federal de Resistencia en causa por infracción a la ley 20840.



Durante su estadía en la Brigada (de Investigaciones) se lo mantuvo incomunicado por aproximadamente cuarenta días, se lo torturó con golpes, asfixiándolo. Puesto desnudo sobre una cama elástica de metal, atado de pies y manos le aplicaron picana (eléctrica) en la boca, ano y genitales.

Transcurrido el tiempo señalado, prestó declaración en el Juzgado Federal (Resistencia). Otorgada su libertad por falta de mérito permaneció a disposición del Poder Ejecutivo Nacional hasta abril/mayo de 1975 y a *posteriori*, tomó nuevamente intervención el citado Juzgado Federal.

Un hábeas corpus presentado ante el Juzgado Federal por el Abogado Robles debido a ignorarse su paradero, motivó que el médico policial Grillo (f) junto con los Dres. Carlos Eduardo Flores Leyes (f), Roberto Domingo Mazzoni y el Prosecretario Resca se prestaran en instalaciones de la Brigada de Investigaciones tomando contacto con Aníbal Ponti. En esa ocasión, éste les manifestó de las torturado y al solicitarles fueran comprobados sus efectos en su cuerpo, recibió como respuesta que se debían a su falta de higiene, certificando (el Dr. Grillo) que se trataban de heridas de la piel.

De la entrevista tomo parte el mismo comisario Thomas, y todos los asistentes tomaron conocimiento de las situaciones padecidas por cada una de los allí detenidos por expresiones del nombrado Ponti no obstante hallarse presente aquél (Thomas).

Siete años fue el tiempo que permaneció detenido y en reiteradas oportunidades mantuvo contacto con el Juez Federal Córdoba y el Dr. Mazzoni. Alojado en la Alcaldía de Resistencia, también fueron numerosas las veces que lo trasladaron al Juzgado, y reiteradas también las que Córdoba y Mazzoni concurren al citado establecimiento de detención.

En 1978 se lo trasladó a la penitenciaría de Rawson, Chubut pero antes, cuando estuvo alojado en la Prisión Regional del Norte (U.7) del Servicio Penitenciario Federal, recibió en cinco, siete ocasiones, las visitas de los últimos nombrados.

A la unidad de Rawson concurren también Córdoba y Mazzoni, en todas las oportunidades les expresó de los tormentos y vejámenes padecidos.

III.2) Mirta Susana Clara. Detenida el 5 de octubre de 1975 en Resistencia (Chaco) cuando oficiales de la Brigada de Investigaciones (Policía del Chaco) irrumpieron en el domicilio de calle Brown 1955 que ocupaba junto con Néstor Carlos Salas, su esposo. Desde un primer momento, Salas fue duramente torturado estando presentes -además del personal policial- el Dr. Carlos Flores Leyes (f).

Ambos fueron detenidos en el marco de la Ley 20.840 y quedaron a disposición del Juzgado Federal de esta capital.

Clara, no obstante presentar un estado de embarazo recibió torturas cuando ella y su marido fueron llevados a la Brigada (de Investigaciones). Posteriormente, ambos fueron alojados en la Alcaldía Policial.

En noviembre de 1975 cesó la incomunicación a la que estaban sometidos cuando se los trasladó al Juzgado Federal (Resistencia) para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

prestar declaración. En ese momento, su esposo les exhibió los rastros de las torturas particularmente las numerosas marcas (puntos del contacto en todo su cuerpo) que la aplicación de la picana (eléctrica) le habían producido; Resca (f) sólo le expresó “que no se podía hacer nada”.

En diciembre de 1975 Mirta Susana Clara fue nuevamente llevada a declarar al Juzgado Federal. En el despacho se encontraban Resca (f) y el Secretario Mazzoni, a los que les exigió la presencia de un abogado defensor para declarar, lo que le negaron.

Reiteró que tanto ella como su esposo habían sido torturados, que Néstor (Salas) aún tenía marcas de quemaduras en las piernas. Resca (f) le insistía que declarara, pidió por el cuidado de su embarazo y saber dónde sería el lugar del parto, a lo que Mazzoni reaccionó levantando el teléfono y manteniendo esta conversación: “...*Brigada ¿A la Sra. Salas es necesario preguntarle algo más?*”. Esa actitud de este último determinó que se negara a declarar.

Derivada ante la Jueza Corsi de Lindström, le relató de las torturas y tormentos sufridos, negándose la Magistrada a recibirle su declaración.

En el verano de 1976, el juez Córdoba y Mazzoni se apersonaron en la Alcaldía. Allí, Clara les reiteró las torturas a las que fueron sometidos ella y su marido quien aún conservaba marcas, excoriaciones en las piernas, en los testículos, les manifestó que a los tres meses de su embarazo comenzó con contracciones por lo que debió permanecer en reposo permanente además de necesitar control y cuidados, en tanto por su condición de histocompatibilidad requería de la vacuna “Rhogam” antes de dar a luz y prevenir que su niño contrajera una ictericia. Ese medicamento ya le había sido enviado por su familia y debía aplicársele al momento del parto.

A otras peticiones tampoco obtuvo respuestas, por caso que permitieran a sus familiares extraer de su casa el documento de identidad de su hija Mariana, la libreta sanitaria, anteojos de lectura y ropas.

En febrero de 1976, otra vez fue visitada por el juez Córdoba. Denunció las condiciones inhumanas de encierro que padecían, y tampoco el magistrado hizo nada al respecto.

En julio de 1976 en la sede del Juzgado Federal de Resistencia le notificaron que la Defensora Oficial la asistiría. Córdoba, Flores Leyes (f) y Resca (f) estuvieron en esa oportunidad, los interrogó por qué permitieron su traslado dado el avanzado estado de su embarazo, le respondieron, que no les pregunte a ellos, y Córdoba por su parte le espetó que era una situación atípica del Poder Ejecutivo Nacional.

Les manifestó que su hijo no tenía registro legal al nacer, no tenía documento de identidad, además no tenía leche materna a consecuencia de la tortura y consecuentemente no podía alimentar (amamantar) a su niño, tampoco contaba dinero para adquirir alimentos, ropas o pañales, les pidió la intervención de una jueza civil y recibió por respuesta de Córdoba que no era su responsabilidad y no podía contactarla; les transmitió que tenían hambre, que no los dejaban entrar alimentos, dinero, las mujeres no tenían artículos de limpieza, ni papel higiénico, que menstruaban y no tenían



algodón, que necesitaban lo básico. A eso Córdoba contestó que no eran asuntos de su competencia.

Por último, les dio detalles del traslado irregular y clandestino, sobre la situación del parto y que su hijo había nacido prematuro.

En la cárcel de Devoto, en el verano de 1977, recibieron la visita del juez Córdoba, Flores Leyes (f), la entonces Defensora Pública Oficial Dra. Pace De Elías y del Prosecretario Resca (f).

En primer lugar, Clara se entrevistó a solas con la Dra. Pace de Elías. Al preguntarle qué había sucedido con su esposo y los demás compañeros, la funcionaria respondió que no podía contestarle, que debía preguntarle al juez, luego ingresó a un despacho donde estaban Córdoba, Flores Leyes (f), y Resca, los interrogó sobre qué había pasado con los compañeros, puntualmente sobre la muerte de ellos a lo que Córdoba respondió, fueron órdenes de traslado del PEN, que él pidió informes y por respuesta le dieron el certificado de defunción de Néstor a lo que Clara manifestó que, todo el pueblo de Resistencia supo que esa matanza fue responsabilidad de los militares, la policía y el Poder Judicial, aquél no contestó.

Por último, planteó un recurso de amparo contra los traslados a Resistencia junto a una docena de compañeras allí alojadas, Córdoba se negó a hacer constar su pedido y el de las demás internas en el acta, diciendo que no era su competencia, y cuando ella insistió en el amparo la amedrentó preguntándole si quería iniciar una querrela contra las Fuerzas Armadas.

En Devoto actuaba una “comisión interdisciplinaria” que integraban militares, psiquiatras e inspectores de turno quienes, al entrevistar a Clara de Salas, indudablemente tenían y compartían información de la causa judicial, circunstancia que permite inferir que actuaban asociadamente.

En agosto de 1980, estando aun en Devoto, acudieron Córdoba y Resca (f). Clara le cuestionó al juez por qué no habían dado curso a las denuncias por las torturas sufridas, también se entrevistó con Mazzoni preguntándole si estuvo en su casa cuando fue allanada, a la respuesta “sí”, le cuestionó que había presenciado cuando los torturaban a su marido y a ella estando con un embarazo.

III.3) Eugenio Domínguez Silva. Detenido por la policía del Chaco el 9 de septiembre de 1975 de forma violenta mientras se encontraba en casa de su hermano y puesto a disposición del Juzgado Federal de Resistencia por infracción a la ley 20.840.

Alojado en la Brigada de Investigaciones por un período de 24 a 48 horas, recibió torturas, patadas, piñas, sufrió la rotura del tabique nasal y el personal policial lo extorsionaba para sacarle información. Flores Leyes (f) estuvo siempre presente, no participó en las agresiones, pero si coordinó y estuvo al tanto de todo incluso de las condiciones de su detención. La rotura de tabique era algo visible por la cara hinchada, incluso aquél lo vio, pero ningún médico revisó esa lesión.

El 18 de septiembre de 1975 fue trasladado a la Alcaldía. Allí, dos días antes de la primavera lo llevaron a declarar en Gendarmería Nacional,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

estuvo presente Flores Leyes (f). Dicho funcionario exhibía armas de fuego, las ponía sobre el escritorio y decía: *“Canten porque los otros ya cantaron todo, sino te van a agarrar los federicos, con ellos no se jode...”* refiriéndose a la Policía Federal. Siempre amenazante aquél intentaba hacerlo firmar la declaración que, bajo torturas, le habían arrancado en la Brigada de Investigaciones, no tuvo posibilidad alguna de volver a declarar, no contó con abogado particular ni defensor oficial que lo asistiera.

Posteriormente lo llevaron al Juzgado Federal, estaban Flores Leyes (f), el juez Córdoba, Resca (f) y Mazzoni. Cuando vinieron miembros de la Cruz Roja al país, lo sacaron de la Alcaldía porque estaba detenido de manera ilegal, lo ocultaron en la Brigada de Investigaciones.

A Domínguez Silva lo habían absuelto en fecha el 1 de junio de 1978, pero no efectivizaron su libertad porque pasó a depender del área Militar 233. Este, al momento de su detención contaba con diecisiete años, siendo menor de edad para la normativa de la época, no obstante, fue condenado por el juez Córdoba, que en momento alguno le aplicaron el régimen de minoridad.

III.4) María Gregoria Pérez resultó detenida el 21 de octubre de 1975. A partir de ese momento recibió apremios durante al menos unos veinte días, que sólo interrumpieron cuando comenzó con hemorragias renales y ginecológicas, cuando éstos cesaron, nuevamente la sometieron a castigos corporales cuyas marcas le exhibió a Mazzoni en una oportunidad en la que se encontraba junto a su abogado defensor Dr. Tissembaun. Ello derivó en una junta médica que se le practicó en el Juzgado Federal por lo que todo era conocido por el propio tribunal y por los funcionarios. A la época se encontraba a disposición de ese tribunal en el marco de una causa por infracción a la ley 20840.

Declaró en fecha 9 de diciembre de 1975 ante el Dr. Mazzoni en su carácter de Secretario y la Dra. Elsa Corsi de Lindström, Jueza Federal (subrogante). Les informó que la declaración que le exhibieron en ese momento la había efectuado ante funcionarios públicos que previamente la sometieron a apremios ilegales y torturas y también fue obligada a imponer la firma que era de puño y letra.

Los actuantes -juez y secretario- no profundizaron la investigación por los apremios denunciados por la declarante.

En un traslado al Juzgado Federal de Resistencia estuvo ante Mazzoni y Resca, pero se negó a declarar por no contar con abogado defensor. En una de esas ocasiones, estando presentes los nombrados, observó el ingreso al despacho de una persona le entregó a Mazzoni un paquete, diciéndole *“le manda a usted un regalo el señor Thomas”*. Se trataba de un arma, que Mazzoni revisó frente a ella, incluso le apuntó diciéndole en alta voz, *“Anote Resca que la detenida va a comenzar a declarar”*, también hubo un guardia que le dijo *“Cuidado doctor que está cargada”*.

Con posterioridad, Pérez supo que su abogado era el Dr. Tissembaun (Eric Edwin).



Fueron reiteradas las veces que concurrió a declarar y puso en conocimiento haber sido torturada, pero Mazzoni en calidad de secretario, jamás dejó constancia de eso, ni de su estado de salud y tampoco dispuso medida alguna por las torturas a las que era sometida.

En otra ocasión, asistida por el Dr. Tissembaun éste le insistió a Mazzoni que tomase la denuncia para que Pérez fuese atendida por la infección de sus lesiones. Aquél sólo les indicó que esas circunstancias debían constar en otra acta aparte.

Pérez, que aun conservaba marcas de quemaduras de cigarrillo, desabrochó un botón del batón que vestía en ese momento y mostrándole las heridas a Mazzoni, le preguntó si le iban van a tomar la declaración.

En diciembre de 1976 el juez Córdoba la visitó en el penal de Devoto y, una vez más le reiteró las condiciones de detención y de sus problemas de salud. Tampoco aquí el magistrado dispuso nada al respecto y describió “... *Nunca se inmutaba, uno nunca sabía lo que pensaba...*”.

III.5) Hugo Ramón Barúa. 9 de septiembre de 1975, fue el día de su detención por una comisión integrada miembros de la policía provincial y de Gendarmería Nacional, allanaron su casa y entre ellos estuvo presente el Dr. Mazzoni, a la sazón secretario del Juzgado Federal. Lo llevaron a su habitación donde fue interrogado principalmente por Manader, que intercalaba preguntas con golpes de puños, Cardozo, otro de los policías, le arrimaba su pistola al ombligo, secuencias todas observadas por Mazzoni.

Lo sacaron de su casa, y a golpes lo desplazaron aproximadamente unos trescientos metros hasta uno de los vehículos, Mazzoni siempre tuvo una actitud permisiva y cómplice. En 1977 contrajo tuberculosis pulmonar y por negligencia de médicos y practicantes de la policía, entró en estado de coma, ello motivó que obligadamente fuese trasladado hasta el hospital Perrando donde permaneció internado por espacio de treinta días en la Sala 15 de Tisiología, especialidad donde el Dr. Goicoechea hizo las veces de médico de cabecera.

Todo el tiempo de su internación se lo mantuvo con una de sus piernas esposada a la cama lo que le provocó una pos-trombosis y, seis años después se le generó una úlcera varicosa. Sin “alta médica” fue llevado nuevamente a la Alcaidía.

En el destacamento de Gendarmería Nacional le recibieron declaración indagatoria, Flores Leyes (f), una persona de apellido Coronel y el comandante de Gendarmería Sartori. En aquella oportunidad Flores Leyes, amenazándolo, le exigió ratificar lo que había declarado en Brigada de Investigaciones, porque de lo contrario volvería a la brigada “...*donde estaban los federales...*”.

En esa situación y la actitud intimidatoria de Sartori que caminaba toda la oficina, se vio obligado a ratificar lo declarado antes. No contó con defensor durante la audiencia ni contacto previo con abogado alguno, tampoco asistencia médica en el momento de su detención.

IV.- César Pablo Casco Los hechos por los vino requerido:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

IV.1) Hugo Alberto Dedieu. Detenido el 4 de mayo de 1976 cuando fuerzas conjuntas del Ejército Argentino y Policía del Chaco irrumpieron y requisaron su domicilio. Los policías Cardozo, Meza y Rodríguez Valiente a las órdenes del entonces Teniente Primero Martínez Segón, vestían de civil.

Durante su alojamiento en la Brigada de Investigaciones fue sometido a tormentos físicos y psíquicos. Posteriormente, el 7 de septiembre de 1976 con un grupo de detenidos, se lo trasladó desde la Alcaldía de Resistencia a la Prisión Regional del Norte (U-7) del Servicio Penitenciario Federal.

El tratamiento carcelario hasta mediados de 1977 fue sumamente riguroso, con incomunicación total, sin recreos ni visitas, cruel y sin una higiene adecuada. Luego el régimen se flexibilizó, y recibieron una visita al mes autorizadas por el jefe de áreas.

Los tratos más crueles que recibían provenían, en la alcaldía, del personal de las guardias de los oficiales Ayala y Caballero; en la unidad 7, los del oficial Casco. El nombrado estuvo a disposición del Juzgado Federal de esta capital en causa por infracción a la ley 20840.

Mientras permaneció en la Prisión Regional del Norte (U.7) fue interrogado en dos oportunidades, en una ocasión por un oficial del EA de apellido Farmache, actividad que este último llevó a cabo a cara descubierta preguntándole sobre la ideología del causante lo que derivó en una fuerte discusión al que aquél puso fin cuando lo expulsó de la oficina, previo ordenar que se le tomara una fotografía -según dijo- "*Para los servicios*".

En la segunda ocasión permaneció vendado y esposado lo que dificultó que pudiera identificar a las personas que lo interrogaron.

En los primeros días de septiembre de 1979, agentes del Servicio Penitenciario Federal lo trasladaron al Regimiento de La Liguria (Resistencia) para someterlo a un consejo de guerra, a cuyo término -junto con otros detenidos- fueron devueltos a la U7. Cuando descendían del vehículo unimog que los transportó, fueron golpeados por el personal de custodia del servicio penitenciario a cargo del oficial Casco.

IV.2) Carlos Raúl Aranda. El 3 de noviembre de 1976 resultó detenido junto con su hermano Julio Baltazar Aranda, aprehensión que concretó personal del Ejército Argentino (EA) y de la Policía del Chaco.

En el edificio de la Jefatura de Policía, al que fue llevado, lo torturaron con golpes y picana eléctrica. Transcurridos unos días, el 23 de noviembre de 1976 fue trasladado y alojado en la Brigada de Investigaciones donde continuaron las torturas.

En el sector de calabozos de este último sitio, permaneció en todo momento vendado y esposado, una única vez al día les permitían ir al baño que estaba en la planta baja, en el trayecto, siempre recibían castigos corporales, algo parecía divertir a los policías. En la brigada estuvo hasta el 5 de diciembre de 1976, fecha en que fue trasladado a la Alcaldía.

En ese último lugar, la guardia del oficial Ayala (Octavio) fue la más cruel y sanguinaria, la del oficial Caballero también, y este último Biblia en mano y en su nombre, les pegaba y los maltrataba, aquellos dos verdugos



los castigaban, en casos les rompían costillas a trompadas, les daban patadas y gomazos. La asistencia médica fue muy deficiente.

Aranda (Carlos Raúl) fue trasladado desde la alcaldía a la U- 7 en abril de 1977, ese movimiento estuvo a cargo de personal del Ejército Argentino y de la Policía del Chaco. En es última unidad el tratamiento carcelario de los detenidos era riguroso en exceso, y más aún a partir del 19 de agosto de ese mismo año.

Casco era obsesivo en la crueldad y la tortura, siempre tenía excusas para pegar o sancionar a los detenidos. En una oportunidad en el mes de junio de 1977, durante una guardia, aquel lo sancionó con treinta días que cumplió en un pabellón de castigo donde lo mantuvieron desnudo, obligándolo a bañarse con agua helada dos veces al día alimentándolo con una ración mínima de comida.

V.- La reseña fiscal prosigue bajo distintos rótulos que componen el requerimiento integrado con transcripciones de ordenamientos supraconstitucionales, jurisprudenciales, doctrinarios y valoraciones (tormentos agravados por la condición de detenidos políticos, adecuación típica, autoría, delitos de “lesa humanidad”, imprescriptibilidad) que damos por reproducidos en honor a la brevedad y los tiene presente el tribunal para el desarrollo valorativo.

En el marco temporal, los acusadores ubican la vigencia de la ley 14616 como la aplicable a los hechos aquí juzgados por compadecerse con el principio de benignidad en los términos del artículo 2º del Código Procesal Penal de la Nación. Aquella estructura normativa previa de 3 a los 15 años de reclusión o prisión la imposición de tormentos a un perseguido político, pena menor que la considerada en ley 23097 del año 1984 que elevó los “*quantum*” de 8 a 25 años.

En términos de “autoría” los Fiscales sostienen “...el codominio funcional del hecho o comisión conjunta, es decir, que cada una de las personas que intervienen en su ejecución realiza una parte de la conducta que el tipo describe por lo tanto ella supone dos requisitos a tener en cuenta: la decisión común, que no necesita ser expresa puede ser también tacita; y la realización común de esa decisión, en otras palabras una división del trabajo (...) existía al momento de la comisión de los hechos una división de tareas con la finalidad de llevar a cabo un plan sistemático de terrorismo de estado destinada a la “lucha contra la subversión” en la cual los imputados Mazzoni (...) y César Pablo Casco prestaron el aporte necesario para que el personal policial y/o militar, pudiera llevar adelante la ejecución de los delitos de tormento agravado, privación ilegítima de la libertad, desaparición forzada de personas, violaciones, sustracción de menores, violación de domicilio, etc., que se demostró en la inacción de la Justicia Federal de Chaco, para llevar adelante una investigación en las distintas denuncias que llegaban a conocimiento de ambos, por parte de víctimas y de sus familiares, dando así un marco de impunidad...”.

“Tanto Roberto Domingo Mazzoni como (...) no llevaron a cabo de modo activo los tormentos ni las privaciones ilegítima de libertad, sino que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

por sus cargos de Fiscal y Juez Federal al momento de los hechos, revestían especiales deberes de protección frente a la libertad e integridad física de los detenidos al tomar conocimiento de los hechos denunciados y esta omisión debe serle imputada como si la hubiesen llevado de modo activo”.

Agregaron “La doctrina respecto a los deberes especiales que poseen los funcionarios públicos como garantes de determinados bienes jurídicos y esto vale no sólo para Mazzoni (...) sino para Casco como funcionario penitenciario como garante de impedir delitos dentro del establecimiento penitenciario (...) La creación del marco dentro del cual se llevaron a cabo miles de ejecuciones reviste una importancia liminar. Ello así porque la denominada “guerra contra la subversión” demuestra en los intervinientes una “solidarización con las consecuencias”, esto es con todo el diseño político pergeñado para aniquilar a la disidencia política. Todas estas intervenciones se llevaron a cabo como una muestra de solidaridad con el quehacer delictivo precedente, todos los intervinientes con su aporte pertenecen al colectivo, pero también por ello, quienes configuraron el marco y llevaron adelante el aparato criminal, se convierten en ejecutores propios, en autores directos de delitos de infracción de deber especial en razón del cargo público desempeñado, en atención a la institución de los deberes genuinamente estatales”.

Particularmente con relación a la coautoría en Casco, sostuvieron “... puede fundarse tanto en el dominio del hecho como según su posición institucional como funcionario penitenciario con especiales deberes de protección respecto a los detenidos. Así, se entiende que el funcionario penitenciario tiene el deber de resguardar la vida e integridad física de los internos ante agresiones dolosas de terceros y que el policía tiene el deber de proteger a los ciudadanos evitando la comisión de delitos: el incumplimiento de estos deberes por parte de los funcionarios públicos permite condenarlos por la intervención punible en el hecho ilícito no evitado (homicidio, lesiones, robo). En efecto, las posiciones de garante de las que son titulares los funcionarios públicos permiten que les sean imputables tanto los hechos cometidos por vía activa como aquellos hechos en los que el funcionario deje que un tercero lleve a cabo un delito que él debe impedir, por ser de su competencia”.

A modo de síntesis, “Del análisis realizado le corresponde en consecuencia a Roberto Domingo Mazzoni: Cinco (5) hechos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público doblemente agravada por el empleo de violencia y por su duración mayor a un mes (art. 144° bis inciso 1°, último párrafo, agregado por ley 14.616 con la modificación introducida por ley 21.338 en función del art. 142° incs. 1° y 5° según ley 21.338 del C.P.), todos los cuales concursa en forma real entre sí (art. 55° del C.P.), de los que resultaron víctimas Aníbal Ponti, Mirta Susana Clara, Hugo Ramón Barúa, María Gregoria Pérez y Eugenio Domínguez Silva, Cuatro (4) hechos de imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político (art. 144° ter, 2° párrafo agregado por ley 14.616 del



C.P.), todos los cuales concursa en forma real entre sí (art. 55° del C.P.), de los que resultaron víctimas Aníbal Ponti, Mirta Susana Clara, y Eugenio Domínguez Silva, y María Gregoria Pérez (...) La responsabilidad de César Pablo Casco por el delito de tormentos en calidad de coautor: Merece destacarse la situación de detención de Hugo Alberto Dedieu y Carlos Raúl Aranda, y su alojamiento en un sector “especial” que tenía como única finalidad excluirlos del alcance de las más mínimas garantías y poder accionar impunemente sobre los distintos aspectos de su persona. Es así que la función propia de aquella fuerza no se corresponde con el accionar que se atribuye al imputado Casco, máxime cuando para dicho comportamiento encontró reparo en el Estado (...) los pabellones 1 al 6 fueron destinados para alojar detenidos por razones políticas, es decir que fueron acondicionados específicamente para alojar allí a esta “categoría” de detenidos, los que estaban separados del resto de la población carcelaria denominados “comunes”, donde aquellos padecían todo tipo de vejámenes y severidades por parte del Personal Penitenciario, en especial por la denominada “Guardia de Casco”, la que se movía bajo las órdenes del imputado”.

En abono probatorio transcribieron los testimonios de Juan Carlos Goya, Juan Eduardo Lenscak, concluyendo “...ha quedado suficientemente acreditado con el grado de convicción exigido en esta etapa que Pablo Cesar Casco es responsable, en calidad de autor, en la producción de los Tormentos Agravados Psíquicos y Físicos que padecieran los ciudadanos: Carlos Raúl Aranda y Hugo Alberto Dedieu, mientras permanecieron bajo su guarda en la Prisión Regional Norte U-7 dependiente del Servicio Penitenciario Federal, los que deben concursar materialmente entre sí, de acuerdo a las previsiones del art. 55° del Código Penal y de la misma manera con el art. 210° del citado cuerpo legal”.

Con igual propósito descriptivo en subtítulo que rotulan “Descargos de los imputados y refutación” aluden a las justificaciones ensayadas por los encartados y, en contraposición, las probanzas acumuladas en autos.

En atención a que la pieza acusatoria encuadró las acciones de los imputados de manera diferente al efectuado en la resolución de CFApelaciones de Resistencia, sobre el “principio de congruencia” dijeron “...se han encuadrado las conductas de los imputados en la figura de tormentos en concurso real con las de Privación ilegítima, pese a que en el resolutorio de la Excelentísima Cámara no se ha calificado de ese modo, sin considerar por ello que en el caso se vea afectado el principio de congruencia, toda vez que la descripción y plataforma fáctica de los hechos es la misma, constituyendo la presente una mera modificación de la calificación legal que no compromete en absoluto el ejercicio del derecho de defensa en Juicio, como pacíficamente lo sostiene la Doctrina y Jurisprudencia (...) En este sentido, debe recordarse que es facultad del acusador en el marco del juicio oral la calificación definitiva de tales conductas al momento de formular las líneas de acusación, configurándose así como regla inexorable que, acusación y sentencia, guarden una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

correlación esencial con el hecho materia de proceso (art. 399° del CPPN), para impedir de esta manera que se condene al acusado en base a una construcción fáctica diversa de la que fuera objeto de la imputación formulada -principio de congruencia-. Dicho principio tiene el fin de preservar el respeto por esenciales garantías constitucionales que tutelan al individuo sometido a la potestad jurisdiccional del Estado: la inviolabilidad de la defensa en juicio y la necesaria existencia de un proceso previo legalmente cumplido (art. 18° de la Constitución Nacional), el cual rige en su plenitud en el marco del debate oral, donde los actos sustanciales consisten en la acusación, defensa, prueba y sentencia, tal como es sostenido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. Citaron jurisprudencia que en honor a la brevedad damos por transcripta.

Subsidiariamente propusieron una “Acusación Alternativa” en la inteligencia que “El hecho sobre el cual se estructura la acusación que aquí se formula resulta perfectamente subsumible en los delitos que *infra* se desarrollan, ya que las mismas operan de manera alternativa, debiendo prestar especial atención en que la utilización de acusaciones alternativas o subsidiarias en supuestos en que el material probatorio producido permite al fiscal (como en este caso) barajar más de una hipótesis delictiva, sin que una de ellas tenga la suficiente fuerza como para prevalecer y descartar las otras, es un procedimiento que, en general, posee amplio reconocimiento doctrinario y jurisprudencial (...) entendemos éste el momento oportuno para garantizar que el derecho de defensa sea ejercido sin menoscabo alguno como también para evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, que se originaría con la introducción tardía de una acusación alternativa con los inconvenientes que ello conllevaría (...) En efecto, para el caso de que en el debate se considere que el cuadro probatorio no resulta suficiente para sostener las calificaciones propuestas por este Ministerio Público Fiscal, cabría como acusación alternativa la que se expone a continuación: delitos conexos considerados como crímenes de *lesa humanidad*. Estos delitos también son imprescriptibles. En efecto, los funcionarios que debieron intervenir en salvaguarda de los derechos individuales asegurando la vigencia del Estado de Derecho por medio de la eficacia de la Administración de Justicia, actuaron, por el contrario, con manifiesta tolerancia hacia los numerosos y reiterados delitos de lesa humanidad que, cometidos por los miembros del aparato represivo, llegaban a su conocimiento. Esta tolerancia proyectó un cono de sombra sobre los hechos que garantizó su ocultación. En efecto, los delitos tipificados en los artículos 248°, 269°, 274° y 277° C.P., todos delitos vinculados a la violación de los deberes de funcionario público, aparecen como manifestación de una voluntad tolerante y ocultadora de la práctica violatoria de los derechos fundamentales del aparato represivo del Estado en aquellos años. Particular mención requiere el artículo 143°, 6° C.P.: en este caso, el hecho de que este delito de infracción de deber se halle tipificado entre los delitos contra la libertad evidencia una vinculación directa con las privaciones de libertad del aparato represivo, que parece indistinguible de la intervención punible por



vía omisiva en el delito del art. 144° bis (como lo evidencia la segunda imputación alternativa). Aquí parece que la tolerancia ha mutado, más bien, ya en su versión más grosera, en la comisión de un delito de lesa humanidad en sí mismo, en concreto, de un delito contra la libertad (...) los delitos aquí imputados tampoco se hayan prescriptos: se les aplica también la regla de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, conforme el art. II in fine de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”.

Con la reseña de tales antecedentes imputaron:

- A Roberto Domingo **Mazzoni** “*prima facie*” “autor penalmente responsable (art. 45° del Cód. Penal) del delito de Privación Ilegal de la Libertad cometida por funcionario público doblemente agravada por el empleo de violencia y por su duración mayor a un mes (art. 144° bis inciso 1°, último párrafo, agregado por ley 14.616 con la modificación introducida por ley 21.338 en función del art. 142° incs. 1° y 5° según ley 21.338 del C.P.), en cinco (5) hechos, todos los cuales concursan en forma real entre sí (art. 55° del C.P.), de los que resultaron víctimas Aníbal Ponti, Mirta Susana Clara, Hugo Ramón Barúa, María Gregoria Pérez y Eugenio Domínguez Silva, en concurso real (art. 55° del CP) con el delito de Imposición de Tormentos –físico y psíquico- agravados por ser la víctima perseguido político (art. 144° ter segundo párrafo agregado por ley 14.616 del C.P.), en cuatro (4) hechos, todos los cuales concursan en forma real entre sí (art. 55° del C.P.), de los que resultaron víctimas Aníbal Ponti, Mirta Susana Clara, y Eugenio Domínguez Silva, y María Gregoria Pérez.

- A César Pablo **Casco** “*prima facie*” autor penalmente responsable (art. 45° del Cód. Penal) del delito de Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político (art. 144° ter segundo párrafo agregado por ley 14.616 del C.P.), todos los cuales concursan en forma real entre sí (art. 55° del C.P.), en dos (2) hechos de los que resultaron víctimas: Hugo Alberto Dedieu y Carlos Raúl Aranda.

VI.- Durante el debate, en ese orden, prestaron declaración indagatoria:

Roberto Domingo Mazzoni. Estructuró su descargo, primeramente, negando las imputaciones formuladas y, puntualmente, las acusaciones que surgen de quienes se refieren como víctimas de sus acciones.

En lo medular dijo: “...Niego todos y cada uno de los hechos categóricamente que se me imputan, que se hace una imputación objetiva (...) rechazo totalmente y enérgicamente no haber asumido las diligencias que estaban a mi cargo como consecuencia del cargo que desempeñaba en ese momento, era secretario en un momento y Fiscal, Procurador General Fiscal en otro momento (...) En forma específica, *Aníbal Ponti* hizo manifestaciones en su declaración ante el juez Guillermo Mendoza en su momento y ante el juez Luis Ángel Córdoba en otro momento (...) en ambas declaraciones dice haber formulado denuncias por supuestos apremios ilegales, bueno, eso se ha investigado debo decir a mi respecto que tanto la denuncia formulada en una oportunidad, en la primera oportunidad como en la segunda fueron investigados y eso fue en el Expediente N° 9 del año 84,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

es decir, que a ese respecto creo haber cumplido con las obligaciones a mi cargo que eran testimoniar como secretario las partes pertinentes de la declaración y el juez ante el cual prestaba declaración indagatoria disponía (...) *Mirta Susana Clara de Salas* (...) Fue detenida en su domicilio el día 9 de octubre de 1975, ese día yo no estuve presente en esa diligencia, por cuanto la entonces Juez Federal subrogante Dra. Elsa Corsi de Lindström había ordenado un allanamiento en una estancia que dista acá de Resistencia creo que 200 kilómetros, estancia conocida como "La Sonia" propiedad de un señor Marcotti. La Dra. Lindström me ordenó que yo me constituyera con algunos jefes policiales en esa estancia a verificar el desarrollo de esa diligencia de allanamiento, por lo tanto, yo no estuve presente en su domicilio. Sí recuerdo, y puede que ello sea el origen de la confusión, estuvo presente el otro secretario judicial, que era en ese entonces el Dr. Eduardo Flores Leyes, él estuvo acompañando al subjefe de la policía, comisario Ramón Gandola. Por supuesto que la declaración que la Sra. Salas presto luego ante la juez subrogante la Dra. Elsa Corsi de Lindström ella refirió que había sido apremiada policialmente y ello dio motivo a que se testimoniaran las partes pertinentes de su dichos y se instruyó en la causa, que si mal no recuerdo, era la 243 del año 80 (...) *Eugenio Domínguez Silva*, tampoco estuve presente en el momento en que fue detenido y cuando en su declaración ante el juez dice haber sido apremiado, también se testimoniaron las partes pertinentes de esa declaración y se dio inicio a un sumario (...) puedo asegurar que ese expediente creo yo, debe estar agregado al expediente principal que se tramita acá (...) *María Gregoria Pérez* (...) Prestó declaración en su momento ante la jueza subrogante Dra. Elsa Corsi de Lindström y lo hizo, recuerdo, en presencia de su abogado defensor que en ese momento era el Dr. Edwin Eric Tissembaun (...) En esa oportunidad había manifestado que fue objeto de apremios por parte de la policía, previo a su declaración ante la juez en este caso, y recuerdo que fue enviada al servicio de sanidad policial que en ese entonces lo dirigía un Dr. Francisco Sáez quién verificó y constató la existencia, digamos, de su estado de salud en ese momento y de eso hay un informe del Dr. Sáez que yo lo tengo en fotocopias simple lo tengo acá (...) De todas maneras este informe seguramente debe estar agregado al expediente que también respecto de la señora Pérez se ha sustanciado y es la causa N° 23.537 del año 87 del registro del juzgado federal (...) *Hugo Ramón Barúa* (...) Dice haber sido detenido el 9 de septiembre de 1975, en esta ciudad de Resistencia, en dicha ocasión yo tampoco estuve presente en esa diligencia policial por cuanto ese mismo día por la noche, recuerdo entre 10 y 10 y media de la noche, el Juez Federal, en ese entonces Guillermo Mendoza, me había ordenado, como yo era Secretario en ese momento del Juzgado Federal, que me constituya en distintos lugares acompañando a la Policía Federal, porque esa noche habían explotado algunos artefactos explosivos, por ejemplo recuerdo que al primero que tuve que concurrir en un café, que en su momento se llamaba "La Biela" situado en la calle Güemes al 170 de esta ciudad, donde yo,

Fecha de firma: 16/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, Juez Subrogante

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO CEFERINO RONDAN, SECRETARIO DE CAMARA



#28766107#247097442#20191017112435521

acompañando a la Policía Federal por orden del Dr. Mendoza, me hice presente a los fines de constatar los efectos que el artefacto explosivo había producido en un baño (...) Esa noche del 9 de septiembre de 1975 se habían producido varias explosiones, como ya lo señalé, y eran explosiones casi todas simultaneas (...) El mismo propietario del café "La Biela" tenía otro que se llamaba "El Altro" en calle Santa María de Oro al 170 aproximadamente. También (...) acompañando a la Policía Federal nos constituimos en el domicilio de un señor Máximo Alberto Pitman, en la esquina sobre la calle Santa María de Oro y Santiago del Estero. En ese caso no había explosivos pero parece que habían roto unos de los vidrios del auto de Pitman que estaba estacionado en la calle y le pusieron adentro una serie de panfletos de una organización de ese momento, que también por orden del Dr. Mendoza me hice presente en ese lugar, también habían puesto o habían estallado artefactos explosivos en la calle Hipólito Irigoyen creo que al 200 o 210 más o menos, esto es Hipólito Irigoyen esquina Pellegrini, allí habían explotado y se había provocado un incendio que tuvieron que concurrir los bomberos en una firma que se llamaba "Fibra Malva", al lado y a la vuelta de esa firma también había una inmobiliaria "Traglio y Rosales", también me hice presente en ese lugar, constatando la existencia de estos daños que se habían producido (...) No estuve presente en la diligencia policial que fue la que motivo la detención entre otros del señor Barúa. Este Sr. cuando formula denuncia que se había sido objeto de apremios ilegales, motivo también, como dije anteriormente la extracción de testimonios y se incoara un sumario investigando esos hechos, ese expediente llevaba el N° 52 del año 85 (...) Agregando a todo ello, quisiera también que se consigne, si fuera posible por secretaria que en las cinco imputaciones que me formulan los distinguidos miembros del Ministerio Publico Fiscal y de la querrela también fueron investigados concretamente en el expediente N° 514 del año 80, como así también en expediente N° 194 de ese mismo año. Así también en el expediente N° 240 también de ese mismo año. El cuarto caso también corresponde al expediente N° 324 del año 80, y el último de los corresponde al expediente N° 243 del año 80..." (Cfr. acta de audiencia día 2 de agosto de 2019).

César Pablo Casco: "...Niego totalmente la acusación del señor Dedieu cuando manifiesta de una oportunidad de haberlo traído del consejo de guerra de La Liguria, bajando del unimog, cuando bajaban los detenidos yo ordené que se lo golpeará, lo niego rotundamente, es una mentira falaz, por cuanto en ese momento yo me encontraba afectado a la división judicial del servicio penitenciario, es una división autónoma, y le voy a leer acá por la orden interna 58/79, de la unidad, expediente N° 526/79 que fue remitida a Dirección Nacional, incluso en ampliación indagatoria fecha 2013, hicimos esta mención, porque en las declaraciones anteriores no lo habían mencionado porque yo creí era suficiente con las explicaciones anteriores, esta es una ficha personal donde consta toda mi trayectoria en la unidad 7, esto quisiera que se adjunte al expediente respectivo (...) En su momento presenté, no sólo este documento, sino también la declaración del capellán





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

Brisaboa, y para tener una seguridad de mi presencia en la división judicial que está a cargo de un oficial jefe. Porque en ese momento era oficial jefe del escalafón cuerpo general. Y ahí presenté más de 40 hojas de las notas que remitieron los internos al consejo de guerra, eso está sellado en judicial y certificado a su vez por mi firma. Indudablemente ese elemento también quisiera que se controle si consta ahí en la ampliación, presentamos, pero por ahí, igual que el informe del Capellán Brisaboa que era el capellán de la unidad (...) Aclarando un poco el panorama mejor pongo de manifiesto que todo movimiento interno depende de la División de Seguridad Interna, yo en ese momento, antes de estar en judiciales estaba en jefatura de turno. Hice el curso y pasé a judiciales. Entonces todos los movimientos de todos los internos que salen del pabellón, del momento en que salen del pabellón está a cargo de un cuerpo de requisa que depende de seguridad interna también y división traslado, o sea en ningún momento yo tuve contacto directo con los internos que eran trasladados a otra dependencia. Puede ser al consejo de guerra como este caso que me menciona, pueden ser a los juzgados respectivos o trasladados a otras unidades. Siempre el movimiento lo hace la sección requisa, la división judicial, el trabajo de la división judicial es recepcionar el ingreso del interno, que pasa primero por servicio médico para ver si no tiene alguna enfermedad infectocontagiosa y toda la documentación se controla en División Judicial, si está en orden automáticamente pasa por División Judicial, se constata la documentación, se hacen las fichas dactiloscópicas respectivas, y se comienza a realizar el legajo personal del interno que ingresa con la remisión de la autoridad competente que lo derivó. En División Judicial también se realizan todos los movimientos ingresos y egresos, por libros separados, ingresos, y en otros libros los ingresos y egresos. También tenemos el libro de acuerdo con la calidad del detenido, puede ser detenido especial como denominaban a Dedieu y los restantes internos y después los internos comunes. A su vez dentro de los internos comunes teníamos los internos procesados y los condenados. También en la declaración del oficial Smith, colega que hoy es el Dr. Fabián Smith, en el juzgado manifestó oportunamente que todos los movimientos lo realizan el personal de requisa. O sea que el jefe de turno actúa cuando el interno está dentro del pabellón. Todos los movimientos ya sea al servicio médico, ya sea criminología, psicología, se maneja por la sección requisa. Yo le explico cada pabellón tiene un celador, a su vez seguridad interna está manejado por el que está de turno. Entonces el jefe de turno no puede hacer abandono de su sector por cuanto incurriría en una falta grave, y los celadores por ende lo mismo, o sea que nosotros no teníamos gente disponible como jefes de turno para hacer los movimientos. Por eso todos los movimientos lo hace la sección requisa, y dentro de la sección requisa hay un grupo especial que hace los traslados, estando yo en judicial la ropa misma del jefe de judicial o de los integrantes del poder judicial son un pantalón común, zapatos, cinto común, camisa con el grado respectivo y el personal que hace traslados es un personal especializado incluso está armado y preparado para cualquier eventualidad. Vuelvo a

Fecha de firma: 16/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, Juez Subrogante

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO CEFERINO RONDAN, SECRETARIO DE CAMARA



#28766107#247097442#20191017112435521

repetir y niego rotundamente lo mencionado por el Sr. Dedieu, que también leyendo su declaración en la Cámara de Diputados a posterior de lo que mencionó por mi persona también manifiesta que en una oportunidad a posteriori el oficial Guerra también ordenó que se lo golpeará. O sea, por lo que veo es un método que utiliza este señor para ponerse en una posición favorable y para, llegado el caso, hacer la denuncia respectiva (...) En cuanto a Aranda. Me acusa que lo sancioné con 30 días en el pabellón 6, incluso mientras estaba alojado le hacía bañar con agua fría y estaba desnudo en la celda, totalmente incorrecto, porque si yo como jefe de turno observo ese hecho en mi recorrida automáticamente ese celador está sancionado, y si yo cometo ese error un superior mío automáticamente me saca del servicio con el sumario correspondiente, porque es totalmente inhumano e inconcebible que se realice ese sistema de detención. Aclaro que jamás, mientras estuve como jefe de turno, se aplicó una sanción que fuera mayor de 10 días, también ratifico que durante los 3 años que estuve de turno, después pase a Judicial, no vi ni un preso especial sancionado. Aclaro que estando ante un supuesto interno en el pabellón de seguridad cada vez que se hace un relevo está presente el celador, el jefe de turno y el ingresante que sería yo en este caso, lo primero que se hace es constatar los internos que están sancionados en el pabellón de seguridad, y también nos acompaña el enfermero y medico de turno, o sea que somos cuatro personas más el celador, serían cinco, que se revisan a los internos que están sancionados. Repito, en toda mi trayectoria ni un detenido especial estuvo en el pabellón de seguridad. Y posteriormente, los jefes, el jefe de seguridad interna del cual dependíamos y o el director, también realizaba recorridas periódicas, a veces pasa una vez a la mañana, a veces día por medio, etcétera, y en caso, de haber cometido alguna falta algún interno, el caso de los detenidos especiales, nosotros no teníamos un contacto directo porque ellos estando en el pabellón, eran las celdas individuales, o sea encerrados y en las horas de recreo se iban al fondo del pabellón que tiene aproximadamente entre 40/45 metros, no había contacto directo con ninguno de los internos, ellos se reunían aparte en el fondo del pabellón y bueno ahí charlaban, tomaban mate, hacían sus cosas, no así los internos comunes, que tenían un contacto más directo. El trato era humano, correcto y acorde a lo que es un establecimiento, incluso el capellán Brisaboa (Elvio), en el escrito que le menciono, y está en el expediente de mi ampliación indagatoria de 2013, presentamos un escrito de él, el capellán Brisaboa donde manifiesta, entre varias cosas, que la atención hacia los internos era buena y acorde a lo que es un establecimiento carcelario. Además, menciona bien claro porque por ahí se menciona, vas a escuchar otras cositas que van a decir más adelante sobre la alimentación y ahí menciona específicamente Brisaboa que la comida de los detenidos especiales era mejor que la de los internos comunes. Incluso los internos especiales se les hacía un racionamiento especial para que aquellos que tenían algún problema de salud. Los atendía el médico, por ejemplo, el que era diabético tenían una comida aparte, el resto era para la población en general. Otra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

cosa que se refieren al mal trato, el capellán Brisaboa les daba misa asiduamente a los internos especiales y eran conducidos, vuelvo a reiterar, porque no hay personal suficiente por personal de requisa, pero no obstante de eso el jefe de turno se puede desplazar y observar todos los movimientos y he observado personalmente a Brisaboa en las misas, incluso después de las misas atendía como un confesionario personal, digamos, y en reemplazo de Brisaboa por circunstancias personales o de salud no venía lo reemplazaba el obispo Marozzi (José Agustín). El problema religioso estaba disponible y supongo yo que si había algunos hechos engorrosos de conducta del personal lo podían decir tranquilamente al obispo o al capellán, quienes tenían vía directa con el director de la unidad. El director de la unidad es el único, vuelvo a reiterar, el único que sanciona es el director de la unidad, no el personal, si hay una agresión a un personal se hace un informe por escrito para el jefe de división, quién una vez analizado el escrito realizado por el jefe de turno convoca al interno y le pregunta sobre la situación de lo sucedido. Y él toma una determinación, dejar sin efecto el informe o dada la gravedad de la misma continuar y elevar dicho informe al director. A partir de ahí el director lo cita nuevamente al detenido o al interno común, entabla una conversación personal y el director determina la sanción a seguir. Y la sanción a seguir es un pabellón de seguridad. Por esas cosas del destino me acercaron un libro que se llama “El Ratón” que escribió Aranda Carlos Raúl. En unas partes menciona que el pabellón 6, donde él estaba alojado, en su momento, porque también después dice que estuve en el 3, estuve en el 2 y después me llevaron al 1, porque ahí estábamos los más peligrosos, esto es un invento de ellos, nomás porque los pabellones eran los mismos. Y la calificación la hacía el director, no dependía del jefe de turno, la hacía el director, la hacía el jefe de requisa, que es un superior al jefe de turno y al jefe de judicial y el jefe de interna, y él disponía el pabellón al que iba ir el detenido, estoy hablando de los detenidos en general. Y Aranda menciona que estaba el pabellón 5 y el pabellón 6 como lugar de sancionados...” (Conf. Acta de audiencia día 6 de julio de 2019).

VI.1) A ambos imputados respondieron a preguntas de la Fiscalía, Querellas y Defensas.

VI.2) El contexto probatorio se integró con los testimonios –ordenados por el Tribunal y consensuados luego en audiencia por la Fiscalía, Querellas y Defensas, las documentales e informativas admitidas conforme consta a fs. 2245/2256, fs. 2637 y vta. (instrucción suplementaria) y las que resultan individualizadas con posterioridad a la audiencia preliminar (A. 1/12 CFCPenal) de fs. 3962/3977 y vta.

VII.- Alegatos

Las síntesis que siguen responden a la oralidad con la que los Letrados en sus distintos roles cimentaron sus conclusiones. Los resúmenes bajo ningún concepto restan entidad o minimizan las argumentaciones, sólo responden a la metodología aplicada en la construcción de este fallo.



En representación de las Secretarías de Derechos Humanos de la Provincia del Chaco y de la Nación -en ese orden- concluyeron los Dres. Duilio Ramírez, Juan Manuel Brest Enjuanes y Paulo Pereyra.

VII.a) El primero contextualizó históricamente los hechos. Sostuvo esencialmente "...Los hechos que son objeto de este debate se hallan enmarcados en un contexto histórico que esta querrela considera útil y pertinente traerlo a debate para entender su justa dimensión y alcances. Pese a que a los distinguidos jueces que conforman este tribunal ya les ha tocado actuar en otras causas de lesa humanidad cada causa es única, y debo dedicarle unos minutos a la contextualización histórica de los hechos. No es este el primer caso de Lesa Humanidad que se ventila en nuestra provincia. Ya hemos sido testigos de varias causas de gran relevancia, tales como "La Masacre de Margarita Belén", las causas "Caballero I y II", la causa "Tozzo", la causa "Ligas Agrarias" recientemente concluida y varias de ellas con sentencia firme, y en todos los casos hubo que hacer un esfuerzo por sintetizar el contexto en el que dichos hechos, todos unidos por un claro hilo conductor, han tenido lugar. El 24 de marzo de 1976 se produjo en la Argentina un golpe de estado encabezado por las tres fuerzas militares, que asimismo contó con la participación protagónica de civiles, que por eso se trata de un golpe de estado cívico militar y que tuvo como objeto destruir toda forma de organización popular, exterminando, desapareciendo a todos los que se organizaban, a todos los que resistían el atropello. El objetivo fue cambiar las condiciones socioculturales de nuestro pueblo y a partir de ahí transformar la estructura socioeconómica de la Argentina. Durante esa oscura etapa se suprimió la Constitución Nacional, reemplazándosela por el estatuto del Proceso de Reorganización Nacional (...) Se suprimieron las garantías constitucionales tales como el derecho a la vida, a la libertad personal, el derecho a la seguridad e integridad personal, el derecho de justicia y proceso regular, a reunirse libremente. También es preciso decirlo, se prolongó el Estado de Sitio indefinidamente, y durante ese Estado de Sitio se produjeron innumerables detenciones y arrestos ilegítimos, ejecuciones sumarias, asesinatos y desapariciones. El llamado Proceso de Reorganización Nacional determinó una escalada represiva sin precedentes en la historia argentina, cuyo saldo en vidas humanas ha sido inmenso y que en términos económicos significó también el mayor proceso de concentración de la riqueza que se recuerde en nuestro país. Nuestra provincia no ha sido ajena a dicho proceso de concentración de riquezas, especialmente de tierras".

Reseñó legislación de antigua data (v.gr. ley 4144 año 1902, conocida como "Ley de residencia") y la más ligada a los hechos que aquí tratan, ley 20840 "ley antisubversiva", cuyo precedente es la ley 17401 de "Represión y sanción del comunismo" se sanciona lo que se conoce como "delito ideológico". Hay que recordar que el andamiaje jurídico de la dictadura comenzó a fundarse bajo el gobierno constitucional con leyes antisubversivas y antiterroristas, como las que hemos citado. Se adoptó desde el aspecto jurídico llamar al enemigo interno como "delincuente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

subversivo (...) Que toda la normativa represiva tenía un objetivo sustancial: el exterminio del oponente. En tal sentido, como quedó plasmado en la causa 13/84 “Los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física. Los delitos de los que fueron objeto las víctimas en nuestro caso dan cuenta de la aplicación del plan sistemático de exterminio (...) Los imputados cometieron estos hechos apoyados en la autoridad y confianza que la sociedad les otorgó un día permitiéndoles ser parte del Poder Judicial de la Nación y del Servicio Penitenciario Federal, para luego violar la confianza de la sociedad aliándose a quienes vinieron a cundir el terror en nuestro país. Y ellos como respuesta abusaron de sus cargos, de las facultades, responsabilidades y medios que la sociedad puso en sus manos, distorsionando de manera repugnante el contenido de sus misiones, utilizaron ese permiso, esa confianza no para proteger sino para agredir con la traición a su propio pueblo”.

Apuntó que la materialidad de los hechos atribuidos a los imputados Roberto Domingo Mazzoni y César Pablo Casco se probó a partir de la reconstrucción con los testimonios de Aníbal Ponti, Mirta Susana Clara, Eugenio Domínguez Silva, María Gregoria Pérez y Hugo Ramón Barúa; en los de Hugo Alberto Dedieu y Carlos Raúl Aranda para el segundo de los encartados.

Para este tramo del libelo del Dr. Ramírez -tributando a la brevedad- remitimos a las transcripciones sobre cada hecho en particular en los que basa la acusación para Mazzoni y para Casco, según lo extractado párrafos arriba en la medida que las descripciones son coincidentes, más allá de algún exquisito giro semántico propio del relato elaborado por el Letrado.

De suyo, la prolija y meticulosa reseña probatoria con la que apuntaló la exposición, también quedó contenida en formas de audio y video en el respetivo soporte digital (CD, identificado con la fecha de la audiencia que forma parte de este expediente).

VII.b) El Dr. Brest Enjuanes bajo el rótulo “Análisis de las documentales que acreditan la participación de Mazzoni y Casco en el terrorismo de Estado” repasó, primeramente, el legajo personal de César Pablo Casco, su historial laboral a partir de su incorporación al Servicio Penitenciario Federal, institución en la que revistó como oficial previo periodo de formación en el organismo respectivo (escuela).

Puntillosamente se reseñó cronológicamente cargos y funciones, particularmente las que llevó a cabo durante su prestación de servicios en la Prisión Regional del Norte (U.7) en esta capital y, en concreto, las



circunstancias que tuvieron por damnificados a Carlos Raúl Aranda y Hugo Alberto Dedieu, acciones comprensivas de la imputación por la que fue traído a juicio.

Bajo idénticas características descriptivas, repasó la situación del coimputado Mazzoni focalizando en que tuvo: "...intervención directa en las privaciones ilegítimas de la libertad y tormentos cometidas por los represores (...) Tenemos por acreditado que el imputado Mazzoni fue designado como Secretario del Juzgado Federal de Resistencia el 24 de mayo de 1974, cargo que ocupaba al momento de las detenciones ilegales de Aníbal Ponti, Mirta Susana Clara, Eugenio Domínguez Silva, María Gregoria Pérez y Hugo Ramón Barúa (...) El 28 de junio de 1976 es designado Fiscal Federal de 1ª Instancia por el gobierno de facto..."

Anotó las intervenciones en expedientes substanciados en la época, concretamente aquellos que derivaban de la aplicación de la ley 20840 referida a "actividades subversivas" (v.gr. Expte. 1546/75 "Salas Néstor y otros s/Asociación ilícita, infracción ley 20.840").

Sostuvo que ante los padecimientos (tormentos) de los que en distintos escenarios carcelarios (Brigada de Investigaciones, Alcaldía de Resistencia, Prisión Regional del Norte) eran objeto las víctimas "...Mazzoni, como Secretario al momento de los hechos y luego como Fiscal, no instó la promoción de la denuncia, ni ordenó con posterioridad medida alguna para iniciar la investigación sobre las mismas".

Citó -entre otros- un hecho puntual originado en el contenido de fs. 1808 (2 diciembre 1976) del Expte. 1546/75 "Salas Néstor y otros s/Asociación ilícita, infracción ley 20.840", citado, en el que ante el Juez (Córdoba) y Secretario (Flores Leyes) se dictó un decreto a partir de una directiva originada en la Cámara Federal de Apelaciones en su carácter de Tribunal de Alzada, ordenando -a instancias del Fiscal de Cámara Pericles A. Festorazzi- la notificación del Dr. Roberto Domingo Mazzoni (en su rol de fiscal de 1ª Instancia) para impulsar las medidas pertinentes en orden a las denuncias formuladas por Mirta Clara de Salas, a la sazón viuda del nombrado Néstor Salas.

Ya en su cargo como Fiscal Federal, Mazzoni fue notificado el 1º de febrero de 1977, no obstante "...No tomó ninguna medida para dar cumplimiento a lo que estaba obligado funcionalmente a hacer".

Mismas directivas -las impartidas por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia- reiteradas, en distintas fechas, conforme dan cuenta fs. 2066 2527/2531, 2546/2553: "Durante todo este tiempo y a pesar de todas las vistas e intimaciones que se le cursaran Mazzoni continuó incumpliendo lo ordenado desde el año 1976".

En un espacio final de su oratoria, el exponente remarcó de qué modo la inacción de Mazzoni repercutió en las situaciones de encierros de Ponti, Pérez, Clara de Salas, Domínguez Silva y Barúa.

VII.c) El Dr. Paulo Pereyra, en representación de la Secretaría de DDHH de la Provincia del Chaco principió su discurso acusatorio señalando "Esta querrela va a utilizar los requerimientos de elevación ajuicio, los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

nuestros, como los del Ministerio Público Fiscal para subsumir en esos hechos las calificaciones legales y el sistema de imputación (autoría) para acreditar la responsabilidad penal de los imputados (...) son la plataforma fáctica en la cual discurrieron las audiencias de este Debate y porque, justamente, en el auto de elevación a juicio no fueron nulificados, como la Defensa pretendió oportunamente”.

Culminó su argumentación peticionando, en primer lugar, que los hechos probados “Se declaren crímenes de lesa humanidad” y en esa dirección postuló: “1.- Condenar a Roberto Domingo Mazzone, en su carácter de ex secretario del Juzgado Federal y ex Fiscal Federal, ambos de Resistencia, ya filiado en esta causa, a la pena de 18 años de prisión más inhabilitación absoluta y perpetua, por considerarlo autor penalmente responsable (art. 45° del CP), del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público doblemente agravada por el empleo de violencia y por su duración mayor a un mes (art. 144° bis inciso 1°, último párrafo, agregado por ley 14.616 con la modificación introducida por ley 21.338 en función del art. 142° incs. 1° y 5° según ley 21.338 del C.P.), en cinco (5) hechos, todos los cuales concursan en forma real entre sí (art. 55° del CP) de los que resultaron víctimas Aníbal Ponti, Mirta Susana Clara, Hugo Ramón Barúa, María Gregoria Pérez y Eugenio Domínguez Silva, en concurso real (art. 55° del CP) con el delito de imposición de tormentos – físico y psíquico- agravados por ser la víctima perseguido político (art. 144° ter segundo párrafo agregado por ley 14.616 del CP), en dos (2) hechos, todos los cuales concursan en forma real entre sí (art. 55° del CP), de los que resultaron víctimas Mirta Susana Clara y María Gregoria Pérez. En concurso ideal con los delitos de: Encubrimiento por infracción de deber de denunciar delitos (art 277° CP), cinco (5) hechos en concurso real (art. 55° CP), hechos que tienen como víctimas a Aníbal Ponti; Mirta Susana Clara; María Gregoria Pérez; Hugo Ramón Barúa; Eugenio Domínguez Silva, en calidad de autor. Omisión de dar cuenta de una detención ilegal (art. 143° inc. 6° CP), cuatro (4) hechos en concurso real (art. 55° CP), hechos que tienen como víctimas a Aníbal Ponti; Mirta Susana Clara; Hugo Ramón Barúa; Eugenio Domínguez Silva, en calidad de autor. Omisión de promover la persecución y represión de delincuentes (art. 274° C.P.), cinco (5) hechos en concurso real (art. 55° CP), hechos que tiene como víctimas a: Aníbal Ponti; Mirta Susana Clara; María Gregoria Pérez; Hugo Ramón Barúa; Eugenio Domínguez Silva, en calidad de autor. Incumplimiento de deberes de funcionario público (art 248° CP), cinco (5) hechos en concurso real (art. 55° CP), hechos que tienen como víctima a Aníbal Ponti; Mirta Susana Clara; María Gregoria Pérez; Hugo Ramón Barúa; Eugenio Domínguez Silva, en calidad de autor”.

Respecto del segundo de los enjuiciados “2.- Condenar a César Pablo Casco, ya filiado en esta causa, a la pena de 20 años de prisión más inhabilitación absoluta y perpetua, por considerarlo autor penalmente responsable (art. 45° del CP) del delito de Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político (art. 144° ter segundo párrafo agregado por ley



14616 del CP), todos los cuales concursan en forma real entre sí (art. 55° del CP), en dos (2) hechos de los que resultaron víctimas: Hugo Alberto Dedieu y Carlos Raúl Aranda”.

VII.d) A su turno alegaron los representantes del Ministerio Público Fiscal. La división de tareas tuvo al Fiscal General Dr. Federico Martín Carniel en la apertura, la continuidad con el Fiscal Federal “Ad Hoc” Diego Jesús Vigay y nuevamente el cierre del Dr. Carniel en los tópicos que para cada uno de ellos se esbozan a continuación.

Liminarmente el Dr. Carniel trazó el contexto necesario –dijo- para ubicar el relato de las experiencias e infortunios padecidos por las víctimas. En esa dirección sostuvo que el punto de partida estaba dado por la existencia en este país de un plan sistemático contra una porción de la población civil y precisó en lo sustancial “Los delitos que aquí fueron juzgados fueron cometidos en el contexto de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, la existencia de un plan de violación de los derechos humanos en la década del 70, el cual se agudizó a partir del golpe de estado del 24 de marzo de 1976 se encuentra acreditado en innumerables sentencias de tribunales a lo largo y ancho del país, pero, tomaremos como testigo a la causa 13 del juicio a las juntas, la cual ha sido ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En nuestra provincia también se encuentra acreditado en las distintas sentencias que se han dictado (...) “Margarita Belén” o “Caballero” en sus distintas numeraciones, o “Ligas Agrarias”, en todas y cada una de ellas se encuentra acreditado la existencia de un plan sistemático y generalizado de violación de los Derechos Humanos en nuestra región y mas particularmente en nuestra provincia del Chaco (...) En esas sentencias se describen cada uno de los hechos con lujo de detalles, horrorosos detalles que ya son parte de la historia negra de nuestra provincia, detalles de muerte, tortura, vejaciones, y todas las violaciones a los derechos humanos que el grupo de personas detenidas ha sufrido y en la mayoría de los casos sigue sufriendo hasta el día de la fecha. Es revelador el aparato montado en los distintos centros clandestinos, en donde las brigadas antisubversivas tendientes a enfrentar el fenómeno de la subversión y toda forma de oposición al proyecto político que pretendía imponerse, operando de forma clandestina y sin registro alguno torturando y asesinando a las victimas interviniendo en esa tarea la justicia federal realizando la tarea de blanqueo judicial luego de haber pasado por la clandestinidad y la tortura”.

Anotó también “Debe quedar claro, operaba la detención clandestina, la tortura, la búsqueda de información, y ante el clamor de respuesta de parte de las victimas de ese avasallamiento a los mas elementales derechos de todo ser humano ante el personal judicial que se presentaba en esos lugares, la respuesta que recibían era la ratificación y el blanqueo no de su condición de presos, sino de esa tortura que estaban recibiendo”.

En punto a la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra, citó las previsiones del artículo II de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad (Nueva York 1968) y afirmó “Ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

instrumento se aplica a autoridades estatales o particulares que participen directamente como autores y/o cómplices, como a las autoridades estatales que toleren su perpetración, resulta evidente que lo que la convención pretende a través de su art. II, es no solo considerar imprescriptibles los crímenes de guerra o lesa humanidad cometidos por propia mano por integrantes de las fuerzas de seguridad, sino también la conducta tolerante de otros funcionarios estatales respecto de los mismos ilícitos”.

La exigencia del “doble dolo” requerido para los delitos de lesa humanidad -remarcó- “Quedó acreditado no sólo el dolo típico de todas las figuras del Código Penal por las cuales se acusó a los imputados, sino también el dolo correspondiente a los delitos de lesa humanidad...” y citó el artículo 7 del Estatuto de Roma.

Dijo también “De forma reiterada en el tiempo, los jueces o fiscales no promovieron la persecución penal de los graves delitos de los que tomaron conocimiento, fueron cómplices de los mismos (...) Estos magistrados no sólo se limitaron a infringir sus deberes de funcionarios públicos que los obligaba a llevar adelante las investigaciones, sino que dichas omisiones sistemáticas constituyen, lisa y llanamente, una forma de intervención criminal en los delitos no investigados”.

Consideró que “Deben agotarse todas las alternativas de calificación legal, sin que ello importe en modo alguno introducir modificaciones a los hechos intimados”. En tal sentido, sostuvo, el análisis de las figuras penales debía formularse desde las perspectivas de los “delitos de infracción de deber” y de los “delitos cometidos por las fuerzas de seguridad”, en estos últimos debían enmarcarse los ilícitos “...en los que habría participado el imputado Casco”.

Enfatizó “En esta causa ha quedado absolutamente demostrado no se realizaron diligencias por parte del acusado Mazzoni y sus consortes de causa fallecidos, para investigar crímenes de Lesa Humanidad cometidos por funcionarios del Estado (...) Este incumplimiento de la obligación de investigar se ha podido demostrar en este juicio fundamentalmente a través de los distintos medios de prueba, documental, testimonial etcétera. Ese conocimiento de la existencia de los delitos mencionados y el incumplimiento del deber de investigarlos o denunciarlos como en el caso de Mazzoni en su época de secretario, se encuentra llamado en su mayoría en los expedientes judiciales, que son la representación de la inacción del Poder Judicial”.

Sobre el segundo escenario señaló “Con relación a la experiencia vivida en la U7 es esencial tener presente que existían situaciones dentro del penal que nos exigen analizar el contexto y el marco de actuación de los funcionarios que allí prestaban servicios de manera especial. Si nosotros vamos a analizar el accionar del imputado Casco desde el prisma de legalidad de las normas penitenciarias y de ejecución de sentencia partimos desde un punto equivocado. Si bien existían normas y reglamentos que regían las obligaciones y deberes, tanto de los internos como de los penitenciarios, desde el momento histórico de que en una cárcel había presos políticos o especiales y presos comunes, esos reglamentos pasaron



a ser aparentes y/o carentes de valor. La vida dentro de la U7 en aquellos años estaba regida por el contexto histórico que se vivía afuera, el cual es el que acabo de describir al comenzar este alegato, quienes eran trasladados a esa cárcel en condición de preso especial, lo era no a través de una disposición judicial, sino a través de la gracia que el poder ejecutivo les otorgaba por un monto de factores que se encuentran detallados en cada una de las causas que han sido aquí juzgadas (...) Todo dependía de la actitud del funcionario penitenciario ante la casi clandestinidad de las detenciones, y en este caso no quedan dudas de que Casco era un perfecto soldado de la causa contra la subversión, una pata mas de ese nefasto pulpo para poder cumplir con el plan que se había trazado. De esto se trata, analizar textualmente los libros, registros, reglamentos que se realizaban en esa época nos exige una interpretación de contexto que es fundamental, todo esta teñido de sospecha, todos son indicios los cuales sumando a cada uno de ellos, nos dan la certeza de que los hechos atribuidos a Casco fueron como las victimas y sus colegas lo expresaron, un trato cruel, inhumano y generador de violencia en los pabellones especiales, intentando siempre quebrar al detenido psicológicamente para poder dominarlo y doblegarlo.

Describió “Esta situación se agravó aun más a partir del golpe de estado, no nos olvidemos de que no era ni imposible ni descabellado de que Casco haya estado presente en momentos centrales de estas causas, alguno de los traslados finales tuvieron su comienzo con la presencia de Casco observando como un grupo de personas iban a la muerte, su presencia no era azarosa, debía estar allí para asegurarse de que todo salga como lo planeado, por ello insisto, la vida de encierro en aquellos años era totalmente desregulada, si existían reglamentos estos eran para dar un viso de legalidad a un encierro ilegal, esta realidad nos permite afirmar con total autoridad de que el trato digno hacia los presos especiales, dependía exclusivamente de la buena voluntad del carcelero, y en este caso cualquier decisión que se tomara respecto a ellos podía ser ejercida subjetivamente, lo cual implicaba un insoportable agravamiento en las condiciones de detención”.

A su turno el Dr. Vigay inició su itinerario con un repaso de las circunstancias que hacen a cada uno de los casos por los que vino imputado Roberto Domingo Mazzoni tal y como quedaron descriptos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Del enjuiciado, incorporó datos de su legajo personal, reseñó los testimonios de funcionarios judiciales activos a la época de los hechos (V.gr. Dras. Elizabeth Nora Pace de Elías, Rosa Nélida Rey, María Mercedes Venturini y Marta Graciela Silva, Defensora Oficial, Secretarias y Auxiliar del Juzgado Federal de Resistencia respectivamente) y también remitió a la reconstrucción de hechos a través de los aportes -en distintos períodos y actuados judiciales (tanto de la época y en el marco de actuaciones mas próximas en el tiempo, ejemplo Expediente N° 243/84 “Caballero, Humberto Lucio s/tormento agravado”)- de Jorge Héctor Castro, María de los Milagros Demiryi de Castro, José Luis Valenzuela, Norberto Mario Mendoza (v.gr.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

causa "Almada Santiago s/Actividades subversivas, ley 20840"), Ricardo Alejandro Vassel, Osvaldo Raúl Uferer (testimonio ante la Comisión de DDHH Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco), Oscar Gómez, Juan Carlos Goya, Armando Benítez, Escolástica Riveros, Saturnino Ferreyra, Gerardo Delgado, Miguel Molfino y Santiago Almada tal y como da cuenta el soporte de audio y video correspondientes a la audiencia del día 20 de agosto de 2019 que integramos al presente relato.

En el tramo final el Dr. Carniel definió las calificaciones legales para las que mocionó las penas que se apuntan en cada caso:

"Calificación legal (...) El Ministerio Público Fiscal solicita que:

- Roberto Domingo Mazzone sea condenado, como autor por los siguientes delitos:

i) Encubrimiento por infracción de deber de denunciar delitos (art 277° C.P.), cinco (5) hechos en concurso real (art. 55° C.P.), hechos que tienen como víctimas a Aníbal Ponti; Mirta Susana Clara; María Gregoria Pérez; Hugo Ramón Barúa; Eugenio Domínguez Silva.

ii) Omisión de dar cuenta de una detención ilegal (art. 143° inc. 6° C.P.), cuatro (4) hechos en concurso real (art. 55° C.P.), hechos que tienen como víctimas a Aníbal Ponti; Mirta Susana Clara; Hugo Ramón Barúa; Eugenio Domínguez Silva, en calidad de autor.

iii) Omisión de promover la persecución y represión de delincuentes (art. 274° C.P.), cinco (5) hechos en concurso real (art. 55° C.P.), hechos que tiene como víctimas a: Aníbal Ponti; Mirta Susana Clara; María Gregoria Pérez; Hugo Ramón Barúa; Eugenio Domínguez Silva, en calidad de autor.

iv) Incumplimiento de deberes de funcionario público (art 248° C.P.), cinco (5) hechos en concurso real (art. 55° C.P.), hechos que tienen como víctima a Aníbal Ponti; Mirta Susana Clara; María Gregoria Pérez; Hugo Ramón Barúa; Eugenio Domínguez Silva, en calidad de autor.

Todos los hechos concursan en forma real (art. 12, 45, 55, 143 inc. 6° (en concurso aparente con el 144 en función del art. 142), 248, 274 y 277 del CP.

- César Pablo Casco (...) autor por los siguientes delitos:

Tormentos Agravados por ser la víctima perseguido político (art. 144° ter segundo párrafo agregado por ley 14.616 del C.P.), los cuales concursan en forma real entre sí (art. 55° del C.P.), en dos (2) hechos de los que resultaron víctimas: Hugo Alberto Dedieu y Carlos Raúl Aranda.

Para la individualización de las penas, manifestó "...Teniendo en cuenta las escalas penales previstas en el Código Penal vigente al momento de los hechos, y de conformidad a las pautas mensurativas del art. 41 del Código Penal, no encuentro atenuantes que permitan morigerar la pena solicitada en cada caso. Sí constituyen agravantes de las conductas de los imputados, la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados o lo que se ha dado en llamar magnitud del injusto (...) La extensión o magnitud del injusto, está dada, no sólo por las secuelas psíquicas y físicas que perduraron en las víctimas, que en casi todos los casos aún perduran, más allá del tiempo transcurrido, sino



también las secuelas que los hechos aquí juzgados, como daño colateral, dejaron en los familiares de las propias víctimas. Téngase en cuenta a este respecto, lo dicho por todos los familiares y víctimas que declararon en juicio a cuyos testimonios asistimos (...) Por cuanto en los casos que se juzgan a los imputados les corresponde una pena divisible entre un mínimo y un máximo, constituye un deber señalar los motivos que aparecen como suficientes para fundar el pedido de pena ajustado a derecho. En este sentido en el caso del ex fiscal federal Mazzoni y el ex oficial del SPF por las funciones que desempeñaron, la cantidad de casos en los cuales consideramos acreditada su responsabilidad y la clara conciencia del rol que tenía la institución a la cual pertenecían, ameritan la aplicación de la pena solicitada en el CP conforme las reglas del concurso real para los tipos penales aplicables.

Integró el "Petitorio" bajo estas previsiones: "De conformidad con lo dispuesto en los arts.12; 45; 55; 143 inc. 6° (en concurso aparente con el 144 en función del art. 142), 144 ter.; 248; 274 y 277 del CP. todos del Código Penal, solicito al Tribunal que al momento de dictar sentencia:

i) Condene a Roberto Domingo Mazzoni, a la pena de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas.

ii) Condene a Cesar Pablo Casco, a la pena de DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas.

iii) Se califique a todos los delitos, como crímenes de lesa humanidad, que se tenga presente que se está frente a ilícitos imprescriptibles e inderogables, que no admiten beneficios del indulto ni leyes de amnistía, ni similares".

VII.e) El Dr. Juan Manuel Costilla Defensor Público Oficial por la representación de Roberto Domingo Mazzoni, cuestionó el relato de los hechos identificados por los nombres de las supuestas victimas por los que su defendido resultó acusado. El auto de elevación a juicio -dijo- corrigió y fijó las imputaciones con las que se aperturó el debate en esta causa. Así definidas las figuras por el representante del Ministerio Público Fiscal, deben entenderse que se tratan todos de tipos penales omisivos. Cuestionó, que se hayan agregado otras conductas penales no previstas en aquella pieza y, por último, que la exorbitancia de las penas postuladas por los Querellantes y por la propia Fiscalía no fueron debidamente fundadas bajo el principio de la resocialización y no del castigo, tal lo prevé el artículo 18 de la Constitución Nacional.

"Se presenta una primera dificultad porque la Fiscalía se muestra en franca preferencia por delitos de comisión por omisión, la Querella hace un mix de delitos de ambos tipos, de comisión por omisión, otros de comisión por acción y eso, ontológicamente es un error imposible. Que un mismo hecho adquiera dos formas, o, es un hacer, o un no hacer y en ese sentido la Fiscalía tomó un camino más correcto porque si se quiere se hablaron de conductas omisivas. Una segunda diferencia, el tema del concurso de tipos penales, o, es ideal. o real. Una tercera diferencia que se me plantea desde que asumí la defensa en esta causa cuando radicó en este tribunal, mi





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

defendido lleva cubiertos siete años de prisión preventiva, y en tales condiciones esta defensa sólo puede analizar el encuadramiento de los hechos, comenzar con la calificación legal (...) Y la cuestión está zanjada con el auto de elevación a juicio donde la juez de instrucción hace mención sólo a figuras penales omisivas. El auto de elevación a juicio, en definitiva, corrige la acusación. Hay una acusación, hay una oposición y eso termina en una decisión jurisdiccional que es la que abre este juicio y determina la asignación jurídica de los hechos. A ese auto de elevación se llega después de largo proceso (...) las resoluciones de la Cámara Federal de Apelaciones que confirman un procesamiento que termina reflejado en ese auto de elevación de la causa a juicio. Y, en esos casos, sólo se puede hablar de conductas omisivas. La cuestión está más acotada porque el auto de procesamiento de julio 2015 tuvo la intervención de la Cámara Federal que eliminó la figura de la asociación ilícita, por lo que sólo podemos hablar de cinco hechos que se determinan e identifican a través de las víctimas. Cada hecho identificado con el nombre de cada víctima solo puede ser encuadrado en tres figuras penales, lo dice el auto de elevación, y concurren en forma ideal, no lo digo yo, lo dice el auto de elevación a juicio. No hablamos de más de tres figuras penales: la de los artículos 248, 274 y 277 inciso 6º del Código Penal, en concurso ideal. Lo único que concurre en concurso real, es cada hecho por víctima entre sí. Que quede claro, porque el panorama es absolutamente distinto si tenemos estos que es básico. El auto de elevación a juicio contiene las acusaciones corregida, y se trata del único instrumento procesal válido para ingresar a la audiencia de debate. Contiene cinco hechos encuadrables en conductas penales, tres de ellas de carácter omisivo que concurren en forma ideal. Eventualmente, en caso de ocurrir una condena para Mazzoni, únicamente se puede encuadrar en las figuras de los artículos 248, 274 y 277 en concurso ideal entre sí. El artículo 54 soluciona la cuestión dice: "Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal, se aplicará solamente la que fijare pena mayor". En ese caso, en estas figuras repito, no lo digo yo, lo dicen el auto de procesamiento y el auto de elevación a juicio, es perfectamente comprobable (...) Recapitulando, por cada hecho el máximo aplicable es de dos años si hablamos de prisión multiplicado por cinco que son los casos, da diez años y ese es el máximo de la escala penal con posibilidad de aplicación, pero tampoco comparto que esta sea la pena que corresponde (...) Si debe tenerse en cuenta que la escala va del mínimo que permite la ejecución condicional, a un máximo de diez años. Jamás se pudo haber hablado acá de penas de dieciocho o de dieciséis años de prisión. Y aclaro algo más, el artículo 143 inciso 6º incluido en la acusación, no lo está en el auto de elevación a juicio y hace una gran diferencia (...) Recapitulo de vuelta, el máximo posible aplicable a mi defendido en esta causa, son diez años de prisión. Si por algún motivo deciden aplicar ese máximo, eventualmente yo estoy en condiciones de petitionar la libertad condicional por aplicación del artículo 317 inciso 5º del Código de Procedimientos (...) Pido disculpas por haber ingresado al alegato con este tema. Me resulta

Fecha de firma: 16/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, Juez Subrogante

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO CEFERINO RONDAN, SECRETARIO DE CAMARA



#28766107#247097442#20191017112435521

difícil pensar que después de siete años de prisión preventiva, Mazzoni se va a ir de acá con un pedido de disculpas (...) La base fáctica está absolutamente determinada en esa pieza procesal. Sin perjuicio de ello, tengo la obligación de hacer un análisis de lo relacionado con los hechos atribuidos. Se han identificado de acuerdo con cada una de las presuntas víctimas, iniciando con Aníbal Ponti. Se nos presenta difícil determinar dónde radica el hecho, un hecho encuadrable en varias figuras penales. Contiene la acusación, que en el año 75 por un hábeas corpus en la Dirección de Investigaciones se presentaron un juez, un secretario, un fiscal y un médico, a los que les manifestaron de malos tratos y el médico certificó que se trataba de una cuestión en la piel por falta de higiene. Contestó en palabras del damnificado, que tuvo contacto con Mazzoni en U.7 y en la unidad carcelaria de Rawson, siendo que le manifestó de vejámenes sufridos y eso constituye el hecho de la acusación. No puedo desconocer que estas declaraciones están hechas de modo unilateral, no cuentan con verificación probatoria. Hay que verificar aspectos fundamentales. Si tenemos en cuenta las figuras penales donde puede quedar inmerso mi representado, voy a mencionar dos cosas importantes en relación con este hecho y por lo menos alcanza para sostener la duda a cerca de su comisión (...) Ponti, el 19 de agosto de 2005 declaró en el sumario de la Procuración General de la Nación agregado a la causa, documento importante porque es un sumario a Mazzoni y también a Flores Leyes en aquella oportunidad agregado como prueba. Tengo que darle credibilidad a Ponti cuando dice en esa oportunidad, a fs. 1244 se hace presente en la Brigada de Investigaciones el secretario del Juzgado Federal, no se si era Flores Leyes o Mazzoni, uno u otro. Algo es lógico, que no concurrieran los dos secretarios, eso no es común. En esa declaración hay dudas, es una declaración del año 2005, no está seguro de la presencia de Mazzoni y cuando termina la declaración, a fs. 1245 vuelta, al final, dijo, ahora estoy seguro de que no estuvo el juez y uno de los secretarios, pero no recuerdo cuál de los dos era. Si analizamos que tenemos de manera documental es la declaración indagatoria que prestó el 29 abril 1975 en la causa N° 474/75 "Copello, Raúl Luis y otros s/asociación ilícita e infracción ley 20840" (...) aclara que fue sujeto de apremios ilegales con picana eléctrica, que se borraron las marcas y golpes de puño, ignorando quienes fueron autores. La declaración la hace ante el Juez Federal Dr. Guillermo Mendoza y Mazzoni fue fedatario, no le correspondía tomar la decisión, hubo un juez que tomó la declaración y la denuncia ¿Correspondía hacer la denuncia por delito de omisión de denuncia? cuando la propia declaración constituye de por si un anoticiamiento de un hecho delictivo ¿Hacia falta una denuncia más? Correspondía una investigación, sí, pero achacarle eso al secretario es una barbaridad y no corresponde. En cuanto a otras circunstancias, que Ponti puso en conocimiento en numerosas oportunidades de las torturas, es algo ambiguo, no hay fechas, constancias documentales, ni siquiera testimonial (...) Es más bien una declaración ambigua y no encuentro la forma de contestar eso. Hay que tener en cuenta que Mazzoni se presentó con el juez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

Córdoba en la alcaidía de policía y no están determinadas la fecha ni el horario, ni quienes se entrevistaron, hay referencia a una intimación que formula el Fiscal Festorazzi en 1980 en la causa "Copello, Raúl Luis y otros s/asociación ilícita e infracción ley 20840" fs. 1595/5 admito que la foja puede estar mal pero no encuentro nada relacionado con el tema de Ponti. Y demando verificar la documental a la que mi defendido hizo referencia cuando prestó declaración indagatoria por este hecho. En conclusión, las conductas omisivas a que se hace referencia no están demostradas con relación al hecho de Ponti. Por lo tanto, con relación a ese hecho mi defendido debe ser absuelto de culpa y cargo y así lo pido. En los casos de Mirta Susana Clara y Gregoria Pérez, escuché de la querrela que Mazzoni, primero como secretario y fiscal después, no tomó las denuncias ni realizó acción investigativa. Son delitos de carácter omisivo. Con relación a Mirta Susana Clara, en 1995 compareció ante el Juzgado Federal donde estaban Resca y que a Mazzoni le preguntó que había pasado con Salas (Néstor), su esposo y fue derivada a la Dra. Lindström y que ésta se negó a tomarle declaración. Que se presentó ante el juez Córdoba que le dijo lo mismo y que Mazzoni le admitió haber estado en su casa cuando fue detenida. Ese es el hecho. Ven lo dificultoso que resulta contestar a este tipo de relación de hechos. Si analizamos cronológicamente, tenemos que ir primero al momento de la detención y si es cierto que Mazzoni estuvo en el allanamiento. Y está probado que a ese allanamiento fue Flores Leyes, no Mazzoni, eso está en el acta de allanamiento, folio 914 del sumario de Procuración General de la Nación, está demostrado que ese contacto primigenio no existió entre Mazzoni y Clara, no es verdad tanto así si analiza que en la causa "Caballero, Humberto Lucio y otros s/tormentos", Flores Leyes y Gandola fueron requeridos, Gandola era el comisario presente en allanamiento, pero no Mazzoni, tanto es así que a Gandola se lo condenó por ese único hecho. Por ese hecho, lo cierto es que ellos, Flores Leyes y Gandola, fueron requeridos a juicio, no Mazzoni. Surge que Mazzoni cumplía diligencias en otro lugar. Si hablamos de que cuando Clara concurre al Juzgado Federal dice de 1975 porque la juez no le tomó la declaración de tormentos, sí existe una declaración de diciembre de 1975 donde se le recibió declaración indagatoria a fs. 630 en presencia del defensor Dr. Leunda, frente a la jueza Lindström. Ahí, cuando le preguntan si ratifica la denuncia, dijo que no, que fueron torturas que le aplicaron los funcionarios policiales y menciona (...) a Gregorio Sánchez, a Thomas. Esa declaración se le tomó, el contenido vale. Nuevamente, me pregunto ¿Dónde está el supuesto encubrimiento por una omisión de realizar una denuncia, si ese mismo hecho está puesto en conocimiento de la juez actuante? No tenía Mazzoni la obligación de salir a denunciar ese hecho porque estaba contenido ahí. Respecto a esa visita a la alcaidía de policía en el verano del 76, no hay constancia, prueba ni corroboración suficiente que demuestren el contacto y ese anoticiamiento. En relación con Gregoria Pérez, el hecho consistió en que, en una oportunidad con el Dr. Tissembaum, puso en conocimiento de Mazzoni haber sido torturada en la brigada de

Fecha de firma: 16/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, Juez Subrogante

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO CEFERINO RONDAN, SECRETARIO DE CAMARA



#28766107#247097442#20191017112435521

investigaciones, un hecho por el que no se hizo nada. Ahora, si verificamos las constancias con las que contamos, vemos que Pérez prestó declaración ante la Juez Federal Corsi de Lindström y Mazzoni como secretario. En esa oportunidad le pone en conocimiento, es una situación igual a la anterior, de los hechos ilícitos que dijo sufrir dejó constancia en presencia de su abogado. Una vez puesto en conocimiento del hecho a la juez ¿Qué responsabilidad le cabe al secretario? No era responsabilidad de él que se inicie algún tipo de acción, él era fedatario. No obstante, eso hay otros detalles. Lo que expresó Pérez derivó en una orden para que fuera examinada por el Dr. Sáez, médico que certificó que no tuvo lesión. No es verdad que estuvo Resca, estuvo el Dr. Eduardo Fernando Kassor, que era empleado del Juzgado Federal en aquel momento y luego terminó siendo Fiscal General de Investigaciones Administrativas de la Provincia del Chaco. El declaró en ese sumario y dijo, el que tomó la declaración fui yo, a la señora Pérez, se la tomé yo en presencia del Dr. Eric Edwin Tissembaun, Mazzoni estaba de secretario y dijo que él mismo Mazzoni le planteó a la juez, qué iba a hacer en relación con los apremios y la juez le dijo voy a hablar con el fiscal que era el Dr. Inda. Está a fs. 1946/8 del sumario de la Procuración General de la Nación, hay que constatar lo que dijo a la pregunta número diecinueve del pliego ¿Cómo sostenemos algún tipo de responsabilidad por parte de mi representado? No existen pruebas, las que detallé llevan en sentido opuesto, y por la duda aquí también corresponde su absolució. En cuanto a Barúa (...) El hecho relatado no es susceptible a la figura que propusieron (...) Dice que, en oportunidad del allanamiento a su vivienda, fue sometido a apremios en presencia de Mazzoni y ese es el hecho así se presentó en la acusación, al momento del allanamiento, no hay otro hecho. Esto cotejado con las figuras penales que son la únicas posibles de aplicar, las omisivas, choca como paradoja que no tiene solución, hablamos de comisión por acción y no por omisión, no puede ser en ambos sentidos, esta es la plataforma fáctica que indicaba recientemente. Es decir, la presunta imposición de tormentos ya tuvo pronunciamiento judicial en la causa "Caballero, Humberto Lucio", Expediente N° 243/84 y ahí se dictó el sobreseimiento de mi defendido junto con el de otras personas, tengo solo una copia de la juez Niremperger, pero tiene que estar la resolución en la causa "Caballero". El hecho que se describe no es susceptible de encuadrar en las figuras penales y por el otro hecho, está sobreseído y si subsidiariamente no comparten este criterio, tampoco está demostrado que estuvo, el que sí estuvo fue el Dr. Flores Leyes y hace hincapié mi defendido que en esa ocasión él estuvo en otros lugares por orden del juez y si miran el acta de allanamiento, no está suscripta por Mazzoni. Las declaraciones del sumario de la Procuración General de Alberto Ponce, Basilio García, de González, que corroboran que mi representado estuvo en otros puntos de la ciudad (...) Eran actuaciones motivadas por la explosión de bombas como puede verse a fs. 1916, 1920 y 1924 en adelante. Este hecho tampoco ha sido acreditado. Me resta referirme al hecho catalogado Domínguez Silva. Nuevamente es dificultoso tal como ha sido relatado el hecho, no obstante,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

lo que hacemos es verificar bajo la directriz de la figura penal propuesta si el hecho está comprobado. Y, en esa descripción, no encuentro la conducta omisiva en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar para justificar la omisión de persecución por omisión de denuncia. La hipótesis no está bien, no está bien determinada la plataforma fáctica y, repito, no venimos a contestar el testimonio de una víctima, sino de una plataforma fáctica, y no la encuentro siguiendo las directrices de la calificación legal. Cuando declaró Domínguez Silva se le preguntó concretamente si le manifestó a Mazzoni haber sido torturado y dijo que Mazzoni vio que tenía una lesión en el tabique nasal, fue la única referencia, y de ahí no se puede extraer responsabilidad funcional por la simple indicación de la víctima de una lesión si no le especificó que quería denunciar a tal personal. Al margen de esto, lo he corroborado en la causa "Caballero I" como defensor, esta cuestión fue planteada, que Domínguez Silva era menor de 16 años. Domínguez Silva era de nacionalidad paraguaya, y tengo dudas de la fecha de nacimiento. Cuando se le tomó declaración en el sumario administrativo de la Procuración General a fs. 1005, dijo que nació el 13 de agosto de 1965 en Ombucu, Paraguay, y saquen cuentas. Tampoco en este caso se demostró ningún tipo de delito de comisión por omisión y pido la absolución de mi representado. Me resta una pequeña referencia a los pedidos de pena, más allá de lo que he expresado sobre el máximo de sanción posible, no puedo desconocer que se solicitó una pena exorbitante 18 y 16 años por parte de la querrela y la fiscalía respectivamente. No puedo dejar de reconocer que esa petición de pena no contó con ninguna fundamentación. Lo hemos dicho en más de una ocasión, que sería ideal que en los juicios se haga primero una referencia al hecho y que la pena surja recién superadas esas circunstancias. Yo planteo la absolución de mi defendido (...) No puedo dejar de reconocer que son penas exorbitantes, sin ninguna fundamentación, yo no las escuché (...) es una verdad inexorable, la fundamentación de la pena está en la Constitución Nacional, fundado en la necesidad de resocialización, no del castigo, así lo dice claramente el artículo 18, la pena no es para castigar, sino para resocializar. Ese parámetro se debe tener en cuenta para fijar una pena. ¿Cuánta pena es necesaria para que una persona vuelva a vivir en sociedad, cuánta pena es necesaria para Mazzoni para resocializarlo? Todos sabemos que no necesita ser resocializado. Desde el punto de partida la magnitud del injusto, punto de partida, al aplicar una pena estamos considerando que es justa, necesaria para que la persona se resocialice en la utopía de pensar que las cárceles argentinas cumplen esa finalidad, utopía que no está probada. Repito 18 años de prisión, 16 años de prisión, no sería más justo que en todo caso eventual en caso de condena, que no sea mayor al ya sufrido siete años de prisión preventiva. Mas de siete años por circunstancias que no le son imputadas a mi representado y en todo entendimiento sólo podría ponderarse a su favor (...) Hablamos de figuras penales que permiten la condena condicional, condena en suspenso y las sumas exorbitantes son consecuencia de hacer una suma aritmética

Fecha de firma: 16/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, Juez Subrogante

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO CEFERINO RONDAN, SECRETARIO DE CAMARA



#28766107#247097442#20191017112435521

errónea, pero de máximos, sin fundamentación alguna. Ustedes podrán tener por corroborados los hechos, algunos si otros no. Nunca van a poder excederse de lo que dice el auto de elevación a juicio, el máximo son diez años, hay posibilidad de condena de ejecución condicional y hay posibilidad de reducir algunos hechos por no corroborados (...) Otra cuestión, si ustedes miraran el delito del artículo 274, omisión de promover la persecución y represión de los delincuentes, la pena es de inhabilitación absoluta, no tiene fijada pena de prisión ¿Qué pasaría que en todos los casos? Ese es el delito aplicable. Les pido (...) que sean justos en la medida de la sanción si así lo deciden, sean justos que pueda acceder a su libertad a partir del día de hoy”.

VII.f) La Dra. Olga Mongelos por la defensa de César Pablo Casco puso en crisis la versión de los relatos Hugo Alberto Dedieu y Carlos Raúl Aranda. Del mismo modo que los acusadores, echó mano del legajo personal de su representado, del que sólo contó una copia y dejó librado al criterio del tribunal admitir o no la validéz de tal instrumento público.

Apuntó que los dichos de Dedieu y Aranda están controvertidos por las circunstancias apuntadas en el citado legajo, fundamentalmente, cuando hicieron referencia a la presencia y actitudes de Casco en determinados momentos en los que por su condición de detenidos les tocó interactuar.

Al igual que la Defensa pública, sostuvo que la magnitud de las penas peticionadas no tuvieron el obligado fundamento.

En lo medular anotó la defensa “...Se debe acreditar el grado de certeza con respecto a la pieza ausatoria que el hecho ocurrió, que Casco fue responsable y que le corresponde pena o absolución, eso se debe demostrar en este estado del proceso (...) Voy a adelantar que ni la querrela ni la fiscalía, acreditaron la responsabilidad penal de Casco (...) En base a la prueba que debe ser contundente, clara y precisa, poner este documento testimonial o instrumento público eso acredita lo que hizo Casco y confronto la pieza acusatoria. Y conforme esa pieza, a Casco se lo trajo por Hugo Alberto Dedieu. La parte acusadora relata distintas circunstancias vividas y padecidas en concreto y particular con respecto a mi asistido la parte acusadora refiere que el 7 de diciembre de 1976 fue trasladado a un grupo de detenidos a la U.7 Prisión Regional del Norte del Servicio Penitenciario Federal (...) y ya en la U.7 el caso particular de mi asistido (...) Relata circunstancias por caso quienes lo interrogaron, menciona un militar de apellido Farmache, a otra persona que no alcanzó a ver (...) Hemos escuchado la declaración de Dedieu. Hizo referencia a distintas circunstancias que tuvo que vivir conforme a su padecimiento y circunstancias durante el período de 1976 cuando lo llevan detenido, donde estuvo alojado (...) De Casco, que tenía actitudes intimidatorias pero que nunca era amenazante. Se refirió a las veces que fue trasladado desde la U.7 a La Liguria para ser sometido a un consejo de guerra y que siempre estuvo presente Casco, que les pegaban al sacarlos del penal y al traerlos de regreso. Esta defensa propuso la declaración testimonial de Smith valorada por el MPF y lo escuchamos en esta sala, fue personal del Servicio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

Penitenciario Federal, quien mejor que un personal del SPF refiriera al tribunal, a los que van a sentenciar, como eran la circunstancias en aquel el tiempo, el personal que prestaba servicios, quienes integraban las distintas divisiones, quien era el jefe de turno, el de seguridad, el director. También nos dijo el Dr. Smith las horas que cubrían los turnos 12 por 24 horas; 12 por 36 horas, que eran cuatro los turnos y que él era quien relevaba a Casco, que se anotaba en los libros de guardia ese procedimiento (...) A pregunta concreta de un vocal del tribunal, habló con respecto a las sanciones, y más en concreto si vio alguna persona bajo esa condición, se le consultó cómo era el procedimiento de la sanción que tenían aislado al sancionado durante 20, 30 días (...) Smith dijo que no estaban facultados a sancionar, el único que lo estaba era el director, que se hacía un parte informativo, se aislaba el detenido en enfermería y se entregaba al jefe de día y éste ponía en conocimiento al director. A la pregunta concreta, dijo ellos no sancionaban. Me pregunto ¿Cuál conducta se le endosa a Casco, qué sanción a Dedieu, cuál es la credibilidad de la prueba? Le creo a Dedieu o al testigo que vino y aportó e instruyó al tribunal y las partes como era la metodología de las sanciones. ¿Cuál es la prueba clara y concreta? También a la pregunta concreta sobre la aplicación de las sanciones, el único que lo hacía era el director fue lo que contestó el testigo al tribunal. Se le preguntó sobre malos tratos por parte del personal penitenciario y cómo se enterarían de eso y manifestó que se hubieran enterado por la lista de personas, el detalle al relevo, si la persona estaba o no sancionada. La otra circunstancia relatada por Dedieu que hizo referencia a que el señor Casco levantaba el volumen de los parlantes entre las 2 y 3 horas de la mañana para escuchar el relato de Muñoz con respecto a los goles de un partido durante el mundial de fútbol en Argentina (1978) y ahí me detengo, las partes, tanto el MPF como la defensa, ofrecieron como prueba el legajo personal del señor Casco y del legajo de Casco como personal del Servicio Penitenciario Federal N° 10255 surge el momento que ingresó al Servicio Penitenciario Federal y también quiero resaltar en esta sala de audiencias, que Casco ingresó en 1955 situación que el señor Casco tendría 10 años, sin embargo del legajo del señor Casco en este instrumento público del cual solo tengo una copia, surge que Casco ingresó como cadete a la fuerza del Servicio Penitenciario Federal el 15 de febrero de 1968, no cuando tenía 10 años en 1955 sino en la época en la que una persona podía ingresar al Servicio Penitenciario Federal, y con respecto a este instrumento público quiero resaltar que no contamos con el original. Sin embargo fue valorado por uno de los representantes del MPF y voy a decir que este legajo está foliado y dice el Juzgado Federal, foliado en forma corelativa y llega hasta fojas 32. Este de aquí dice "es copia", ni siquiera copia fiel del original para que tanto la defensa como el MPF pudieran tenerlo como copia del original. Está foliado y tengo un nombre, dice "María Gómez 35138" en un sello y lo demás es ilegible. Si ese sello de la persona equis, si es empleada del Poder Judicial o del Servicio Penitenciario Federal de donde surge esta documental, la valoró el MPF y también esta defensa pero el tribunal deberá decidir su validez.

Fecha de firma: 16/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, Juez Subrogante

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO CEFERINO RONDAN, SECRETARIO DE CAMARA



#28766107#247097442#20191017112435521

Está toda la vida del señor Casco, desde su ingreso hasta que egresó del Servicio Penitenciario Federal. La defensa va a valorar todo, porque el definitiva será el tribunal quien decidirá, domicilios, nombres de Casco, datos familiares, inclusive el ultimo hijo que nació el 3 de agosto de 1978 en San Miguel, provincia de Buenos Aires, porque más adelante voy a referirme el por qué la fecha de ese nacimiento. Cuando Casco estuvo en Buenos Aires para el curso que lo promovería a adjutor principal, el curso duró tres meses y así consta en el legajo. Casco, está lugar y fecha, se fue el 3 de abril del 78 y está terminando el 3 julio del 78 y ahí aparece lo que dijo Dedieu, que Casco levantaba el volúmen para escuchar el relato de Muñoz de un partido del mundial. Pregunto ¿Dónde estaba Casco?, ¿En Buenos Aires o en la U.7?, ¿Le doy credibilidad al dicho de Dedieu o al legajo? Y si dijo que el 3 de abril del 78 comenzó el curso, su señora habría viajado meses antes porque esperaba familia y su hijo nació el 3 de agosto del 78 a las semanas de que Casco va al curso de perfeccionamiento por eso me detengo en el legajo que habla de la familia. Sigo insistiendo, esto ¿Es instrumento público o no?, lo valora la defensa, o el MPF, pero ustedes decidirán, yo los apuntes originales no los tengo. A fs. 6 que obra en fotocopia refleja otro tipo de legajo con otro número que sería 25228 con datos de otra persona que refiere ser medico, cirugía general. Universitario, está a fs. 6 si tengo el instrumento público que lo llevó la patronal, porque estuvo en poder del Servicio Penitenciario Federal y está foliado en forma correlativa y tiene documentación que no pertenecen a Casco me pregunto como defensora, ¿Qué probó el MPF? Pero con las mismas armas, esta defensa va a utilizar el mismo legajo y demostrar que lo que se le acusó a Casco no está demostrado porque son ustedes los que van a demostrar si es o no válido el legajo. A fojas 7 y fojas 11 tengo dos situaciones, refieren a altas ascenso retiro y baja legajo 10255 que es el legajo de Casco cuando ingresó como cadete, los distintos ascensos y el 31 diciembre de 1975 como adjutor principal conforme al número de expediente y resolución y si este legajo es llevado en forma transparente no tenemos original y en forma correlativa, ¿Por qué tengo dos fojas iguales? a fojas 7 y a fojas 11 y como la noticia que marcaba a fojas 8 tengo nuevamente incorporada otra hoja que corresponde a la misma persona que refiriera como médico en legajo 25228 y que habla de licencias. Entonces ¿Con qué elementos estamos trabajando? Continuando con el mismo legajo a fojas 9 hablamos de las funciones, las distintas funciones que cumplió Casco. Y el señor Casco pasó a la división judiciales a partir de la resolución interna 58/79 conforme al expediente 526/79 Casco pasó a cumplir funciones a parti del 8/8/79 por lo tanto en septiembre del 79 era imposible que Casco estuviera presente cuando Dedieu dice que lo llevaban y traían de La Liguria, que Casco estaba presente. Todos sabemos que la división judiciales no tiene contacto con el detenido, salvo cuando se lo notifica o se lo llama para registrar cuestiones personales del detenido. Como Casco sabia que lo llevaban a Dedieu a La Liguria y tenía que estar él para que personal de Casco le pegara ¿Qué acreditó el MPF, lo que dijo Dedieu o los documentos que presentó la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

patronal? No es el original, ustedes deberán valorar que se debe tener en cuenta para la sentencia. Mi cliente hace siete años que está detenido, que le digo a Casco si con estos elementos probatorios está detenido y piden penas de 20 y 18 años, no se de que libro estudie porque en la facultad me enseñaron que se debe fundamentar porque se pide pena para una persona, o se me quemaron los libros pero escuché pedir una pena altísima. Una día que una persona esté detenida, ya tiene consecuencias y no quiero pensar en 19 años no escuché los fundamentos de ninguna de las partes acusadoras. Vuelvo a Dedieu. En 1978 el señor Casco estaba realizando su curso de perfeccionamiento y lo quiero leer porque está en su legajo personal acreditado, cuando se fue, cuando volvió, el curso, es un curso de tres meses, se fue 3 abril de 1978 y regresó durante ese año 1978 (...) Se le abonaron gastos, etcétera y todo eso surge del legajo del señor Casco y con esto lo tenemos siete años presos por circunstancias no acreditadas. El mismo Dedieu dijo que casco tenia conductas intimidatorias y el legajo refiere que no estaba autorizado a sancionar, ¿A quién le creo? Todo ello me lleva a tener una serie de dudas respecto a la imputación en lo que refiere a Dedieu (...) En concreto el señor Dedieu cuando declaró levantó el tono y el Presidente del tribunal le llamó la atención. Me pregunto, vino a pedir justicia, a contar la verdad, o mentir, o quería intimidar al tribunal. Otro testigo, también lo han presenciado ustedes y los que estuvimos acá, no era una cancha de futbol sino autoridades que administran justicia, si reclamo, debe ser en la manera que corresponde, no gritar o intimidar o prepear al tribunal. No cuestiono si son victimas o no, mi rol hoy es la defensa de Casco y los dos hechos acusados a Casco no están acreditados, basta con mirar su legajo (...) Casco salió de licencia, pidió el día 12 de diciembre de 1976, veinte días de licencia. En esta sala de audiencias se le endilgaba a Casco que lo estaban investigando por una situación que el está presente cuando sacaron personas y que los llevaron. Indudablemente debe ser el expediente de Margarita Belén, yo no intervine. Como es que Casco estaba presente si su legajo dice que había pedido vacaciones. No estaba presente en el Servicio Penitenciario Federal y también de las declaraciones del Dr. Smith dijo que los que sacaban a los detenidos era la requisa, estaba su jefe y quienes los desplazaban eran militares, no Casco el que lo sacaba para ir a la Liguria u otro lado y está acreditado, Casco no estuvo en las fechas del 12 al 13 de diciembre de 1976, incluso el mismo 13 de diciembre no solamente porque surge del pedido de licencia, sino porque hay otras documentales ofrecidas por las partes que es el Expte. 231/84 caratulado "Sábato Ernesto por denuncia por desaparición de personas". En ese expediente, ofrecido como prueba, tiene la firma del Dr. Tarantino le requiere al Servicio Penitenciario Federal la nómina de las personas presentes los días día 12 y 13 de diciembre de 1976. Primeramente le mandan la nomina sin establecer cargos, fs. 101 y 102 del legajo, el Dr. Tarantino pidió nómina con cargo y domicilio de las personas, entonces cumplieron la orden judicial informando que el día 12 de diciembre de 1976 de la lista no está Casco pero si estaba Ramón Fabian Smith, el testigo que vino a declarar y que no

Fecha de firma: 16/10/2019

Alta en sistema: 17/10/2019

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, Juez Subrogante

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO CEFERINO RONDAN, SECRETARIO DE CAMARA



#28766107#247097442#20191017112435521

voy a dejar pasar porque esta defensa preguntó si estuvo presente ese día y dijo que no recordaba. El que estuvo presente ese día fue Smith y fue claro, él era el relevo de Casco de su turno y la comunicación que tenían era corta, tenemos instrumentos como los de fojas 116 y 118 del expediente al que refiero N° 231/84 de "Sabato Ernesto". Y en el día 13 de diciembre también está establecido que estuvo Schmit. Entonces, sin embargo de todas maneras se lo quiere introducir a través de distintas testimoniales de un hecho en el que Casco no estuvo, lo querían poner el 13 de diciembre, sin embargo la patronal Servicio Penitenciario Federal, da el informe y refiere que Casco no estaba a través de un oficio al juez y, también, el legajo de Casco indica que estuvo de licencia (...) Si el legajo en copia, no se quién firmó no vi el original, fue valorado por el MPF, también esta defensa pero lo valora en su integridad ustedes deberán decir si es o no válido. Fue llevado por la patronal correlativo y concatenado con fojas que tenemos deberían estar certificadas por algún funcionario del Servicio Penitenciario Federal o de la justicia (...) Durante el mundial de fútbol Casco estuvo en Buenos Aires (...) Que Casco estuvo presente en el 79 cuando lo sacaban a Dedieu para llevarlo a La Liguria, de la resolución interna en su legajo, surge que prestaba servicios en la división judiciales y el único trato que tiene es cuando lo pide el interno o para notificarle alguna situación del tribunal. En cuanto a que Hugo Alberto Dedieu fue sancionado por Casco, también quedó demostrado por Smith que ellos no estaban facultados a sancionar (...) En cuanto a este hecho vengo a pedir la aplicación del artículo 3 del Código de Procedimientos porque tengo dudas que Casco haya cometido el delito por el cual fue requerido. No lo dice la defensa, lo digo de la valoración del legajo de Casco y al que me refiriera y de todas las declaraciones incluso de Casco que presento copias que demostraba que prestó servicios en la división judiciales en el 79. Con respecto a Carlos Raúl Aranda. Relata las circunstancias del momento que estuvo detenido y dijo que fue trasladado y no le que competía a mi asistido, fue trasladado en abril de 1977 por el Ejército Argentino y la Policía del Chaco, que el sistema carcelario era riguroso tornándose más riguroso a partir del 77 tornándose la figura de Casco cruel y torturador, siempre tenía motivos para castigar a una detenido. Aranda recibió una sanción de treinta días (...) Volvemos a las sanciones, no voy a ser reiterativa, pero Smith fue claro si había persona sancionada se tenía conocimiento. Tenían asistencia religiosa, estaban el capellán Brisaboa y el obispo Marozzi y Smith dijo que tenían carta blanca, que iban por pabellones y hablaban con los presos políticos, Marozzi hablaba con ellos. A la pregunta si le manifestaron, confesión mediante o en forma conjunta si refirieron malos tratos a aquellos, también fue claro cuando dijo que si se lo sancionaba la guardia entrante tenía conocimiento y el único que sancionaba siempre era el director y no lo tengo investigado quien estuvo el día 12 (diciembre 1976) pero lo dice la documentación, lo dijo el testigo y se quiso introducir en el proceso situaciones que no se investigaron, como presencié de personas que se decían víctimas y vinieron a preparar al tribunal, nunca he visto circunstancias como esas, que les





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

pedían a ustedes justicia que son parte del proceso (...) Son ustedes los que van a sentenciar y me queda la duda si van a absolver a Casco, porque habrá que justificar sus siete años detenido. Pero ustedes nos dan las garantías de la Constitución Nacional y deben subsanar los errores del MPF y las querellas porque en ese triángulo se dan las garantías constitucionales (...) En Aranda tampoco está acreditado el hecho que denunció, tengo simplemente dudas (...) Dijo Dedieu, que lo sancionaron porque tenía elementos no permitidos, pero no era Casco el que lo sancionó, fue el director el penal. Eso presentó el MPF, con esas valoraciones con esas documentaciones, pero Casco no mintió cuando declaró y tampoco cuando ordenaron su detención. En la causa Margarita Belén se ordenó la detención de Casco y mantenía lo mismo que dijo ahora. No lo dijo él, sino su propia patronal en los informes al tribunal. Hoy solicito señores jueces que hagan justicia y que no convaliden situaciones que no corresponden, siete años no es un día. Si hicieron mal las cosas, ustedes deberán en el fallo llamar la atención (...) Es a través de la sentencia que deben establecer la responsabilidad de Casco conforme al requerimiento de los dos hechos, el de Dedieu y el de Aranda, si fueron o no acreditados con el grado de certeza y no convalidar cosas que no fueron llevadas correctamente. Solicito la absolución en los dos hechos y que se revea, en caso de condena, que no fue fundamentado el pedido de pena...”.

VII.h) En el tramo del plenario previsto para ejercer el derecho de réplica y dúplicas, sin alzarse como refutaciones concretas, se alternaron en la palabra el Fiscal General, la Querella representada por el Dr. Paulo Pereyra y por último, el Defensor Oficial y la Dra. Mongelos, Defensora particular.

VII.i) De la posibilidad de manifestarse prevista por el artículo 393 última oración del Código adjetivo, únicamente hizo uso el imputado César Pablo Casco como refiere el acta de audiencia de la totalidad del debate transcurrido.

VIII) Deliberación.

En el tramo de la deliberación –art. 398 CPPN- el tribunal trató y decidió sobre las siguientes cuestiones:

VIII.a) Materialidad.

La CSJN apuntala al método histórico como referencia idónea para el análisis sobre los hechos que deben reconstruirse a través de la intermediación probatoria, esto es, la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado (Fallos 328:3399). La certeza, no puede ser empírica, fragmentaria o aislada, ni separada del resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de sentido para formar una convicción razonable de cada uno de los aspectos que habrá de decidirse.

Para los sujetos traídos a juicio las acusaciones quedaron sustentadas, fundamentalmente, con los aportes testimoniales en persona, la lectura de las documentales extraídas de actuaciones originarias que situaron espacial y temporalmente los hechos, e informativas de la época y las más recientes



en el tiempo, acopiadas durante el estadio de instrucción de este expediente tal como han sido reeditadas oralmente durante el desarrollo del juicio.

Sin desmedro de ninguno de esos medios probatorios, la reconstrucción de los hechos impone *a priori* algunas consideraciones particulares considerando que todo déficit, toda menor calidad o cantidad de información u otros antecedentes a los que se haya podido acceder, hacen que la declaración testimonial gravite superlativamente en términos probatorios. Ello e independientemente de que quien la preste relate vivencias traumáticas, en modo alguno implica merma en la objetiva valoración que obliga al Tribunal para verificar la credibilidad de los dichos.

Los testimonios que dan marco al examen, pueden contener algunas diferencias, mayor o menor exactitud unos y otros, pero no puede perderse de vista que quienes depusieron reeditaron en su memoria vivencias de episodios violentos, vejatorios, a los que se los sometió en algún momento de sus vidas y que hoy –ya en un juicio propiamente dicho y con una significativa porción de tiempo transcurrido- relatan ante un Tribunal.

Esas distintas visiones entre una y otra persona no determina que deba descartárselas ni mucho menos, pero si obliga -a los fines de la legitimidad y el equilibrio de los principios que rigen el proceso penal- a confrontarlas en el espectro probatorio que las propias Partes trajeron a este plenario.

Un punto de partida para analiza las declaraciones de las víctimas. La psicología sobre la base de estudios referidos a la credibilidad del testigo ha sentado: *“Una persona tiene mejor y más claro recuerdo de los detalles de un suceso violento, que de uno no violento”*¹.

Los interrogantes y cuestionamientos como parte de las estrategias defensivas han girado en torno a los escenarios (lugares) y a las personas (imputados) focalizando, sobre todo, en los diversos roles efectivamente cumplidos por estos últimos (Secretario, Fiscal, en Mazzone; oficial penitenciario, Casco).

En el plano práctico, cuando se trata de ponderar la prueba que se canaliza por vía del relato de quien directa o indirectamente percibió o receptó determinados actos, es necesario fijar pautas o parámetros generales, uno de ellos es aquel principio general *“...según el cual las personas se conducen con veracidad, y que sólo excepcionalmente por motivos variables apelan a la falsedad (...) Quien se decide a ingresar en el campo de la falsedad debe realizar un elevado esfuerzo mental, consistente en hacer funcionar la facultad imaginativa y partiendo de ella elaborar una construcción fantasiosa que, por carecer de sustento real, insume un laboreo psíquico relevante, máxime cuando se intenta edificar una versión con rasgos de verosimilitud...”*².

Los detalles *supra* señalados, que deberán ser consecuencia de una construcción objetiva sobre los elementos de cargo, los de descargo y

¹ MANZANERO, Antonio L. y DIGES, Margarita, citando un trabajo de E. F. Loftus, p. 8 Anuario de Psicología Jurídica, 3, 7-27. 1993.

² JAUCHEN, Eduardo M., Pautas de Valoración: “Tratado de la Prueba en Materia Penal” Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 8 de Marzo de 2004.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

también de aquellas contingencias que procesalmente puedan considerarse insertas en la franja de la duda.

El relevamiento documental y testimonial -este último ponderado bajo las directrices expuestas en los apartados anteriores- y demás pruebas reunidas durante el debate, permiten establecer que:

De un conjunto primigenio de personas, vinieron imputadas a este juicio dos, un ex miembro de la Justicia Federal en la época, Roberto Domingo Mazzone, y un ex integrante del Servicio Penitenciario Federal, César Pablo Casco.

Tal la forma en que transcurrieron los sucesos puntuales, damos por sentado que los aquí individualizados como víctimas, efectivamente registraron períodos de detención ordenados en el marco de las causas en las que se les imputó, particularmente infracción a la ley 20840, que esos procesos se substanciaron en el ámbito de la Justicia Federal.

Esa reconstrucción sustentada, parte en los expedientes “Caballero”; “Margarita Belén”, documentales e informativas arrojadas, tuvo corroboración en los relatos (testimoniales) que a continuación se apuntan en lo medular.

VIII.b) Hechos y Damnificados

1) Situación de Roberto Domingo Mazzone en carácter de Secretario del Juzgado Federal de 1ª Instancia de Resistencia, Chaco.

- Mirta Susana Clara (fallecida)

Detenida, ella y su esposo Néstor Carlos Salas el 5 de octubre de 1975 en virtud de un allanamiento al domicilio que habitaban en calle Brown 1955 de la ciudad de Resistencia.

Imputados ambos en el Expediente N° 1546/75 “Salas, Néstor Carlos y otros s/Asociación ilícita e infracción ley 20840”, quedaron a disposición de aquel tribunal y alojados, primeramente, en instalaciones de la Brigada de investigaciones (Policía del Chaco) y luego se los trasladó a la Alcaldía de Policía, ambas unidades existentes en esta ciudad.

Noviembre de 1975 fue su primer concurrencia a la sede del Juzgado Federal (ciudad) ocasión en la que entre otros reclamos mostró las marcas que aún conservaba en su cuerpo, producto de las torturas recibidas, “...no se puede hacer nada...” fue la respuesta que recibió de Resca (Prosecretario, fallecido). En diciembre de ese mismo año (1975) en la misma sede (Juzgado Federal) con la presencia de Mazzone y Resca, Clara solicitó la presencia de un abogado para su defensa, ante la negativa de aquellos, se abstuvo de declarar, no sin antes reclamar nuevamente por los tormentos padecidos por ella y su marido (Néstor) que en aquel entonces aún tenía marcas de quemaduras en sus piernas y también por cuál sería el lugar donde habría de parir a su hijo.

En el aspecto esencial, damos por acreditado que Mazzone, incomodado, reticente y con intención e intimidarla (apremiarla) reaccionó tomando el teléfono y ante un interlocutor -aparentemente miembro de la Brigada de Investigaciones de la Policía- en voz perfectamente audible



preguntó: “Brigada, ¿A la señora Salas es necesario preguntarle algo más?”. Esa actitud de aquél hizo que Clara se negara a rendir cualquier declaración.

Abono probatorio. Sobre esas circunstancias testimonió María Gregoria Pérez, a la sazón una de las detenidas en aquellos tiempos quien además de su propio calvario, relató las torturas a las que eran sometidas -ella, Clara con un notorio embarazo, y su marido Salas- y asimismo las declaraciones que, a fuerza de vejámenes y violencias de todo tipo, eran obligadas a firmar.

También encontramos apoyatura probatoria en otros testimonios y constancias -además del expediente arriba individualizado- en los que se indican: N° 25/2019 “Residual Caballero, Humberto Lucio y Otros s/Tormento agravado en concurso real con Privación ilegítima de la libertad (agravada) - Desaparición forzada de persona”, N° 243/84 “Caballero, Humberto Lucio y Otros s/Tormento agravado” (fs. 29/39; 132/134). En igual sentido, fs. 10112/10118 de este legajo, y en el memorial de fs. 10127/10138 agregado al sumario instruido por la Procuración General de la Nación que posteriormente ratificó ante el Juzgado Federal (fs. 1174/76 de esta causa).

- María Gregoria Pérez

Expuesta en numerosos antecedentes, con relación a la nombrada quedaron inscriptas las siguientes contingencias: en el marco de la instrucción por el Juzgado Federal de Resistencia de una causa por infracción a la ley 20840 (Conf. Expte. N° 1546/75), resultó detenida un 21 de octubre del año 1975.

El Tribunal tiene por cierto y probado que durante un traslado al Juzgado Federal, Pérez compareció ante Mazzoni al que acompañaba Resca, Prosecretario. Debido a que no contaba con su abogado defensor, se negó a declarar.

Durante un nuevo traslado al mismo tribunal, para igual diligencia (prestar declaración indagatoria), estando ante los nombrados ingresó al despacho un sujeto que, dirigiéndose a Mazzoni le dijo: “*Le manda a usted un regalo el señor Thomas*”; era un arma de fuego, aquél la revisó delante suyo y luego, apuntándole expresó “*Anote Resca que la detenida va a comenzar a declarar*”.

“Abre y saca el arma y con el arma, yo sentada miraba el arma, qué linda, que esto que otro, y yo estaba ahí. En ese momento pensé que me podían matar, y el muchacho le decía “cuidado doctor que está cargada”, lo que recuerdo que él dijo es que nunca se le iba a escapar un tiro, que él sabía lo que era eso, pero yo no sabía y ya ni sabía dónde estaba. Esa fue la situación que a mí me marcó a fuego. Ya no podía confiar en lo que yo podía confiar en ese momento (...) Y apuntaba a mí el arma, no podía tomar otra cosa, yo venía de una situación muy fea, solamente de agresiones, de golpes, de simulacros de fusilamiento, de todo, tener un arma tan cerca mío enfrentándome a mí, no podía esperar otra cosa, digamos que se pueda disparar el arma, que se yo...” (Testimonio de Pérez en acta de audiencia día 2 de agosto 2019. En iguales términos ver cuerpo XI, Expte. Interno M-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

7683 Año 1998 Procuración General de la Nación, Ministerio Público, fs. 2015 y vta.).

Esa actitud de aquél la atormentó y la desestabilizó mental al punto de temer por su vida (Conf. *ex abundantiae*, declaración testimonial en Expte. N° 1169 “Caballero, Humberto Lucio y Otros s/Tormento agravado (Art. 144 ter, 1ª y 2ª párr. del Código Penal Incorporado por Ley 14.616)”; Expediente N° 1169/2009 audiencia del día 7 de julio 2010, incorporado por su lectura al debate).

El abono documental -también agregado al debate- además de los señalados párrafos arriba, surge de las siguientes constancias: Sumario “Flores Leyes, Carlos y Mazzoni, Roberto Domingo. Fiscal Federal Resistencia –Chaco- s/Su situación por imputaciones vertidas a su respecto”, sumario tramitado por ante la Procuración General de la Nación– Ministerio Público– Expediente Interno N° M-7683/1998 ya cit.; Expte. 1546/75 “ Salas Néstor y Otros s/Asociación Ilícita, Infracción Ley 20.840”.

Otro testimonio: “Con Mirta Clara compartí la celda, convivimos muchos años en la celda de Devoto, y conozco todos los padecimientos de Mirta desde lo que paso con su embarazo, y con el nacimiento de Juan, cuando la trasladaron a Formosa, el trato incruento que recibió, las condiciones en la que la tuvieron y el fusilamiento de Néstor (Salas) en Margarita Belén (...) Con Mirta entre las cosas que compartíamos era que teníamos el mismo Poder Judicial (...) Córdoba, Mazzoni, Flores Leyes y Resca (...) De Mazzoni, no me acuerdo si era fiscal, porque sé que el era secretario en el 74...” (María De Los Milagros Demiryi de Castro. Testimonio de Audiencia del día 2/08/2019).

2) Situación de Roberto Domingo Mazzoni en carácter de Procurador Fiscal ante el Juzgado Federal de 1ª Instancia de Resistencia, Chaco.

Damnificadas: María Gregoria Pérez, Mirta Susana Clara

Los Suscriptos tienen por cierto y probado los siguientes hechos.

Roberto Domingo Mazzoni en carácter de Fiscal Federal de 1ª Instancia ante el Juzgado Federal de Resistencia, actuando en esa función en el Expediente Expte. 1546/75 “Salas Néstor Carlos y otros s/Asociación ilícita e infracción ley 20840” el Fiscal de Cámara (Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia) Pericles A. Festorazzi advirtió la presunta comisión de distintos hechos ilícitos cometidos en perjuicio de Mirta Susana Clara y María Gregoria Pérez, motivando ello el dictamen que con su firma glosa a fs. 1786 a través del cual solicitó la intervención de Mazzoni en tanto: “... podían surgir responsabilidades criminales (...) disponga V.E se le haga conocer esta presentación al Procurador Fiscal de primera instancia a fin de que promueva las acciones públicas correspondientes atento a que de las constancias públicas indicadas precedentemente podrían surgir responsabilidades punitivas...” (dictamen fechado el 6 de septiembre de 1976).

De suyo, el dictamen aludía a las situaciones de tormentos denunciadas por aquellas, mandato deoído por el nombrado.



Ya en 23 de noviembre de 1976 –ver fs. 1796/1798- la Cámara Federal por pedido del Fiscal de Cámara, ordenó se notificara al Fiscal de primera instancia –Mazzoni– acerca de las denuncias efectuadas a fin de que promueva las acciones públicas correspondientes.

A fs. 1808 (siempre del mismo Expte. 1546/76), con fecha 2 de diciembre de 1976 el Juez Córdoba ante el Secretario Flores Leyes dictó un decreto por el que recibía las actuaciones devueltas por la Cámara y ordenaba notificar al Fiscal Mazzoni, lo que efectivamente se instrumentó el 1 de febrero de 1977.

A esa diligencia siguió la que consta a fs. 2066 (del 8 de noviembre de 1977) con idéntica indicación por parte del Fiscal de Cámara, de la que nuevamente tomó conocimiento el Fiscal Mazzoni según el trámite ordenado el 27 de diciembre del mismo año por el Juez Luis Ángel Córdoba, haciendo fe del acto el Dr. Flores Leyes (Conf. fs. 2074) del que el interesado se notificó a fs. 2078.

Ordenativas que continuaron reiterándose (ver fs. 2527/2531, 27 de mayo de 1980, esto es cuatro años después) esta vez el Fiscal General de Cámara retomó la necesidad de que se dé cumplimiento a lo ordenado y en esa oportunidad incluso agregó oficio del entonces Procurador General de la Nación ratificando la obligatoriedad de cumplimiento por parte de los funcionarios de primer grado de las directivas impartidas por sus superiores (ver fs. 2527/2531).

Se sucedieron en fechas 30 de junio y 17 de julio de 1981 las mismas directivas (Conf. fs. 2546/2553; 2557). No obstante, el Fiscal Mazzoni continuó incumpliendo y a su actitud sumó la del entonces Secretario Flores Leyes que hizo constar no haber podido haber dado cumplimiento a la extracción de fotocopias por falta de fondos disponibles (Ver fs. 2615, del 4 de noviembre de 1981).

Finalmente, el 5 de julio de 1984 -casi diez años de puestas en conocimiento las denuncias- el entonces Juez Federal Tarantino dispuso la extracción de fotocopias con los testimonios, entre otros- de Mirta Susana Clara y María Gregoria Pérez (Conf. fs. 2648 del expediente cit.) .

3) Situación de César Pablo Casco en su condición de Oficial del Servicio Penitenciario Federal durante su prestación de servicios en la Prisión Regional del Norte (U.7).

Damnificado: Hugo Alberto Dedieu

Detenido el 4 de mayo de 1976, en horas de la noche, 19:30, 20:00 aproximadamente, en su domicilio, calle Sáenz Peña N° 530 de Resistencia, ingresó a la Prisión Regional del Norte (U.7) del SPFederal, el 7 de septiembre de 1976 encontrándose a disposición del Juzgado Federal de 1ª Instancia de Resistencia en causa por infracción a la ley 20840. Relató -entre otras circunstancias- que César Pablo Casco fue el oficial que tuvo a cargo los efectivos más crueles en el trato con los detenidos durante el transcurso de las guardias.

En en los primeros días del mes de septiembre de 1979 el personal del Servicio Penitenciario Federal comenzó a trasladarlo -juntamente con otros





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

detenidos- hasta el asiento del Regimiento del Ejército Argentino en La Liguria (Resistencia) donde se los sometió a un Consejo de Guerra. Al término de la jornada, eran devueltos a la U.7 donde él y los demás prisioneros eran ferozmente golpeados por Casco y su personal.

El cuadro indiciario, se tiene por conformado, en los siguientes testimonios:

“Tengo muy presente la actitud de este oficial es cuando con otro grupo de detenidos en el año 1979 fuimos trasladados al regimiento La Liguria para la sustanciación de un consejo de guerra a cargo de un tribunal militar, las condiciones del traslado ojos vendados, manos esposadas a la espalda, golpes, si pude reconocer al oficial Casco, entre otros, tanto a la ida desde la unidad regional 7 al regimiento La Liguria, como al regreso, (...) ésa persona (Casco) estaba presente, así que estas son algunas de las singularidades, particularmente golpes, golpes aplicados con puños, con los pies, patadas (...) Mientras se instruía el consejo de guerra, nos quitaron las vendas de los ojos, no así las esposas (...) Casco, y el resto del personal que participaba de ese traslado, aplicaba ese tipo de castigo...” (Carlos R. Aranda. Audiencia día 6 de agosto de 2019).

Del hostigamiento de Casco en el transcurso de sus guardias y en las circunstancias arriba descritas, dio testimonio también Aranda el 23 de julio de 1984 ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco (Conf. a fs. 2812/2814. Informe Final Cámara de Diputados de la Pcia. del Chaco. Documentación agregada por su lectura al debate).

La versión de Juan Simón Argañaraz resulta coincidente con las expresiones de Aranda: *“En 1979 Consejo de Guerra somos trasladados por personal del Servicio Penitenciario de la U.7 a La Liguria. Tanto al subir a los camiones o celulares del Servicio Penitenciario somos golpeados; yo recuerdo que en ese momento el oficial de guardia del Servicio Penitenciario era el oficial Casco...”* (Testimonio en Expte. N° 1074/201, audiencia del 15/09/2010).

Raúl Cracogna: *“En los traslados al Consejo de Guerra desde U7 al Regimiento de la Liguria, recibieron golpizas del personal del Servicio Penitenciario Federal (...) en una de ellas participó el Oficial Casco (Ídem mismo expediente, acto testimonial del 15 de septiembre de 2010).El relato continuó con expresiones reiteratorias echas por el mismo deponente en el marco de actuaciones anteriores (v.gr. causa N° 243/84; luego 1169/2019; N° 1074/2010 incorporadas al debate).*

Hugo Peino: *“Fui trasladado desde la Alcaldía de Policía a la U7 un día antes del golpe (...) Las cosas se iban agravando en la disciplina y justamente era el señor Casco el que venía a darnos las órdenes (...) Las guardias eran tres, yo me acuerdo de la más liviana que era a cargo de un oficial de apellido Smith y de la más mala que era Casco (Testimonio en audiencia del día 6 de agosto de 2019).*

La síntesis de los hechos y pruebas arriba plasmados, responden a un hilo conductor descriptivo que posibilita ubicar espacios (lugares) y tiempos



de ocurrencia, son coincidentes también sus aspectos coyunturales con las versiones oralizadas y con los instrumentos escritos, de la época y también los más recientes en el tiempo.

Así, bajo el prisma de la sana crítica racional, la reseña que antecede y el sustento probatorio citado para cada detalle posibilitan reconstruir los hechos y la interrelación de los denunciados con los imputados, tanto del conjunto inicialmente acusado, como del que finalmente vino a este juicio.

Así votan.

VIII.c) Examen de las acusaciones de Aníbal Ponti, Hugo Ramón Barúa y Eugenio Dominguez Silva.

Imputado: Roberto Domingo Mazzoni

- **Aníbal Ponti** tuvo en el Expediente N° 474/75 “Copello Raúl Luis y otros s/Asociación ilícita e infracción ley 20840” el escenario procesal en el que se originaron los hechos que tomaron forma en sus denuncias por los apremios ilegales padecidos tanto por él, como por las demás personas con las que compartió tiempos de detención.

Idénticas denuncias, también las había efectuado en los embrionarios Expedientes N° 6/75 y N° 129/75 substanciados también ante el mismo Juzgado Federal de Resistencia. No obstante haber puesto de manifiesto reiteradamente los tormentos padecidos a los miembros del citado Juzgado -entre ellos Mazzoni- y que sus declaraciones eran tomadas bajo apremios por los efectivos policiales “a los funcionarios judiciales no les interesaban (...) no hacían nada frente a ello”.

En oportunidad de declarar en indagatoria, Mazzoni refirió “Aníbal Ponti hizo manifestaciones en su declaración ante el juez Guillermo Mendoza en su momento y ante el juez Luis Ángel Córdoba en otro momento (...) en ambas declaraciones dijo haber formulado denuncias por supuestos apremios ilegales (...) eso se ha investigado debo decir a mi respecto que tanto la denuncia formulada en la primera oportunidad como en la segunda fueron investigados y eso fue en el Expediente N° 9 del año 84, es decir, que ha ese respecto creo haber cumplido con las obligaciones a mi cargo, que eran testimoniar como secretario las partes pertinentes de la declaración y el juez disponía...” (Extracto de la declaración audiencia del día 2 de agosto de 2019).

El método de ponderación probatorio impone un examen integral, no parcializado de todos aquellos elementos aportados por las Partes para el contradictorio. De obligado, la lectura de todos los antecedentes otorgará una visión real o aproximada de ocurrencia de los sucesos, sea para reafirmar la entidad cargosa o no de la prueba.

En esa dirección, tomando la guía del individualizado Expediente N° 474/75 es dable apreciar que al fallo condenatorio recaído contra Ponti (Conf. fs. 1415/1445, 30 de octubre de 1979), siguió la instancia de recurso ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia que resolvió a fs 1622/1644 y vta. con fecha 4 de noviembre de 1980 (Causa No 18069 proveniente del Juzgado Federal de Resistencia, caratulada: “Copello, Raúl Luis y otros s/Asociación ilícita e infracción ley 20840”).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

En lo atinente al Procurador Fiscal (tarea del Dr. Mazzoni en ese entonces) en la parte dispositiva del fallo, a instancias del Fiscal de Cámara Dr. Pericles A. Festorazzi, se le formulan una serie de recomendaciones: "... II) OBSERVACIÓN – INSTRUCCIONES”.

De las mismas, se notificó Roberto D. Mazzoni el 27 de noviembre de 1980, a través de un manuscrito que transcrito dice: “Habiéndome notificado en el día de la fecha de la resolución de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad obrante a fs. 1622/1644 y tomado conocimiento del punto XXVII de la parte resolutive y pudiendo surgir del contenido de los folios de fs. 495 vta., 502 vta. (p. II) 723 vta., 735 (p. III), 742 in fine del registro de ese Juzgado, N° 6/75 delito de acción pública, solicito se disponga la extracción de fotocopias de las piezas pertinentes y la sustanciación del sumario judicial correspondiente...”.

Cabe tener presente -por haber sido la realidad normativa vigente en aquel tiempo- el Ordenamiento Procesal Penal de acentuado corte inquisitivo reposaba en el Juez la labor dispositiva y ejecutiva en orden a la obtención de los antecedentes para la debida formación de causas, bajo cuya jurisdicción substanciaban.

También puede advertirse, el artículo 118 del derogado Código de Procedimientos en Materia Penal (Ley 2373), con el rótulo “Corresponde a los Procuradores Fiscales y a los Agentes Fiscales” enunciaba entre otras labores “Promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos que correspondan a la Justicia Federal o del fuero común, en el distrito en que ejerzan sus funciones, y que llegasen a su conocimiento por cualquier medio, pidiendo para ello las medidas que consideren necesarias, sea ante los Jueces, o ante cualquiera otra autoridad inferior; salvo aquellos casos en que por las leyes penales, no sea permitido el ejercicio de la acción pública”.

De suyo, puede colegirse que, lejos de las facultades que a partir de la reforma Constitucional de 1994 hoy ejercen los representantes de la Vindicta Pública como órgano autárquico y titular único del ejercicio de la acción penal pública (art. 120 Constitución Nacional³, art. 5 CPPN), el sólo hecho de la petición para promover ya los situaba, si vale la expresión, en una pseudo subordinación -aun cuando no fuese tal- y supeditados a la voluntad, al tiempo, la efectividad y diligencia en el despliegue organizativo y las propias demoras atribuibles al titular del Juzgado en aquel momento.

Viene oportuno destacar la descripción que de la mecánica laboral de la época efectuó una ex funcionaria del referido Juzgado Federal de Resistencia “El volumen siempre fue muy importante, recuerdo que trabajábamos desde temprana hora (...) Los plazos eran de difícil o casi imposible cumplimiento (...) siempre se priorizaba las causas con

³ A la luz de la reforma constitucional de 1994 y de la ley reglamentaria 24.946. “El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones”.



detenidos...” (Testimonio de Rosa Nélide Rey de Rinesi, fs. 1929/1931 Sumario PGN).

Incluso las licencias de los Fiscales, les eran otorgadas por quién ejercía la presidencia en la Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción, como fue el caso de Mazzoni en una ocasión y consta en los infolios del sumario interno PGN M-7638/1998, lo contrario a la actual situación del Ministerio Público Fiscal, con la estabilidad y las notas de autonomía funcional y autarquía financiera que se desprenden del texto constitucional.

A la época, de un simple expediente administrativo podía resultar la exoneración de un fiscal.

La pregunta que aquí se impone respecto de Ponti ¿En qué difiere la situación de este último, respecto del mismo rol de Mazzoni con relación a los casos de Pérez y Clara?

La respuesta es, cuanto menos obvia. A diferencia de aquellas, donde la inacción fue la nota descollante al punto de inexistir -como si lo hubo en las denuncias de Ponti- un “pedido” de extracción de testimonios para poder investigar, cuando lo hubo, habían transcurrido ya diez años (1984, si confrontamos las notas actuariales del entonces Secretario Dr. Carlos E. Flores Leyes en el Expte. 1546/75).

El dato de la intervención de Mazzoni, los tiempos de trámite insumidos en la causa de que se trata, tanto la instrucción en el Juzgado y el tiempo para resolver las apelaciones en la Alzada, no pueden ser ignorados y atribuirles solamente entidad cargosa.

En esa fórmula para la valoración que mencionamos al inicio de este tramo del fallo, la existencia de un dictamen -de puño y letra- atribuible a su redactor (Mazzoni) promoviendo una labor investigativa, neutraliza y resta fuerza a la imputación de Ponti en cuanto a que frente a las denuncias de apremios las autoridades judiciales “no hacían nada...”, y en esto debe tenerse presente que en la época, las denuncias eran recepcionadas por un juez.

Desde esa perspectiva, el análisis hace plausible el criterio que establece que, ante la duda, habrá de estarse a la interpretación más favorable a la persona, concebido por la jurisprudencia continental como el *in dubio pro reo*, un estándar de benignidad⁴.

- **Hugo Ramón Barúa.** Su detención el 9 de septiembre de 1975, entre la 1 y 1:30 horas en su propio domicilio, como se expuso, se enmarcó

⁴ “Duda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde “razonable” equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria. En consecuencia, cabe descartar los cuestionamientos formulados a la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de mérito si la defensa no ha conseguido exponer elementos que permitan afirmar que el razonamiento y las inferencias realizadas conduzcan a dudar razonadamente sobre la ocurrencia del hecho y la intervención del imputado, como para justificar la aplicación del principio *in dubio pro reo* (voto del juez Sarabayrouse al que adhirieron los jueces Morin y Días). Citas de “Taborda”, Sala 2, Reg. nro. 400/2015, resuelta el 2 de septiembre de 2015; “Marchetti”, Sala 2, Reg. nro. 396/2015, resuelta el 2 de septiembre de 2015 y “Castañeda Chávez”, Sala 2, Reg. 670/2015, resuelta el 18 de noviembre de 2015.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

en el trámite del Expediente N° 1581/75 “Almada, Santiago y otros s/infracción ley 20840 y Asociación ilícita”. Anotó, en cuanta oportunidad tuvo de testimoniar su caso, que además de los policías que lo aprendieron cuando irrumpieron al inmueble sito en calle José Marmol en Villa Centenario, de Resistencia e identificó como José María Cardozo y Gabino Manader, se encontraba también Alberto Valussi un agente del Destacamento de Inteligencia 124 del Ejército Argentino, y el Dr. Mazzoni, Secretario del Juzgado Federal de esta capital.

A los golpes (de Manader) y la intimidación con un arma (Cardozo) sumó -dijo- la pasividad de Funcionario judicial que nada hizo por detener los apremios que desde un primer momento comenzó a sufrir.

En su descargo, Mazzoni trajo a colación una serie de episodios ocurridos en igual fecha en distintos tiempos y lugares de esta ciudad, pero casi simultáneos con la franja horaria en el que acontecía la aprehensión de Barúa.

Antes de avanzar en el examen, resulta oportuna, una breve síntesis de la labor de la Defensa Pública del causante en debate.

Al alegar -como quedó reflejado párrafos arriba- el Dr. Costilla pivoteó entre dos datos que también se registran en el expediente N° 1518/75 “Almada Santiago y otros”, en el que substanció -entre otros- la situación de Barúa, y en el administrativo (M-7683, año 1998 PGN, en la parte que refiere al caso de la misma víctima.

Para controvertir la presencia física de Mazzoni en escenarios distintos al domicilio en cuestión, blandió -como se desarrollarán mas adelante- los testimonios de Álvaro Basilio García González, de Alfredo y Alberto Ponce, testimonios -es menester resaltar- en los que en nada repararon y/u observaron los acusadores.

En segundo orden, la existencia de una resolución de sobreseimiento “Parcial y definitivo” por extinción de la acción penal dictada en favor de su asistido en fecha 25 de noviembre de 2002 obrante en Expediente N° 243/84. De ese resolutorio, por una cuestión de competencia, tuvo un primigenio pronunciamiento por un Juez de Instrucción Provincial (N° 2 de Resistencia) con posterioridad, hizo mérito el Juzgado Federal de esta capital.

En lo que aquí importa, debemos señalar que la vigencia y por ende legitimidad del citado decisorio, debe analizarse a la luz, no sólo de la sanción de la ley 25779⁵, sino también con la inconstitucionalidad declarada por la CSJN (24 diciembre 2005)⁶, y además la imperatividad de los ordenamientos supraconstitucionales (Ej. Convención para la Prevención y

⁵ Ley 25779. Artículo 1. Decláranse insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521 (BO 3/9/2003).

⁶ Inconstitucionalidad también decretada en el expte. N° 79/03, caratulado “Fiscal General Dr. Jorge E. Auat s/ requerimiento de instrucción, plantea inconstitucionalidad - expte. N° 149/02”, del registro del Juzgado Federal de Resistencia. Allí se investiga la desaparición forzada de personas respecto de Reynaldo Amalia Zapata, Fernando Gabriel Pierola, Roberto Yedro y Julio Andrés Pereira. Este expediente se acumuló a la causa N° 51.640 que se encontraba acumulada a la causa N° 306/01. En marzo de 2003 el juez Skidelsky declaró la inconstitucionalidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida. Como consecuencia de esa decisión, ordenó las detenciones de los responsables de la masacre ocurrida el 13 de diciembre de 1976, en la que fueron asesinados 22 presos políticos luego de haber sido torturados.



Sanción de los Delitos de Genocidio -9 diciembre de 1948- la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles o Degradantes(10 de diciembre de 1984), o la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas suscripta por los estados que integran la OEA en 1994, aprobada por nuestro país en 1995 (Conf. ley 2455) y elevada a jerarquía constitucional por ley 24820 por los que, crímenes como los aquí juzgados, no podían ser materia de olvido o perdón, ello amén de las prescripciones de la Convención sobre imprescriptibilidad de Delitos de Lesa Humanidad y, en análogo sentido, la Convención sobre Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26/11/1968 que nuestro Congreso Nacional aprobó por ley 24584 del 29/12/1995, y recibió jerarquía constitucional con la sanción de la ley 25778 el 3/9/2003.

Anotado esto, la mención por la Defensa Oficial de tal resolución prescriptiva resultó capturada en los alcances de las normativas *supra* mencionadas.

A riesgo de resultar reiterativos, durante su descargo en debate, el causante en lo medular refirió: “Recuerdo que entre 10 y 10 y media horas de la noche, el Juez Federal, en ese entonces Guillermo Mendoza, me había ordenado, como yo era Secretario en ese momento del Juzgado Federal, que me constituya en distintos lugares acompañando a la Policía Federal, porque esa noche habían explotado algunos artefactos explosivos (...) Recuerdo que al primero que tuve que concurrir en un café, que en su momento se llamaba “La Biela” situado en la calle Güemes al 170 de esta ciudad, acompañando a la Policía Federal por orden del Dr. Mendoza, me hice presente a los fines de constatar los efectos que el artefacto explosivo había producido en un baño (...) Esa misma noche del 9 de septiembre de 1975, se habían producido varias explosiones, como ya lo señalé, y eran explosiones casi todas simultaneas (...) El mismo propietario del café “La Biela” tenía otro que se llamaba “Altro Café” en calle Santa María de Oro (...) También, acompañando a la Policía Federal nos constituimos en el domicilio de un señor Máximo Alberto Pitman, en la esquina sobre la calle Santa María de Oro y Santiago del Estero. En ese caso no había explosivos pero parece que habían roto unos de los vidrios del auto de Pitman que estaba estacionado en la calle y le pusieron adentro una serie de panfletos de una organización de ese momento (...) También también habían puesto o habían estallado artefactos explosivos en la calle Hipólito Irigoyen, creo que al 200 o 210 más o menos, esto es Hipólito Irigoyen esquina Pellegrini, allí habían explotado y se había provocado un incendio al que tuvieron que concurrir los bomberos, en una firma que se llamaba “Fibra Malva”, al lado y a la vuelta de esa firma también había una inmobiliaria “Traglio y Rosales”, también me hice presente en ese lugar, constatando la existencia de estos daños que se habían producido (...) No estuve presente en la diligencia policial que fue la que motivo la detención entre otros del señor Barúa. Este Sr. cuando formuló denuncia de que había sido objeto de apremios ilegales, motivo, también como dije anteriormente, la extracción de testimonios y que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

se incoara un sumario investigando esos hechos, ese expediente llevaba el N° 52 del año 85..." (Extractado de su declaración indagatoria en debate).

Que efectivamente, los hechos señalados por aquél, fueron de público y notorio conocimiento, habiéndose hecho eco los diarios de la época y propalado también por medios radiales. De suyo, el sumariante también nutrió su actuación de tales antecedentes.

En lo que hace a este punto, deviene relevante al examen las respuestas al pliego de preguntas que evacuó el testigo Alvaro Basilio García Gonzalez: "...tenía una confitería llamada La Biela (175 de la calle Güemes de la ciudad de Resistencia) también tenía otro negocio, también confitería, llamado "Altro Café" ubicado en la calle Santa María de Oro, aproximadamente a la altura del 180, en esta ciudad (...) Recuerda que el 9 de septiembre a las 22 horas aproximadamente estalló una bomba en el baño del café La Biela, él estaba en ese lugar y casi simultáneamente le avisaron que había estallado otra bomba en el otro café El Altro (...) enseguida después de estallar la bomba se hizo presente el Inspector Thomas, de la policía provincial junto con otras tres personas de esa fuerza que no recuerda sus nombres porque no los conoce (...) a los diez o quince minutos de estallar la bomba se hizo presente el Dr. Mazzoni, que era funcionario de la justicia federal, cree que era secretario del Juzgado, junto con personal de la policía federal, cree que eran dos policías los que llegaron con Mazzoni (...) Estas personas llegaron juntas (...) Preguntado a qué hora fue al bar El Altro, responde que no recuerda, que cree que fue después que estalló la bomba entre las 22 y las 22,30 hs. (...) como ya estaban cerrando ese bar, volvió a La Biela (...) los funcionarios de la policía federal se retiraron con Mazzoni a la 1 de la mañana o 1.30 hs. Y la policía provincial cree que se fue cuando llegó la policía federal (...) no recuerda si se fueron todos juntos o separados, sabe que estuvieron allí en una mesa y que hacían diligencias y tomaban declaración (...) toma como referencia la hora en que habitualmente cerraban que eran las 3 de la mañana y sabe que el Dr. Mazzoni se había ido antes, puede ser una hora antes (...) los tenía a la vista, que les hizo café, etc. Los vio que estaban allí (...) cree que estaba con un saco (Mazzoni) (...) no sabe si Mazzoni mandó a alguien para allí (café El Altro) pero cree que no fue él porque estuvo en La Biela (...) el lo vio en el bar pero que no sabe si pudo haber salido unos minutos (...) Mazzoni con unos clientes se retiró último, ya no está la policía con él (...) que se retiró a la 1.30 o 2 de la mañana como lo afirmó anteriormente..." (fs. 1916/1919, Sumario PGN).

Alfredo Estaquio Ponce "...trabajaba en el café La Biela como encargado de personal (...) en el mes de septiembre de 1975 trabajo en los denominados "La Biela", sito en calle Güemes a la altura del nro. 175 y "Altro Café", sito en la calle Santa María de Oro a la altura del nro. 186, ambos de la ciudad de Resistencia (...) siempre trabajé en La Biela, pero el café El Altro era del mismo dueño Alvaro García y por eso tenía que ir allí para surtir mercadería, retirar dinero para los depósitos, además, Alberto Ponce, mi hermano, era el encargado de ese bar (...) "La Biela" era un lugar muy



concurrido en esa época, sobre todo de noche, y recuerdo tuvo que haber ocurrido el 9 o el 10 de septiembre, hubo una explosión no muy fuerte en el baño de damas del café La Biela aproximadamente entre las 21.30 y 22.30 (...) En el Altro también en el mismo horario ocurrió un hecho similar (...) ahí fue que conocí más al Dr. Mazzoni en esa intervención, él fue al café, no se si fue solo o con alguien (...) sabía que Mazzoni era funcionari judicial, lo conocí como juez, como cliente del bar (...) los funcionarios iban y venían, aproximadamente a las 2 de la mañana o mas terminó todo el operativo (...) salían y entraban, no se adónde iban, ese era el accionar de ellos, de Mazzoni y los policías, hacían preguntas si alguien vio algo o notó algo hablaban con los clientes (...) luego se llevaron el artefacto que explotó del bar, se lo llevó la policia y Mazzoni fue con ellos (...) que cree fue cuando terminó el procedimiento a las 2 de la mañana (...) Preguntado si los policia o Mazzoni fueron a ese café (El Altro), responde no se si fueron los policías, Mazzoni si fue, se fue a la misma hora que fue el dueño del café en vehículos separados (...) Preguntado a qué hor finalizaron los procedimientos judiciales y/o policiales responde terminaron a las 1.30 o 2 de la mañana (...) Mazzoni... salió con los policías cuando terminño el operativo a la hora antes indicada...” (fs. 1920/1923, Sumario PGN).

Alberto Ponce “...era el encargado de Altro Café (...) Pudo haber sido en marzo o abril del 75, no recuerdo con exactitud (...) Si, vino la policia no se si era de la federal y este señor que no sé si era abogado (...) Preguntado a qué hora se retiró la policia del lugar, respondió: No sé doce y media o una, la verdad es que no recuerdo tanto. Preguntado si declaró judicialmente por estos hechos y en qué fecha, respondió No recuerdo que me hayan llamado...” (fs. 1924/1925, Sumario PGN).

A este conjunto de detalles, debe agregarse el que también dio cuenta el propio juez (Dr. Luis Angel Córdoba, Secretaría de la Dra. Rosa Nélida Rey de Carol) al dictar sentencia en la causa en la que Barúa resultó imputado y detenido. Es el que refiere a que las actas -por caso la que se instrumentó durante el allanamiento al domicilio del nombrado- no estaban suscriptas por Mazzoni. “...II) Las requisas practicadas en los domicilios de Almada (...) y de Barúa (fs. 15) en las que, según las actas estuvo presente el entonces Secretario de este Juzgdo Federal, doctor Roberto Domingo Mazzoni, que no las suscribió -no arrojaron reultado positivo, salvo la detencion del segundo coetánea con la diligencia cumplimentada en su residencia. Siempre invocándose la presencia del doctor Mazzoni (que no firmó los instrumentos respectivos), cumplimentáronse medidas similares en la vivienda ocupada por...” (Conf. Sentencia N° 43 del 26 octubre de 1977, Expte. N° 1518/75, ya cit.).

Desterrada totalmente la idea de las más nimia confrontación con el razonamiento conclusivo -en su momento- del instructor del sumario administrativo (M-7683/98 PGN) sobre este caso en particular, cabe si, recordar que aún en el ámbito del derecho administrativo, el principio *in dubio pro administrado* es una de las garantías que cobra vigor en situaciones como las que se exponen.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

La conjetura como parte del análisis para reafirmar una hipótesis, el recurso a términos potenciales “nada le habría impedido...”, o expresiones influenciadas por la subjetividad, “pudo perfectamente...” desprovistas de un basamento objetivo en términos de procedimiento penal, resultan nada más que percepciones, argumentos y lenguaje que responden al punto de vista del sujeto que la formula.

La colisión de versiones -como en el subexamen- donde una de ellas (testimonial) no se encuentra denostada o controvertida en su verosimilitud hace que en el balance “cargo – descargo” abone más la duda que la reafirmación del suceso⁷, y esta última es la solución que adoptamos.

– **Eugenio Dominguez Silva.** Vinculado al mismo expediente que el anterior nombrado (Barúa) la detención del citado data del 9 de septiembre de 1975. Su situación legal alternó, desde un fallo condenatorio en primera instancia (Juzgado Federal de Resistencia) a una absolución de culpa y cargo por vía del recurso de apelación resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones, también de esta ciudad (Conf. fallo del 11 de mayo de 1978, Expte. N° 16560 reg. del citado tribunal de alzada).

Sus acusaciones por los tormentos recibidos mayoritariamente se enfocaron sobre personal policial de la época pero fundamentalmente en la figura del Secretario Carlos E. Flores Leyes. En rigor, el suyo fue uno de los cuatro casos por los que, antes de su fallecimiento, se requirió a juicio al citado funcionario en el Expte. N° 243/84 (N° 1169/2010 en los registros de este TOF).

Focalizada su defensa en la condición de menor de edad a la fecha de los hechos (17 años) fue una circunstancia que invocó en la génesis del mismo expediente y esgrimió en cada oportunidad ante autoridades policiales o judiciales. Ese dato, quedó inscripto -si vale la comparación- tanto como una presunción de *iure* en la medida de que en instancia alguna se cuestionó su manifestación en tal sentido y tampoco se tuvo a la vista una cédula de identidad civil (tipo de documentación expedido en la República del Paraguay) o documento nacional de identidad en nuestro país.

Asumido que el nombrado nació en la localidad de Ombú, Rca. del Paraguay el 13 de noviembre de 1957, al tiempo de su detención, si ello era así, computaba la edad consignada y, en refuerzo de su argumentación enfatizó que fue ese el motivo por el que se lo ocultó de la inspección de miembros de la Cruz Roja Internacional, a los que de todas maneras -como el mismo indicó- contactó.

Por sumamente ilustrativo, viene al caso exponer nuevamente en lo puntual, la ocasión en que Dominguez Silva justificó lo que se viene exponiendo, esto es, el hecho de no haber contado documentación de identidad confirmatoria de su edad: “Pregunta el Dr. Moreira (Vocal) ¿Tiene documento nacional de identidad? “S^í”. ¿Es de nacionalidad paraguaya?

⁷ Frente a hipótesis de hechos contrapuestas, en el derecho procesal penal el in dubio pro reo y la prohibición de non liquet (arg. Fallos: 278: 188) imponen un tratamiento diferente de tales alternativas, a partir del cual, en definitiva, el juez tiene impuesto inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado. Conf. CSJN 1497/2013 (49-C)/CS1 Recurso de Hecho Carrera, Fernando Ariel s/ causa n° 8398.



“Sí, y con orgullo”. En el momento de su detención ¿Qué documentación tenía usted? “Cédula de identidad paraguaya”. ¿Esa cédula le fue secuestrada por las fuerzas que actuaron durante su detención? “Tengo entendido que no, porque yo a posteriori hice los trámites para la radicación, porque el primer paso antes de la naturalización es la radicación”. ¿Usted se quedó con su cédula, no entregó nunca esa cédula paraguaya? “Tengo entendido que no, porque a posteriori hice el trámite”. Dice que fue detenido con 17 años, ¿Cómo fue registrado, ¿Quién se enteró que usted tenía 17 años? “Por mi documento”. Por eso le pregunto por el documento, ¿Si lo entregó, si le fue secuestrado, que ocurrió? “Pero eso consta en el Juzgado Federal que tenía 17 años” (...) En el momento en que ingresa a la Brigada de Investigaciones ¿Lo registran como menor, usted dice que era menor? “Nadie me dice nada”. Lo registran por sus datos personales ¿Le preguntan si usted es paraguayo, tiene cédula paraguaya? “No, lo que menos te preguntan es eso, ellos no sé, por lo menos lo que a mi me consta es que me pegan, me torturan” (Testimonio en Expte. N° 1169/2010. Acta de audiencia día 8 de julio de 2010 incorporado en el plexo de pruebas al debate).

Los cargos a Mazzoni, bajo su investidura como Fiscal, se hace hincapié en que Dominguez Silva no fue sometido al régimen penal de la minoridad que estipulaba la entonces ley 14394, tratándose éste de un detalle que no pudo haber pasado desapercibido.

En este punto, repasando las desprolijidades que percibimos en los enfoques acusatorios, se impone esta aclaración: no existió (aún hoy) una legislación que ubique en cabeza de un Fiscal el someter una persona al régimen penal de la minoridad. En todo caso, se trata de una legitimación activa que sólo reposa en la figura del juez.

No obstante su derogación por la vigente ley 22278, la 14394 en lo que aquí se afirma contenía -v.gr.- estas referencias: “La obligada custodia del menor **por parte del juez**”; “**el magistrado** podrá ordenar las medidas que crea convenientes respecto del menor”; “indicaciones impartidas por la **autoridad judicial**”; “La disposición definitiva podrá cesar en cualquier momento por **resolución judicial fundada**”; “Para el cumplimiento de las medidas tutelares **las autoridades judiciales**” (Los resaltados nos corresponden).

Reiteramos, dato oralizado -el de la edad- pero no verificado materialmente en tramo alguno del proceso en el que estuvo involucrado.

En cierto modo también el fallo absolutorio de la Cámara Federal de Apelaciones -argumentos que el causante entendió como un forzado justificativo del temperamento condenatorio del Juez Federal Dr. Córdoba- resalta que en apariencia Dominguez Silva trataba de una persona mayor de edad, o cuanto menos, muy próximo a serlo.

Lo real y cierto, es que durante el trámite de la causa nunca pudo contarse con documentación alguna que avalara las expresiones de aquél.

Dirimir el tema de la edad, obliga a repasar algunas exigencias del Código Civil, presentes en aquel tiempo y subsistentes aún: El nacimiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

ocurrido en la República, sus circunstancias de tiempo y lugar, el sexo, el nombre y la filiación de las personas nacidas, *se prueba con las partidas del Registro Civil*, y de igual forma los fallecimientos en este país.

Por otra parte, el nacimiento o muerte ocurridos *en el extranjero* se prueban con los instrumentos otorgados según las leyes del lugar donde se producen, legalizados o autenticados del modo que disponen las convenciones internacionales, y a falta de convenciones, por las disposiciones consulares de la República que resultan suficientes para probar -en su caso- el nacimiento de los hijos de argentinos.

Un dato fundamental, no siendo posible establecer la edad de las personas por los medios indicados arriba, debe efectuarse una determinación judicial con un dictamen previo de peritos.

Absolutamente nada de eso, se produjo en la situación de Dominguez Silva.

Viene también aquí, el dilema del contraste si es que probatoriamente puede describirse de esa manera. Contraste en el que una de las caras refleja la ferrería y sostenida versión del interesado en cuanto a su edad, y en la otra, la inexplicable ausencia de un soporte legitimante de tales dichos. Menos aún sobre este aspecto aportó el encartado Mazzoni que sólo se limitó a señalar de "*Eugenio Dominguez Silva*, tampoco estuvo presente en el momento en que fue detenido y cuando en su declaración ante el juez dice haber sido apremiado, también se testimoniaron las partes pertinentes de esa declaración y se dio inicio a un sumario (...) puedo asegurar que ese expediente creo yo, debe estar agregado al expediente principal que se tramita acá" (resumen de la declaración indagatoria en debate).

Nuevamente se plantea la disyuntiva, dar por probado el elemento de cargo, o focalizar que el tema de la edad de aquél que no fue -hasta este pronunciamiento- adecuadamente expuesto y menos, acreditado.

Consideramos que la duda es la consecuencia lógica, prevalece en el razonamiento y, como tal, no puede tener otra operatividad que no fuese la favorecer al enjuiciado.

VIII.d) Examen de las acusaciones de Carlos Raúl Aranda.

Imputado: César Pablo Casco

Su caso concurre en las imputaciones que se le formularon a César Pablo Casco en su condición de ex oficial de la Prisión Regional del Norte (U.7) del Servicio Penitenciario Federal.

Veamos los antecedentes.

- Ingresó a la U.7 en abril de 1977. Bajo un régimen extremadamente riguroso que lo fue más aún a partir del 19 de agosto de 1977.

Definió la persona de César Pablo Casco, como alguien obsesivamente cruel y torturador, con la excusa siempre a mano para castigar y sancionar a los detenidos.

En el mes de junio de 1997, en el transcurso de guardia de Casco, el causante fue sancionado con treinta días de alojamiento en el que denominaban "pabellón de castigo". En ese lugar, desnudo y en pleno



invierno, era obligado a bañarse dos veces al día con agua helada a la vez que le redujeron la alimentación a una ración mínima diaria.

De las sanciones disciplinarias dentro de la U.7 testimoniaron el propio Carlos R. Aranda en Expediente N° 384/83 del Juzgado Federal de 1° Instancia de Resistencia provincia del Chaco “Acuña Elvira Haydee y Otros s/Actividades Subversivas” (agregado al debate), una nota fechada el 30 de agosto de 1977 al entonces director de la Prisión Regional del Norte en la que el nombrado figuraba en un “Listado de los Resistentes”, y durante el juicio por la causa “Margarita Belén”, lo hicieron Juan Carlos Goya y Osvaldo Uferer.

Sobre el caso puesto a examen formuló su descargo el imputado Casco: “En cuanto a Aranda. Me acusa que lo sancioné con 30 días en el pabellón 6, incluso mientras estaba alojado le hacía bañar con agua fría, y estaba desnudo en la celda, totalmente incorrecto, porque si yo como jefe de turno observo ese hecho en mi recorrida automáticamente ese celador está sancionado, y si yo cometo ese error un superior mío automáticamente me saca del servicio, con el sumario correspondiente, porque es totalmente inhumano e inconcebible que se realice ese sistema de detención. Aclaro que jamás, mientras estuve como jefe de turno, se aplicó una sanción que fuera mayor de 10 días, también ratifico que durante los 3 años que estuve de turno, después pasé a judicial, no vi ni un preso especial sancionado (...) Ante un supuesto interno en el pabellón de seguridad, cada vez que se hace un relevo está presente el celador, el jefe de turno y el ingresante que sería yo en este caso, lo primero que se hace es constatar los internos que están sancionados en el pabellón de seguridad, y también nos acompaña el enfermero y medico de turno, o sea que somos cuatro personas más el celador, serían cinco que revisan a los internos que están sancionados (...) En toda mi trayectoria ni un detenido especial estuvo en el pabellón de seguridad. Y posteriormente, los jefes, el jefe de seguridad interna del cual dependíamos y o el director, también realizaba recorridas periódicas, a veces pasa una vez a la mañana, a veces día por medio, etc. Y en caso, de haber cometido alguna falta algún interno, el caso de los detenidos especiales, nosotros no teníamos un contacto directo porque ellos estando en el pabellón, eran las celdas individuales, o sea encerrados y en las horas de recreo se iban al fondo del pabellón que tiene aproximadamente entre 40/45 metros, no había contacto directo con ninguno de los internos (...) El director de la unidad es el único, vuelvo a reiterar, el único que sanciona es el director de la unidad, no el personal, si hay una agresión a un personal se hace un informe por escrito para el jefe de división, quién una vez analizado el escrito realizado por el jefe de turno convoca al interno y le pregunta sobre la situación de lo sucedido. Y él toma una determinación, dejar sin efecto el informe o dada la gravedad de la misma continuar y elevar dicho informe al director. A partir de ahí el director lo cita nuevamente al detenido o al interno común, entabla una conversación personal y el director determina la sanción a seguir. Y la sanción a seguir es un pabellón de seguridad. Por esas cosas del destino me acercaron un libro que se llama “El Ratón” que escribió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

Aranda Carlos Raúl. En unas partes menciona que el pabellón 6, donde él estaba alojado, en su momento, porque también después dice que estuvo en el 3, estuvo en el 2 y después me llevaron al 1, porque ahí estábamos los más peligrosos, esto es un invento de ellos, nomás porque los pabellones eran los mismos. Y la calificación la hacía el director, no dependía del jefe de turno, la hacía el director, la hacía el jefe de requisa, que es un superior al jefe de turno y al jefe de judicial y el jefe de interna, y él disponía el pabellón al que iba ir el detenido, estoy hablando de los detenidos en general. Y Aranda menciona que estaba el pabellón 5 y el pabellón 6 como lugar de sancionados..." (Conf. Acta de audiencia día 6 de julio de 2019).

Indudablemente, al menos a título de evacuación de citas, las manifestaciones del encartado obligan una revisión de la normativa imperante en ese momento.

Así, el Decreto 412/58 ratificado por la ley 14467, conocida como Ley Penitenciaria Nacional (hoy derogado por vigencia de la ley 24660) preveía en el capítulo IV "Disciplina" una serie de pautas reglamentarias de obligado acatamiento por el interno, el incumplimiento de las normas de conducta constituía una "infracción disciplinaria" que debía ser sancionada "...por el director del establecimiento" (art. 41)

En el sentido procedimental, estaba contemplado que el infractor debía ser informado de la imputación, otorgada la oportunidad para su descargo en audiencia ante el director y previo a que éste dictase la resolución (art. 42).

El poder disciplinario "sólo puede ser ejercido por el funcionario que desempeña el cargo de director" (art. 43).

Ya individualizando las sanciones, el artículo 45 -siempre del mismo decreto- fijaba, iniciando con "amonestación", "c) internación en su propia celda con disminución de comodidades hasta 30 días; d) internación encelda de aislamiento hasta 15 días; e) traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso...".

Como se advierte, de por sí la legislación imperante en la época devenía extremadamente drástica y la rigurosidad en algunas de las posibles sanciones era por demás evidente.

Ahora bien, lo que se contrapone a la versión de Aranda es esa posibilidad de sancionar que atribuyó a Casco, facultad ésta que con la sola lectura de la reglamentación a la que aludimos precedentemente, en principio debe descartarse.

Empero, aún cuando por vía de hipótesis ello pudiera haber ocurrido tal el relato, lo real y cierto es que a estar del testimonio de quien relevaba a Casco en las guardias, Fabián Ramón Schmit -a cuyo testimonio arriba transcripto remitimos en honor a la brevedad- no otorga margen de certeza al menos a la versión de Aranda.

Si las guardias del citado Casco, por graficarlas de algún modo, constituían verdaderos tributos a la crueldad y a los castigos, no puede entenderse que quien tomaba la posta en la continuidad del servicio (Schmit)



no hubiera observado o verificado que recibía la guardia con la novedad de un interno sancionado.

No obstante, la remisión hecha, viene oportuno reseñar medularmente cómo respondió el citado a preguntas puntuales en el transcurso del debate: “¿Cuándo tomaba el cargo, su guardia, se le informaba cuáles presos estaban en la celda de castigo? (Querellante Dr. Brest Enjuanes) *Sí. Se hacía todo, tanto con personal sancionado, como enfermo ¿Usted revisaba personalmente el estado que se encontraban los internos o mandaba personal? (Querellante Brest Enjuanes) Yo lo hacía, eso estaba dentro de las posibilidades que tenía ¿Usted manifestó que para pedir el médico tenían que insistir, con quién debían insistir? (Querellante Brest Enjuanes) Lo que pasa es lo siguiente, un interno me decía, fulano está con problemas de salud, le duele el estómago, iba a enfermería y le decía al enfermero, velo al fulano a veces el interno no podía ir a ver al enfermero. No puedo decir nombres, pero estaban dentro del grupo ¿Más allá de reclamos puntuales que le hacían a usted, había algún tipo de maltrato que pudieron haber recibido, usted veía que esa falta de asistencia era mal trato? (Vocal Dr. Belforte) No para nada, porque el interno podía estar enfermo y yo no sabía, venía alguien y me comentaba, yo me acercaba y mandaba al enfermero ¿Advirtió algún tipo de maltrato con esa gente? (Vocal Dr. Belforte) Puedo contar lo mismo. No puedo hablar por la guardia de los demás ¿Lo escuchó? (Vocal Dr. Belforte) No, ni me acuerdo de 40 años atrás ¿Cómo eran los episodios graves? (Vocal Dr. Belforte) Por ahí escuchaba, y por ahí no les daba importancia a los comentarios me podían decir si lo maltrataron ¿No era algo que Ud. podía ver? No, porque aparte era oficial joven ¿Qué autoridad podía disponer el aislamiento de un interno por 30 días? El jefe de división o el director. El jefe ponía la cantidad de días, eso disponían ellos ¿Quién disponía? (Vocal Dr. Belforte) El director o el jefe de seguridad interna ¿El jefe de división seguridad interna del penal podía disponer sanciones sin conocimiento del director? Depende si estaba o no el director, el director firmaba, pero a veces no estaba ¿Podía una persona estar 30 días sancionado sin que lo supiera el director? No. Siempre nosotros pasábamos las novedades y le informaban al director. Siempre estaba informado ¿Usted llegó a la U.7 cuándo? (Vocal Dr. Belforte) Por el año 1972 ¿A partir del golpe militar, hubo cambio en el régimen disciplinario? (Vocal Dr. Belforte) Yo creo que no, me parece que no”.*

Sobre las actividades de eclesiásticos en la unidad, así las señaló ¿En el período que relata, prestando servicios, recuerda que haya habido alguna asistencia religiosa a los internos políticos, con un capellán sacerdote? (Dra. Mongelos) *Sí. Como no me voy a acordar, era el capellán Brisaboa que venía con el obispo Marozzi ¿Tenían trato directo con los internos? ¿Qué tipo de asistencia hacia el capellán y el obispo, se entrevistaban personalmente a pedido del interno? (Dra. Mongelos) Ellos avisaban a la requisita. El caso del obispo no, porque venía una vez a la semana. Mas que nada el obispo no atendió a los detenidos políticos, el capellán estaba para*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

eso ¿Quién pedía oficio religioso? (Dra. Mongelos) *Cualquiera, incluso los internos comunes ¿Quién pedía la entrevista? (Dra. Mongelos) El interno. Tenían carta blanca, no había impedimentos para que el capellán hablara con ellos ¿El capellán sabían quienes eran detenidos políticos? (Dra. Mongelos) Sí. Había 5 pabellones, y 4 eran para comunes. A veces no me expreso bien y no entienden, los pabellones comunes para comunes y los celulares para detenidos políticos ¿Recuerda haber estado prestando servicio el 12 de diciembre de 1976 en la U.7? (Dra. Mongelos) No, ni siquiera me acuerdo lo que hice ayer. No recuerdo sinceramente (Testimonial. Audiencia del día 13 de agosto de 2019).*

La referencia a los miembros del culto católico posibilita inferir el conocimiento que también aquellos pudieran haber adquirido de situaciones como las narradas por Aranda. De suyo, eso no ocurrió o al menos no lo pusieron de manifiesto (Conf. audiencia testimonial con el sacerdote Elvio Brisaboa. Expte. N° 1074/10, incorporado al debate).

En esta parte del análisis adviene el dilema de otorgar plena credibilidad o admitir la fragilidad de la certeza en los hechos denunciados por aquél. Aún cuando pudiera considerarse como relato autoreferencial, una suerte de catálogo del buen trato a detenidos, el testimonio de Schmit no logró disimular algún atisbo de reticencia sin llegar a la mendacidad, una narración que, en lo que aquí interesa solo posibilita concluir que tanto él como Casco, “...no teníamos autoridad para sancionar. Si existía alguna infracción, se confeccionaba un acta, se aislaba al interno provisoriamente y se lo ponía a disposición del jefe o del director que eran quienes decían si era o no sancionable. Ellos decidían si se lo sancionaba o no (...) Nosotros no tomábamos ninguna medida disciplinaria. Hacíamos el informe al jefe, y al interno, o lo aislaban, o lo sancionaban de acuerdo con la gravedad de la falta. Si era leve yo particularmente hablaba con ellos y solucionaba yo, hablaba con mis compañeros y solucionaba así, otro oficial a lo mejor lo aislaba o colocaba en enfermería y veía si lo sancionaban o no, si lo sancionaban, cuantos días le iban a dar. cada cual tenía una visión. Yo me manejé así todo el tiempo (...) No puedo decir qué hacía Casco, pero sí lo que hice yo. Mi relación, mi contacto con él era durante el relevo, cinco minutos, nada más y después el se iba de franco...”.

Reafirmando lo anticipado en párrafos anteriores, no es la certeza la que aquí quedó apuntalada, la duda subyace en el análisis y en ese sentido, el principio “*in dubio pro reo*”, parte de la garantía constitucional de la presunción de inocencia, impone la absolución de Casco por el hecho de Carlos Raúl Aranda.

Conclusiones absolutorias -la de los casos arriba desarrollados para cada encartado- a las que arriban los Suscriptos con sustento en un examen absolutamente objetivo y en la inteligencia de una valoración que ha sopesado adecuada y razonablemente los indicios y pruebas de cargo e iguales elementos de descargo. **Así Votan.-**

IX) Crímenes de Lesa Humanidad



La petición de la Fiscalía y Representantes de las Querellas en orden a declarar los delitos aquí juzgados de “*Lesas Humanidad*”, merece las consideraciones que sustancialmente se apuntan.

Dogmáticamente, los denominados crímenes de “*lesa humanidad*” – cuestionada y conflictiva alocución para una mayoritaria porción de juristas⁸- deben esa expresión a la evolución experimentada a partir de terminada la segunda guerra mundial y a su tipificación en el Ordenamiento Penal Internacional consuetudinario (*ius cogens*) y convencional (*tratados, convenciones, pactos, etc.*) instrumentos que contemplan aquellas conductas que afectan a todos los Estado indistintamente como integrantes de la comunidad internacional, además de atentar contra el género humano.

La doctrina en los últimos tiempos, también a aportado conceptualmente para fijar esta nueva tipología internacional señalando como “*Crímenes contra la humanidad los atentados contra los bienes jurídicos individuales fundamentales cometidos como parte de una ataque generalizado o sistemático realizada con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto...*”⁹.

Desde su consagración en el Estatuto de Núremberg de 1945 (artículo 1 de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1948; de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad de 1968; del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993; del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda de 1994 y del Estatuto de Roma de 1998), el concepto de “*delitos de lesa humanidad*” evolucionó en su tipificación pero en rigor corresponde atribuir su significación al artículo 7º, inciso 1º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: “*Se entenderá por “crímenes de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque...*”, y a renglón seguido enumera una serie de tipos penales, entre los que cita a la tortura (Conf. inciso f).

Tanto los crímenes contra la humanidad como en los delitos contra las personas -delitos comunes- llevan implícita la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos, lo que obliga a definir su propia fisonomía jurídica para establecer así, el criterio de acuerdo con el cual el hecho que se pretende poner a prueba habrá de ser considerado como de “*lesa humanidad*”.

En el ámbito nacional, nuestro Tribunal Címero¹⁰, remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación asumió la tarea de delimitar cuáles son delitos contra la humanidad, formulando la siguiente caracterización:

⁸ BIDART CAMPOS, Germán J. Teoría General de los derecho humanos. 1º reimp. ASTREA, Bs. As., 2006. pág.1 y ss.

⁹ GIL GIL, Alicia, Derecho Penal Internacional, Madrid, 1999, ed. Tecnos, p.151.

¹⁰ CSJN in re “Derecho René”, D. 1682. XL. Recurso de hecho e/a: Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal, causa Nº 24.079.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

a) Proteger la característica propiamente humana de ser un “*animal político*”, es decir, agruparse y formar organizaciones políticas necesarias para la vida social. Los casos de crímenes de *lesa humanidad* son la realización de la amenaza individual, en los que la política se ha vuelto perversa para atacar masivamente a quienes debían cobijar.

En ese sentido, la distinción radicaría ya no en la naturaleza del acto individual (ej. torturas, homicidio, etc.) sino en su pertenencia a un contexto específico, los crímenes de *lesa humanidad* son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control.

La definición anterior impone determinar entonces la presencia, bien de un Estado o de una organización dependiente de aquél devenida en una máquina perversa de persecución sistemática y organizada de un grupo de ciudadanos, desviándose en su fin principal de promover el bien común y la convivencia pacífica de la sociedad.

En igual dirección, la CSJN estableció que esta tipología del derecho penal internacional posee elementos propios:

b- Deben tratarse de actos atroces enumerados en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,

c- Deben ser llevados a cabo como parte de un ataque “generalizado o sistemático”, es decir, cuando causen una gran cantidad de víctimas o respondan a una acción masiva o de gran escala (generalidad), o cuando fueran ejecutados conforme a un patrón o respondiendo a un plan metódico, a un plan preconcebido (sistematicidad).

d- Deben ser dirigidos contra una “población civil”, y de conformidad con una política de un Estado o de una organización, o para promover esa política.

En el caso de autos, estos requisitos posibilitantes para definir a los crímenes de *lesa humanidad*, han sido verificados en esta causa, permitiéndonos subsumir los hechos aquí juzgados dentro de la normativa consagrada en los instrumentos internacionales y en la costumbre internacional (*ius cogens*) y a ese efecto van las acciones endilgadas a los encartados en las piezas acusatorias de las Querellas y la Fiscalía (Conf. artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, inciso f, ya citado, incorporado a nuestro Derecho interno por la ley 25.390).

En este expediente, como en otros ya ventilados en este mismo Tribunal Oral, quedó reiteradamente expuesto el contexto específico al tiempo de ocurrencia de los hechos, las conductas materia de juzgamiento fueron ejecutadas por organizaciones dependientes del Estado, bien el Ejército Argentino con la subordinación de las Policía Provinciales, o por miembros de las restantes Fuerzas de Seguridad, además de la intervención de algunos estamentos del Poder Judicial.

Fue la causa 13/84 (CSJA, Fallos 309:5) la que desnudó los marcos normativos (v.gr. Decretos 261/75, 2770/75, 2771/75, 2772, y Directivas del Ejército Argentino N° 1/75 y 404/75) y también aquellas guías prácticas que posibilitaban a los efectivos que formaban parte del Estado, operar en la



clandestinidad aún antes de la instauración formal del golpe militar el 24 de marzo de 1976.

En la citada Causa 13/84 se sostuvo que al modernizarse la Argentina su Ejército se profesionalizó, pero paradójicamente esto no comprendió la consolidación de la democracia política, por la persistencia de valores oligárquicos, de tipo autoritario y tradicionalista; de allí que la profesionalidad culminó en la intervención militar, quebrando la espina dorsal del orden constitucional y legal. El control civil del poder militar fue sustituido de hecho por el control militar del poder civil: *“En los últimos cincuenta años los hombres de armas tuvieron intensa participación en la conducción del poder político del Estado, que a la luz de sus resultados, en su conjunto, hubiese sido mejor para el bien de la Nación, evitarla”*¹¹.

De suyo, los actos materialmente probados, son alcanzados por la enumeración del citado artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, por cuanto fueron ejecutados desde una orgánica y planificada concepción Estatal que tuvo por destinatarios a sectores de la población civil.

“Ex abundantiae” puede sostenerse que los crímenes contra la humanidad *“son perpetrados por individuos, pero siguiendo políticas estatales, con la impotencia, o tolerancia, o connivencia, o indiferencia del cuerpo social que nada hace para impedirlos; explícita o implícita, la política de Estado está presente en los crímenes contra la humanidad, inclusive contando con el uso de instituciones, personal y recursos del Estado. No se limitan a una simple acción aislada de individuos alucinados. Son fríamente calculados, planificados y ejecutados”*¹².

Con apoyo en la síntesis anotada, los hechos de esta causa deben considerarse insertos en la definición de crímenes de *“lesa humanidad”*, producidos en un contexto específico durante el tramo temporal que va desde 1976 a 1983 y así deberán ser declarados.

X) Autoría –Calificación Legal.

En sus alegatos de bien probado, las Querellas y Fiscales desmenuzaron las maniobras, el rol que le cupo a cada uno de los encartados y, finalmente, apuntalaron los encuadramientos jurídicos como han quedado definidos párrafos arriba.

Las defensas (Pública y Particular), cuestionando la versión de los hechos postularon sus absoluciones en la medida que se ha recurrido a cuestiones puramente de contexto, sin andamiaje probatorio concreto (Defensor Oficial); estándose sólo a la versión de los supuestos damnificados y en nada se reparó en las explicaciones de al menos uno de los imputados (Casco) amén que de ninguna incidencia exculpatoria fueron las circunstancias del tramo laboral activo por caso el legajo personal de este último (Dra. Mongelos).

¹¹ Voto del Dr. Carlos S. Fayt, CSJN Fallos 309:5.

¹² Voto razonado del juez A. A. Cancado Trindade, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, caso “Almonacid Arellano y otros” CIDH situanco la conceptualización de los crímenes contra la humanidad en la confluencia entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

Lo que sí observa el Tribunal es que, cuanto menos existió en los acusadores, un manejo conceptual de superposición o concurrencia simultánea en algunas de las acciones enrostradas (caso del encartado Mazzoni) de tipos omisivos y activos, la mención -únicamente en el requerimiento fiscal- a una “acusación alternativa” que finalmente no se concretó en la acusación final.

Escasa claridad también en el esquema imputativo Fiscal y Querellantes con la incorporación de un tipo penal no contemplado en el auto de elevación a juicio (v.gr. art. 143, inciso 6° del Cód. Penal) y confusa exposición dogmática en cuanto a la autoría de los causantes, matizada con conceptualizaciones en orden a un “codominio funcional por reparto de tareas: “AUTORÍA. Cabe caracterizarla como el codominio funcional del hecho o comisión conjunta, es decir, que cada una de las personas que intervienen en su ejecución realiza una parte de la conducta que el tipo describe por lo tanto ella supone dos requisitos a tener en cuenta: la decisión común, que no necesita ser expresa puede ser también tacita; y la realización común de esa decisión, en otras palabras una división del trabajo. En ese sentido la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia entendió como coautoría: “...la que suponen la comisión conjunta o codominio del hecho, que alcanza a quienes toman parte en su ejecución tanto en los actos principales y accesorios del accionar delictivo y se verifica en la división funcional de las tareas de acuerdo a un plan común...” (Sentencia Interlocutoria N° 32, TIII 3, F°109/126, año 2009). Es así que en caso de autos existía al momento de la comisión de los hechos una división de tareas con la finalidad de llevar a cabo un plan sistemático de terrorismo de estado destinada a la “lucha contra la subversión” en la cual los imputados MAZZONI (...) CASCO prestaron el aporte necesario para que el personal policial y/o militar, puede llevar adelante la ejecución de los delitos de tormento agravados, privación ilegítima de la libertad, desaparición forzada de personas, violaciones, sustracción de menores, violación de domicilio, etc., que se demostró en la inacción de la Justicia Federal de Chaco, para llevar adelante una investigación en las distintas denuncias que llegaban a conocimiento de ambos, por parte de víctimas y de sus familiares, dando así un marco de impunidad (...) Coautoría en Roberto Domingo MAZZONI (...) Como hemos manifestado anteriormente, al poseer una posición de garante, por su especial posición institucional que prescribe especiales deberes de protección frente a los bienes jurídicos en juego, como la libertad, la integridad física de los detenidos, la coautoría de los mismos se funda en ello, más que en criterios de dominio del hecho. En este caso, tanto Roberto Domingo MAZZONI como (...) no llevaron a cabo de modo activo los tormentos ni las privaciones ilegítima de libertad, sino que por sus cargos de Fiscal y Juez Federal al momento de los hechos, revestían especiales deberes de protección frente a la libertad e integridad física de los detenidos al tomar conocimiento de los hechos denunciados y esta omisión debe serle imputada como si la hubiesen



llevado de modo activo...” (Conf. Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio).

Con ese norte y bajo una visión probatoria integral, examinaremos la participación de los imputados desmenuzando las acciones que en cada caso se les enrostró, con una consideración previa, sentado que los hechos endilgados al causante tuvieron ejecución en la década de los años setenta, las figuras penales apuntadas tenían previsión en la redacción de la ley N° 14.616 (B.O. 17/01/58), ordenamiento conteste en un todo con el principio de ley penal mas benigna prevista en el art. 2 del Código Penal.

Para este análisis de la autoría, se impone nuevamente un breve repaso de los hechos y pruebas que dan sustento a la configuración de las conductas.

1) Roberto Domingo Mazzoni (Secretario)

En los hechos de María Gregoria Pérez y Mirta Susana Clara.

Ligadas ambas al trámite del Expediente N° 1546/75 “Salas, Néstor Carlos y otros s/Asociación ilícita e infracción ley 20840”, registro del Juzgado Federal de 1ª Instancia de Resistencia (Chaco).

El historial de flagelamientos y vejámenes a las que se las sometió desde el momento mismo de sus detenciones, están en este análisis relevadas de la exigencia de mayores pruebas habida cuenta de los profusos y meticulosos detalles e informes (médicos) que surgen, entre otros, de los antecedentes glosados a las causas “Caballero, Humberto Lucio y otros”; “Renes, Athos y Otros”; un deterioro físico indisimulable producto de los castigos infligidos -la primera- golpes además de un absoluto desinterés, inexistentes cuidados y plena desidia ante un notorio embarazo que cursaba Clara por ese entonces.

Sus manifestaciones, sin contaminación subjetividad alguna y absolutamente creíbles posibilitan establecer, más allá de toda duda razonable, que en sus períodos de encierro quedo expuesto, la vulnerabilidad e imposibilidad para poder evitar o resistirse, no sólo a los tormentos físicos, sino particularmente los psicológicos.

Acciones dolosas determinantes a la vez de la forma ilegítima en la que se ejecutaban, en determinados tramos, los actos procesales, especialmente los que hacían a la posibilidad de aquellas para formular descargos en declaraciones indagatorias por las acusaciones de las que eran destinatarias.

Se impone una aclaración. Existe cuanto menos una dificultad técnica para configurar un tipo delictivo a partir de la actuación de Roberto Domingo Mazzoni en su rol de fedatario cuando de asistir a los distintos jueces o conjueces que aparecen suscribiendo las actas (Córdoba; Corsi de Lindström u otro) en ocasión de que aquellos mismos eran quienes receptaban las denuncias, en su caso por apremios u otras violaciones a sus personas.

Y en ese sentido -un poco parafraseando las expresiones del Defensor Público- “Qué obligación extra tenía Mazzoni cuando quien en todo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

caso debía adoptar la decisión e impulsar toda actuación era quien estaba frente a la supuesta víctima escuchándolo”.

Las obligaciones del “Secretario” sobre las que la literatura jurídica ha hecho innumerables referencias desde lo reglamentario y particularmente desde lo procesal, ha atinado a sugerir, siquiera, la posibilidad de que su labor pudiera asimilarse, aproximarse o equipararse a la de la judicatura, acentuando siempre que la ausencia de “iurisdictio” (en el actuario) es la nota distintiva.

Más reciente en el tiempo, los más que atinados y puntillosos análisis dogmáticos -incluso jurisprudencial- han hecho hincapié en los cuestionamientos a la actuación de Secretarios en funciones como Magistrados (Conf. Declaración de inconstitucionalidad del régimen de subrogaciones hasta entonces vigente -reglamentado mediante la resolución 76/2004 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación- formulada por este Tribunal en la causa “Rosza, Carlos Alberto otro s/ recurso de casación”, Fallos: 330:2361).

Si bien este era un régimen inexistente en aquel momento, vale a solo título ejemplificativo y, en todo caso, bajo una interpretación *mutatis mutandi*.

Sentado esto, sí corresponde la distinción en cuanto a la posibilidad de que el “Secretario” actuando por sí y en abuso funcional, cometa delitos que indudablemente no pueden considerarse amparados por aquella forma de intervenir (fedatario).

Y este último cuadro, amerita las reflexiones que siguen.

En honor a la abreviación, remitimos a la base fáctica y probatoria ya descripta respecto de María Gregoria Pérez y Mirta Susana Clara.

Como se dijo, el uso de la violencia como medio de sometimiento no pasaba únicamente por lo físico, sino muchas veces por actitudes hostiles, por el temperamento desmedido en algunas situaciones que, libradas a la interpretación de la víctima desvalida, sólo se traducían lisa y llanamente como agresión.

De esos ribetes fue la que tocó padecer a esta última cuando en oportunidad de comparecer ante el nombrado Mazzoni -Secretario- aquella comenzó a formularle pedidos de explicación respecto de que había acontecido con los demás “muchachos” (en alusión directa al episodio de Margarita Belén) y concretamente cuál había sido la suerte de quien era su esposo, Néstor Carlos Salas.

De suyo, la inocultable imposibilidad de evitar divagar, fantasear o construir cualquier versión alejada de la verdad, habida cuenta que a esa altura los acontecimientos de Margarita Belén ya eran un secreto a voces respecto de la actuación de los militares, sin dudas encendió el disgusto y el enojo en Mazzoni que teléfono en mano y comunicándose con alguna persona en la Brigada de Investigaciones inquirió “¿A Clara hay que tomarle una declaración formal o interrogarla por algo en particular?”.

Echada como estaba su suerte a la clemencia o ferocidad de sus carceleros la expresión de aquél sólo podía significar mayores presión y



vejámenes de quienes debían velar por su encierro en condiciones normales.

“En los interrogatorios, la tortura suele emplear métodos que no agreden el cuerpo ni causan dolor físico, sino que provocan sufrimientos psicológicos agudos que alteran profundamente las facultades y la personalidad. Mantener a un detenido incomunicado o privarlo del sueño por un período prolongado son sólo dos ejemplos de métodos de tortura psicológica. Estos métodos, que no se equiparan con malos tratos cuando se los practica en forma aislada, son asimilables a tratos inhumanos o degradantes, incluso a actos de tortura, cuando se los aplica en forma conjunta con otras técnicas y/o durante largos períodos. Con frecuencia, esos métodos son indisociables de todo el proceso de tortura y constituyen un “contexto general” de asedio y coerción. De modo que la “acumulación en el tiempo” debe considerarse como un elemento del sistema de tortura psicológica”¹³.

En consecuencia, con relación a Pérez y Clara tenemos por acreditados los requisitos objetivos y subjetivos adecuando el accionar en el art. 144 bis, inciso 2° en función del artículo 142 inciso 5 del Código Penal (texto ley 14.616) toda vez que concurre el supuesto de la prolongación de la detención por más de un mes, circunstancia que habrá de ponderarse al individualizar la sanción aplicable.

En cuanto a la duración del cautiverio (más de un mes) doctrinariamente se suscitó alguna discusión con el anterior Código Civil, respecto de cómo debía interpretarse la palabra “mes”, a la luz de los artículos 24 y 25 del digesto privado de Vélez Sarfield.

Vamos a enrolar en la corriente que considera que el concepto de mes es normativo, y una primera definición surge de analizar el citado catálogo civil, “Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes...”.

En esa inteligencia, si una persona resulta privada de la libertad v.gr. el 31 de julio, el plazo del mes vencerá el 31 de agosto y podrá ser aplicada la agravante a partir de la medianoche del día 1 de septiembre. Aún cuando pudieran admitirse ciertas inequidades cuando el mes de la privación excede en días al que le sigue (ejemplo, 31 de mayo, el plazo vencerá el 30 de junio y la agravante podrá recién computarse a partir de la medianoche del 1 de julio).

Sentado así la fórmula, tenemos por acreditado que los períodos de encierro de Pérez y Clara hacen operativo el reproche ante un parámetro que es esencialmente cuantitativo: la extensión temporal de la acción.

La citada agravante, en tanto así surge acabadamente acreditada por las constancias del expediente y lo surgido del debate.

A mayor abono del tipo penal contenido en el artículo 144 bis (ley 14.616), el artículo 1° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o

¹³ REYES, Hernán, Médico especialista en los aspectos médicos de la detención: “Las peores cicatrices no siempre son físicas: La tortura psicológica” *International Review of the Red Cross*. Septiembre de 2007, N° 867 de la versión original.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, define el concepto de tortura: “... se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...”.

A riesgo de ser reiterativos, fueron descriptas las prácticas aplicadas a las nombradas Pérez y Clara. El “contexto y los acontecimientos de la época” específicamente sirven aquí para poder afirmar que estos sucesos efectivamente ocurrieron, el conocimiento tuvo por fuente a las propias víctimas, y permítasenos una expresión contemporánea, el saber cómo actuaban militares, policías, el Estado mismo, “se viralizó” por el comentario entre quienes revestían condición de detenidos todo lo cual exime de la necesidad de una mayor prueba en la situación de aquellas.

Los detalles precisados en cuanta ocasión debieron transmitirlos, mantuvieron la misma estructura descriptiva sin reparar en el paso de los años, los conservaron en la mente, en vida -como en el caso de Clara - y aún lo hace Pérez, tanto como las mismas secuelas corporales que todavía hoy la acompañan.

La *dignidad* como objeto de tutela jurídica, es de la esencia de la norma que se describe, “*Tradicionalmente se ha dicho que la dignidad humana es una categoría predicable de toda persona por el sólo hecho de serla, habiendo sido Kant quien asentara la dignidad sobre dos bases: la consideración de que el hombre es un fin en sí mismo, que no puede ser utilizado como un medio o tratado como una cosa, por un lado; y el reconocimiento de la libertad y autonomía del ser humano, por otro*”¹⁴.

En lo que respecta al sujeto activo del delito previsto en el texto del art.144 bis (T.O ley 14.616) la tortura se caracteriza por ser un delito especial propio, y solamente podrá ser autor quien revista la calidad de funcionario público, considerándose a sus fines a “...todo aquel que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente... siendo suficiente con que éste, de hecho, custodie o tenga bajo su poder al detenido”¹⁵.

El sujeto pasivo de este injusto es una persona perseguida políticamente y privada de su libertad por el accionar de un funcionario público, quien –como ya dijimos- se constituye en sujeto activo del delito. El vocablo “presos” (siempre en la redacción normativa aplicable) debe entenderse en sentido amplio: personas arrestadas, detenidas, condenadas

¹⁴ KANT, I. Fundamentación de la metafísica de las costumbres. Trad. de Manuel García Morente, Ed. Porrúa, Mexico, D.F., 2004. p.52 y ss.

¹⁵ Artículo 77 Cód. Penal –Significación de los conceptos empleados en el Código. DONNA, E. Derecho Penal, Parte Especial, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003. T.II-A, p.181.



o a cualquier persona privada, legítima o ilegítimamente, de su libertad, dado que, lo que interesa a los fines de la disposición, es la relación de hecho (sujeción fáctica) que existe entre el funcionario público y el detenido.

Por otra parte, poco interesa, a fin de determinar la condición de perseguido político de la víctima, que ésta última haya –efectivamente– desarrollado esta actividad, sino que, lo medular, radica en que el sujeto activo se represente que persigue a la víctima por motivos políticos.

Es decir, es indiferente que la víctima haya militado en una organización (Montoneros, Ligas Agrarias, etc.) sino que el sujeto activo imponga los tormentos al detenido porque presume que desarrolla aquella actividad.

En autos esa circunstancia quedó materializada con el solo hecho que las víctimas -algunas- indicaron haber pertenecido a Montoneros o tener afiliación peronista..

El dolo abona el aspecto subjetivo de este delito, esto es, el conocer y querer someter a la víctima a esos padecimientos. La referencia a “*cualquier vejación*” no demanda, para la configuración del tipo, ninguna finalidad especial, ningún otro elemento distinto del dolo que lo conforma.

2) Actuación de Roberto Domingo Mazzoni como Procurador Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de 1ª Instancia de Resistencia, Chaco.

Como quedó expuesto inicialmente, fue el cargo que el nombrado desempeñó a partir del 28 de junio de 1976. Según observaron los acusadores, fue la intervención por la que se le formulan cargo en la causa N° 1546/75 en la que tanto Pérez como Clara denunciaron haber sido torturadas por personal de la Policía de la Provincia del Chaco, en ocasión de alojárselas en la Brigada de Investigaciones.

Por lo demás, también deviene ilustrativo citar que la primera finalmente resultó absuelta, mientras que Clara fue condenada.

El 9 de diciembre de 1975, María Gregoria Pérez prestó declaración indagatoria -asistida en la oportunidad por su abogado el Dr. Eric Edwin Tissembaun. Primeramente, refirió que rectificaba la declaración que antes había prestado en sede policial por cuanto había prestado la misma bajo apremios ilegales y torturas. Aseguró en esa ocasión que podría reconocer a sus agresores y brindó detalles de las distintas clases de flagelaciones que se le efectuaron, incluso una tentativa de violación signos conservaba aún en ese momento.

A su turno, Mirta Susana Clara durante su declaración indagatoria el 17 de diciembre de 1975, señaló que fue víctima de torturas y que bajo esos apremios fue obligada a firmar en sede policial. Describió en que consistieron los vejámenes y en que partes del cuerpo se los aplicaron.

Pérez y Clara explicaron, que aquellas manifestaciones en el Juzgado Federal fueron volcadas a un acta ante la Juez Federal Subrogante Corsi de Lindström, y en las que Mazzoni actuó como Secretario.

La trascendencia de esa inactividad funcional, la omisión de impulsar cualquier investigación por los hechos de los que resultaron víctimas las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

nombradas, adquirió gravitación y quedó inocultablemente evidenciada más allá de cualquier justificación a la que en su descargo echo mano el causante (Conf. declaración indagatoria en este juicio).

Y la reconstrucción de aquella secuencia arrancó con el dictamen de fs. 1786 y vta. de fecha 6 de septiembre de 1976 del entonces Fiscal de Cámara Pericles A. Festorazzi en la que, entre otras recomendaciones que le formuló al Procurador Fiscal de primera instancia (Dr. Mazzoni), se transcribe la siguiente: "Asimismo en razón a lo dispuesto por los arts. 118 inc. 1º del Cód. de Proc. en lo Criminal, en función con lo establecido en el art. 164 del referido cuerpo legal, y en atención a la norma contenida en el art. 277 in fine del Código Penal, debido a que de las constancias públicas obrantes a fs. 1675, 1681, 1697, y 1698 del Expte. 1546/75 -cuarto cuerpo del Registro del Juzgado Federal; podrían surgir responsabilidades criminales atento a lo normado en los arts. 144 bis inc. 2º, 3º y 144 ter primera parte del Código Penal disponga V.E. se le haga conocer esta presentación al Procurador Fiscal de primera instancia a fin de que promueva las acciones públicas correspondientes atento a que de las constancias públicas indicadas precedentemente podrían surgir responsabilidades punitivas...".

Recomendación que también integró la resolución del 23 de noviembre de 1976 de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia que en el punto II de la parte dispositiva resolvió: "...II) Hacer lugar a lo solicitado por el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 14 y vta. debiendo tomar conocimiento el Señor Fiscal de Primera Instancia... Fdo. Schanton. Costas. Voiquevichi".

En sintonía con ese decisorio, el entonces Juez Federal Luis Ángel Córdoba, Secretaría del Dr. Carlos E. Flores Leyes, el 2 de diciembre de 1976 dispuso la notificación del Dr. Mazzoni que se efectivizó recién el 1 de febrero de 1977 (Conf. fs. 1808 del Sumario PGN).

Se advierte, que análoga insistencia por el Fiscal de Cámara está contenida en el dictamen de fs. 2066 de fecha 8 de noviembre de 1977. Tomó conocimiento el Fiscal Mazzoni el 28 de diciembre de ese mismo año en el mismo expediente y, por otra situación, dictaminó a fs. 2079 (29 de diciembre de 1977).

Desde la significación jurídica, aquella obligación tuvo -aún lo tiene- encuadramiento en las previsiones del artículo 274 del Código Sustantivo: "El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes (...) a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable".

Doctrinariamente se afirma que se trata de una conducta dolosa en la que determinados funcionarios según rol que ocupan revisten calidades especiales, mediando el conocimiento de la ley, incumplen con los deberes propios de sus cargos de una manera especial, sea retardando o paralizando la labor que les atañe, en el caso, la persecución de sujetos personas punibles y/o retardar dichas acciones.



Esta figura particularmente pune la omisión del que pone en riesgo los derechos de los individuos y de la sociedad que en forma directa o indirecta cuando acuden a la judicatura en busca de la resolución de sus conflictos.

Lo que en definitiva se trata es “Proteger la recta administración de justicia frente a la conducta de funcionarios públicos y jueces que tienden a paralizar o enervar la acción protectora del Poder Judicial, y de los derechos individuales y colectivos”¹⁶.

Tipificación la arriba descrita que concurre formalmente con la prevista en el artículo 248 del Código Subjetivo toda vez que con su exprofesa y dolosa inactividad omitió también ejecutar las leyes cuyo cumplimiento resultaba de su incumbencia.

“En lo que respecta a la responsabilidad penal, además de la necesaria existencia de una conducta –activa u omisiva- que se encuentre tipificada como delito, sea antijurídica y punible, se requiere algo más: que el hecho haya sido cometido por el funcionario público, en su calidad de tal y en ejercicio de sus funciones”¹⁷. Desde otro enfoque se dirá también que “En efecto, sólo se les podrá atribuir responsabilidad a los funcionarios públicos si se acredita que la lesión provocada es objetivamente imputable a él como obra propia¹⁸ y que en su esfera de competencias tenía la posibilidad de dejar transcurrir, detener o interrumpir el hecho dañoso, ya sea de manera dolosa o culposa”¹⁹.

En resumen, desde la base fáctica y con relación a la concreta intervención que le cupo a Roberto Domingo Mazzoni respecto de María Gregoria Pérez y Mirta Susana Clara, primeramente en su función como actuario (Secretario de Juzgado) y con posterioridad ya como Procurador Fiscal ante el Juzgado Federal de Resistencia, ratificamos la inexistencia de prueba alguna que desvirtúe o ponga en duda las efectivas presencias funcionales del nombrado.

X.b) César Pablo Casco.Ex oficial del Servicio Penitenciario Federal.

En lo que aquí respecta, Hugo Alberto Dedieu describió su itinerario carcelario, y específicamente en la U.7. Una rutina con la mayor porción de tiempo bajo encierro en el pabellón, inexistentes labores y ese yugo ininterrumpido y obligado que lo ligaba, en el más aliviado de los casos, a la indiferencia de algún que otro guardia o al rigor y a las actitudes injustificadas de quien en su condición de oficial y aparentando un poder siempre relativo lo sometía a inusitados rigores.

¹⁶ DONNA, Edgardo Alberto. Derecho Penal. Parte Especial. Delitos contra la Administración pública. Tomo III. Ed. Rubinzal – Culzoni. Buenos Aires. Págs. 433 y ss.

¹⁷ BUOMPADRE, Jorge E., “Derecho Penal, parte especial”, Ed. MAVE, 1º Ed., año 2003, Tomo III, pág. 63.

¹⁸ ZAFFARONI, Eugenio Raúl; Manual de Derecho Penal. Parte General; 2ª ed., Buenos Aires, EDIAR, 2010, pág. 396.

¹⁹ STORTONI, Graciela Andrea; “Responsabilidad Penal de los Funcionarios Públicos. Una visión racional desde el Derecho Administrativo”. INFOJUS, 20 de mayo de 2014, Id Infojus: DACF140288.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

Consustanciado con esta última forma de actuar, vinculó al Oficial Casco cuyo perfil destacaba cuando de exteriorizar crueldad a los que denominaban detenidos especiales o políticos se trataba.

Dedieu relató que, en el año 1979, juntamente con un grupo de detenidos eran egresados de la U.7, cargados y trasladados en unimog hasta el Regimiento militar existente en La Liguria, en esta ciudad, donde eran sometidos a lo que denominaban consejos de guerra.

Esos movimientos que habrían sucedido en al menos tres oportunidades tenían como rasgo característico que ocurrían durante las guardias que cubría Casco a cuyas ordenes estaban un conjunto de subordinados adeptos a la violencia y agresiones con golpes de puño y patadas.

Que efectivamente, sobre esos consejos de guerra que muchos testimoniaron en causa N° 1074/2010 ("Masacre de Margarita Belén", Giles, Saliva, Peinó, Gómez entre otros tantos) definieron como la escena grotesca que precedía a una condena de un tribunal que componían militares y que en la totalidad de los casos era no solo aceptada sino compartida con argumentos inusitados por quienes se sindicaban como defensores, a la sazón abogados pertenecientes al Ejército, a la Marina o Fuerza Aérea.

Surgen también de los registros documentales agregados a los autos citados en el apartado anterior que, el traslado se efectuaba desde las instalaciones de la U.7 hasta el referido Regimiento militar.

Como quedó expuesto mas arriba, los testimonios de Juan Simón Argañaraz y Raúl Cracogna -dichos que damos por reproducidos en honor a la brevedad- integraban el grupo en el que también figuraba Dedieu hacen a la credibilidad no sólo de ese peregrinar a La Liguria, sino fundamentalmente, de la ferocidad con la que eran torturados cuando los subían a los vehículos y también al regreso cuando los bajaban para reingresarlos a la penitenciaría.

Casco, como gestor de esa modalidad de traslado, no fue ajeno a la misma actividad y maltrato indicándoselo como uno de los que también castigaba a los detenidos.

Doctrinariamente se ha sostenido que el art. 144 ter (ley 14.616) no limitó la protección de la persona frente a torturas a los casos en que el autor quisiera lograr con ella una finalidad especial (v.gr. que el detenido declarase, que efectúe determinado comportamiento, etc.) sino que el ordenamiento legal brindaba una protección amplia a la persona frente a posibles injerencias del Estado: "*...al hacer referencia la ley simplemente al acto de imponer cualquier especie de tormento, admite la posible comisión de este delito con independencia de todo propósito*"²⁰.

Si bien el artículo 144 ter Código Penal (Ley 14.616), a diferencia de la redacción actual según ley 23.097, no hace ninguna referencia explícita a la tortura psicológica, la doctrina dominante ha entendido que la tortura puede ser tanto física como psíquica. La construcción semántica "*cualquier especie*

²⁰ SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino" tomo IV, pág. 55. Ed. TEA, Buenos Aires, 1999/2000.



de tormento" utilizada por el texto penal, evidencia que de ningún modo puede restringirse solamente a los actos que provoquen un intenso dolor físico.

Finalmente, para adunar el cuadro ilustrativo haciendo propias algunas descripciones tomadas del fallo recaído en la Causa N° 243/84 "Caballero Humberto L. s/tormentos agravados" traído a este juicio como prueba, sin agotarlas, citamos algunas situaciones por la dureza y el efecto doloroso causado en aquella época a las personas privadas de libertad. La primera, la propia detención, en cuyo transcurso, sujetos como el aquí juzgado, se permitieron todo tipo de avasallamiento sobre los detenidos que eran reducidos a meros objetos desprovistos de dignidad insertos en atmósferas de terror, indefensión y total incertidumbre sobre sus destinos (Extractos de la sentencia N° 232 en Expte. N° 243/84, reg. de este TOCFederal).

Sobre la base de las acciones y probanzas descriptas consideramos que es, en las previsiones del artículo 144 ter (ley 14616) donde queda atrapada la conducta de César Pablo Casco.

X.c) Relación Concursal.

Debido a los tipos penales que constituyen el *nomen iuris* de los hechos que damnificaron a María Gregoria Pérez y Mirta Susana Clara, conforman una pluralidad de conductas que, si bien lesionan distintos bienes jurídicos, no se superponen ni se excluyen entre sí. La concurrencia de delitos atribuibles a cada uno de los imputados impone la necesidad de aplicar las reglas del concurso real, previstas en el art. 55 del Código Penal. Conforme a la prueba analizada en los considerandos precedentes y a los hechos que se encuentran debidamente acreditados, podemos afirmar que cada hecho atribuido a los encausados, reúnen los tres aspectos necesarios para ser considerados independientes de los demás, es decir, cada uno posee un comportamiento externo (aspecto objetivo), una voluntad final (aspecto subjetivo) y una adecuación típica (aspecto normativo) claramente definida en cada caso como conductas constitutivas de apremios ilegales de manera independiente.

No obstante, debemos recordar que el mencionado art. 55 del catálogo represivo ha sido reformado por ley 25.928 (B.O. 10/09/04), que llevó el máximo de la pena para la relación concursal a 50 años de reclusión o prisión, por lo que en virtud de la aplicación de la ley más benigna (art. 2 del Código Penal) debe tenerse en cuenta el texto anteriormente introducido al art. 55 por ley N° 23.077 (B.O. 27/08/84), que limitaba la pena al máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Por otra parte, en la Omisión de promover la persecución y represión de delincuentes (art. 274 Cód. Penal) acude también la de Violación de los deberes de funcionario público (art. 248 del mismo Digesto penal). Ello así, por cuanto se da una unidad de hecho, esto es, una misma acción lesiona más de una vez la misma ley penal (concurso ideal homogéneo). En la especie, consideramos que la conducta omisiva del autor (Mazzoni) resultó también capturada en el tipo penal del segundo de los artículos citados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

Habiéndose determinado los hechos, la participación que les cupo a los encausado, la calificación legal y la modalidad concursal de los hechos corresponde enfatizar -a riesgos de ser reiterativos- que para esa labor acudimos a las previsiones del Código Penal vigente al momento de los hechos y que, como también se dijo, aquellos constituyen delitos de *lesa humanidad* en el marco del Derecho Internacional.

Bajo esa reflexión, a los casos analizados, corresponde aplicar la ley vigente al año 1976, esto es ley 14616, aclarándose que se excluyen toda posibilidad de aplicación de las modificaciones posteriores en el citado Código toda vez que no conciben con el principio de la ley más benigna (art. 2 del referido texto legal).

A la legislación de derecho interno mencionada, se aneja que los casos traídos a juicio se encuadran en los tipos de ilicitud internacional de lesa humanidad conforme el derecho consuetudinario internacional de naturaleza "Ius Cogens" (aplicable por la justicia federal según lo autorizan los arts. 118 de la Constitución Nacional y 21 de la Ley 48) y el derecho convencional internacional, a saber: artículo 1° apartado b) de la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; artículo 15, punto 2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 7 del Estatuto de Roma y artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

La congruencia, que este Tribunal entiende salvaguardada en las diferentes etapas del juicio: acusación, defensa, prueba y sentencia, refiere medularmente a la plataforma fáctica que no ha mutado, sí, en todo caso, las calificaciones legales que se les otorgó a los hechos en los momentos procesales más relevantes: declaración indagatoria, auto de procesamiento, requerimientos de elevación, auto de elevación a juicio.

XI) Penas

Superado el juicio de culpabilidad, corresponde ahora formular la respuesta punitiva en estos autos. De imperativo la misma deberá elaborarse a partir de las calificaciones legales fijadas para cada imputado, teniendo en consideración para el análisis la ubicación temporal de los hechos tal como han sido acreditados, el ordenamiento descriptivo de los tipos y pena vigentes a la época y por último, su aplicabilidad, con ajuste a las prescripciones contenidas en el art. 2 del Código Penal.

Al solo efecto referencial, cabe un repaso de las pretensiones que, sobre la sanción a aplicar, formularon los representantes de las Querellas y el Ministerio Público Fiscal.

Los Querellantes solicitaron se aplique a los encausados Roberto Domingo Mazzoni y César Pablo Casco, 18 años de prisión, para el primero; 20 años de prisión el segundo, en ambos casos, la inhabilitación absoluta y perpetua, más las accesorias legales.

La Fiscalía por su parte mocionó 15 años de prisión para Mazzoni, 18 años de prisión para Casco, inhabilitación absoluta y las accesorias legales y costas en ambos.



A su turno, la Defensa Pública Oficial y la Defensora de confianza habiendo cuestionado la ausencia de fundamentación alguna por las penas peticionadas por los acusadores, impetraron para sus asistidos la absolución de culpa y cargo.

Doctrinariamente se sostiene que "...la individualización de la pena es la cantidad y calidad de poder punitivo que se ejerce sobre una persona criminalizada..."²¹.

Los delitos perpetrados cuadran -como se viene sosteniendo- en la definición de crímenes de lesa humanidad tal como se declaran en este fallo. Concretamente, son hechos que no solo avasallan el derecho jurisdiccional, sino también el internacional y el de gentes.

Como nota peculiar en casi todos los juzgamientos en causas por derechos humanos, los eventos –y no admiten otra descripción- han sido circunstancias graves, teniendo como pauta común el haberse ejecutado con total impunidad desde la misma política de estado imperante en aquel momento.

Por imperativo legal -sostenemos nuevamente- corresponde aplicar las previsiones del art. 2 del Código Penal, que ni aun en oportunidad de juzgarse los más abyectos y aberrantes crímenes puede caer en letra muerta, esa norma, es la reglamentación del art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto establece que "*nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso*".

Y es muy claro el artículo 2 del Código Penal al establecer "*Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que existía al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna*", más aún, "*Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley*".

Es decir la ley cierra toda vía de interpretación o de aplicación más gravosa de la ley penal. En estos términos también lo contempla la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 16 "*Toda persona acusada de delito tiene derecho... a ser juzgada... de acuerdo con leyes preexistentes...*", misma orientación que surge de la Declaración Universal de Derechos Humanos –art.11.2-. "*...Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito*".

El Código Penal en su art. 41 enuncia un conjunto de pautas objetivas y subjetivas que –como lo señalan entre otros juristas Zaffaroni, Slokar y Alagia- "*...constituye la base legal infra-constitucional más importante del derecho de cuantificación penal argentino. Es un texto que (...) se remonta la Código de Baviera de 1813 de penas muy severas como las de la época, pero flexibles -con mínimos y máximos-, con criterios objetivos generales en cuanto a la magnitud del injusto, y atenuantes y agravantes con relación a lo subjetivo...*" y deben ser conjugadas en cada caso concreto.

²¹ ZIFFER Patricia C. Lineamientos de la determinación de la pena, 2ª edición inalterada, Ed. Ad-Hoc, Bs. As. 1999





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

Las pautas objetivas previstas en el inciso primero de la norma (naturaleza de la acción y medios empleados para ejecutarla; extensión del daño y del peligro causado) refieren estrictamente al hecho cometido; las segundas, subjetivas, remiten a aspectos personales y circunstanciales.

La “magnitud del injusto” no ofrece mayores dificultades ya que responde a un criterio objetivo adecuado a nuestro sistema penal y constitucional de reproche, las pautas subjetivas dispuestas en la normas, especialmente aquel criterio de “peligrosidad” introducido, puede ofrecer ciertos reparos si no se lo analiza desde la Constitución.

Al referir al concepto de peligrosidad del autor, se está infiriendo que la ley impone la retribución en función al grado de culpabilidad del autor según el ámbito de autodeterminación que haya tenido para ejercer su conciencia moral al momento y situación que la que actuó y con relación a sus personales capacidades, siempre que esa personalidad continúe reflejando la gravedad del ilícito concreto.

En ese orden, la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma y, por otra parte, *“no se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor”*²².

El caso presente, trata de hechos y conductas, donde la propia sociedad ha sido afectada, el régimen democrático, y demolido temporalmente el pacto social plasmado en la constitución nacional, por lo que la denominada “resocialización” debe ponderarse desde otro marco que excede las medidas o patrones que provienen de la vida cotidiana o relacionado con las rutinas de una vecindad amistosa, ya la función que cumplían era diferente a la vida social de los mismos, como se observó con creciente perplejidad en los detenidos, que veían entre sus torturadores a funcionarios judiciales o numerarios de instituciones como por caso el SPFederal, o conocidos del que tenían otra opinión en orden a su militancia social y a la aparente normalidad de sus vidas públicas. Y porque la propia sociedad necesita ser reparada en estos aspectos y acentuada la legitimidad de la norma, aunque de forma tardía y extrañamente demorada por la justicia (Cfr. Fallo in re “Caballero, Humberto L s/tormentos agravados”).

Veamos los casos en los que la punición habilita la mensuración conforme a las pautas de los arts. 40 y 41 del Ordenamiento sustantivo.

Roberto Domingo Mazzoni.

- *Naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla.* El grado del injusto cometido, aparece en su caso como elemento decisivo a la hora de graduar la escala penal que le corresponde.

Como quedó establecido, las transgresiones cometidas caen en la definición de “crímenes de lesa humanidad”. Al causante se le atribuyen apremios ilegales, omisión de promover la persecución y represión de delincuentes que se concursó idealmente con la violación de los deberes de

²² CSJN, “Maldonado Daniel Enrique”, rta. 7/12/05.



funcionario público arts. 144 bis inciso 2 en función del artículo 142 inciso 5, 248, 274 del Código Penal del Código Penal -t.o. Ley 14.616-), implican una superlativa gravedad dado el alto grado de disvalor que suponen.

Con sus acciones, y abuso de sus funciones, el causante conculcó la dignidad y por sobre todo la salud de las víctimas, como aquellos valores que constituyen la base de la coexistencia social civilizada de todo el género humano, y en ese orden, tampoco pasa desapercibida la condición de funcionario público a la época, primeramente, como Secretario, a posteriori Procurador Fiscal.

- *Extensión del daño y del peligro causado.* No pueden obviarse las sensaciones y las secuelas que aún persisten en el tiempo según el relato de los damnificados.

El sometimiento a situaciones degradantes, los flagelamientos reiterados, amén del trato son estándares que posibilitan esta mensuración, aún cuando sea difícil dosificar el dolor de los padecimientos y dimensionar el menoscabo a la dignidad.

- *Las circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción del hecho.* Contextualizado está que los hechos cometidos por el imputado formaban respondieron en porción, a un plan ideológico de persecución, aprehensión de ciertos sectores de la población civil a los que se vinculaba con determinados organismos subversivos en cuya neutralización y/o eliminación se valieron de la impunidad que les allanaba una casi total pasividad de la institución justicia.

En tanto pauta subjetiva la motivación que pudiera haberlo llevado a delinquir enfrascándose en los cargos que desempeñó habilitan a sostener que tuvo una compenetración con una concepción ideológica que se impartía desde los altos mandos militares y que llevaba a una pseudo justificación de estar actuando “por la patria”.

- *Conducta posterior al hecho.* La negación de los hechos presentados en la acusación, junto con una ausencia de arrepentimiento del encausado no obstante el caudal probatorio ponderado en su contra fue la actitud que sostuvo en todo el trámite de la causa.

César Pablo Casco

Independientemente del distinto rol y espacio en el que éste ejecuto el hecho por el que resulta condenado, le son extensivas las consideraciones apuntadas respecto del anterior coimputado.

Por último, una reflexión y una conclusión común a ambos. Más allá de un deterioro físico en Mazzoni y el coimputado Casco producto del paso del tiempo y alguna que otra afección de salud medicamente atendida, no tuvieron a la época de los hechos y hasta el presente, alguna insuficiencia y/o alteración que les impidiera comprender la criminalidad de los actos en que incurrieron.

Los nombrados transcurrieron hasta aquí, una vida que alternó períodos de encierro en establecimiento carcelario, con la incorporación al régimen de prisión domiciliaria, siempre con visos de normalidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

Mocionadas como han sido y bajo las argumentaciones en cada caso desarrollados, entendemos que las sanciones -tal las escalas punitivas previstas en los tipos penales y la modalidad concursal en cada caso- en tanto se compadecen con los principios de prevención general y especial, guardan racional proporción con la magnitud de los injustos endilgados, deben quedar integradas como se individualizan a continuación:

Roberto Domingo Mazzoni como autor penalmente responsable de los delitos de Apremios Ilegales, dos hechos en concurso real entre sí; y Omisión de Promover la Persecución y Represión de Delincuentes, dos hechos que concurren realmente entre sí, en concurso ideal con el delito de Violación de los Deberes de Funcionario Público, dos hechos en concurso real entre sí, de los que resultaron víctimas Mirta Susana Clara y María Gregoria Pérez, A LA PENA DE ONCE AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA con más las accesorias legales y costas (artículos 12, 19, 45, 54, 55, 144 bis inciso 2 en función del artículo 142 inciso 5, 248, 274 del Código Penal; y 403, 530, 531 del CPPN).

Respecto de los hechos por los cuales vino acusado con relación a Aníbal Ponti, Hugo Ramón Barúa y Eugenio Dominguez Silva, corresponde absolver al nombrado. Sin costas (artículo 3, 402, 530, 531 del CPPN).

César Pablo Casco como autor penalmente responsable del delito de AUTOR penalmente responsable del delito de Tormentos Agravados por ser la víctima perseguido político en el hecho del que resultó víctima Hugo Alberto Dedieu, A LA PENA DE ONCE AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA con más las accesorias legales y costas (artículos 12, 19, 45, 144 ter, segundo párrafo, agregado por ley 14616 del Código Penal; y 403, 530, 531 del CPPN).

Con relación al hecho de Carlos Raúl Aranda por el que vino acusado, corresponde absolverlo. Sin costas (artículo 3, 402, 530, 531 del CPPN). **Voto de los Jueces Iglesias y Belforte.**

La Juez Dra. Selva A. Spessot DIJO:

Como quedó expuesto en el desarrollo del presente fallo, la ley 14616 enmarcada en el concepto de mayor benignidad, es la aplicable al tiempo del hecho por el cual Casco resulta condenado.

Por la modificación que el citado texto legal introdujo al artículo 144 ter del Código Penal, la franja punitiva en este caso concreto queda compuesta, por el mínimo -a estar del párrafo inicial- "...de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento" y, acreditado como está en Hugo Alberto Dedieu su condición de "perseguido político", el máximo fijado por la misma ley resulta ser de 15 años.

Si bien comparto las valoraciones que en función de los artículos 40 y 41 del Catálogo penal formulan los Colegas que me preceden en el voto, en la particular situación de César Pablo Casco pongo énfasis además, en la permanente actitud hostil e intimidante descrita por los internos que por entonces alojaba la Prisión Regional del Norte (U.7) -entre ellos el arriba nombrado- sus imprevisibles reacciones que lejos de aliviar o atemperar



rutinas cargadas de situaciones tensas como acontecía durante sus guardias, los sumía aún más en la incertidumbre y la desesperanza con prácticas inusuales, cuasi antojadizas.

Bajo esos parámetros y en la convicción de que los relatos -tanto de Dedieu como de aquellos que estuvieron a merced de este inculpadore-resultan verosímiles, soy de la opinión que la sanción que debe aplicársele es la determinada por el tope mayor: 15 años de prisión. **Es mi voto.**

XI. Cuestiones incidentales.

- *Comunicaciones.* Corresponde, tal y como ha sido previsto en anteriores fallos de este Tribunal (aun con diferente conformación) ostentando los imputados la calidad de ex funcionarios del Ministerio Público Fiscal y del Servicio Penitenciario Federal, deberá oficiarse a la Procuración General de la Nación y la Dirección Nacional del SPFederal, acompañando testimonio de la presente, a sus efectos; una vez firme este pronunciamiento.

- *Costas causídicas.* Corresponde imponerlas a los imputados condenados Roberto Domingo Mazzoni y César Pablo Casco, atendándose a las pautas de los arts. 530, 531 y 533 del C.P.P.N.

- *Honorarios.* Con relación a los honorarios profesionales, corresponde regular los de la señora defensora particular y de los representantes de las querellas intervinientes acreditadas que sean sus situaciones ante la AFIP (art. 534 CPPN y 6, 8 y 45 de la ley 27.423)

- *Cómputo de pena.* A formularse, firme este fallo respecto de los aquí condenados (art. 494 ss y cc CPPN)

Por lo que resulta del Acuerdo precedente,

SE RESUELVE:

I.- DECLARAR que los hechos aquí juzgados son crímenes de *lesa humanidad*.

II.- CONDENAR a ROBERTO DOMINGO MAZZONI (DNI. 7.925.461) cuyos demás datos de identidad son de figuración en autos, como AUTOR penalmente responsable de los delitos de APREMIOS ILEGALES, dos hechos en concurso real entre sí; y OMISION DE PROMOVER LA PERSECUCION Y REPRESIÓN DE DELINCIENTES, dos hechos que concurren realmente entre sí, en concurso ideal con el delito de VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO, dos hechos en concurso real entre sí, de los que resultaron víctimas Mirta Susana Clara y María Gregoria Pérez, A LA PENA DE ONCE AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA con más las accesorias legales y costas (artículos 12, 19, 45, 54, 55, 144 bis inciso 2 en función del artículo 142 inciso 5, 248, 274 del Código Penal; y 403, 530, 531 del CPPN).

III.- ABSOLVER a ROBERTO DOMINGO MAZZONI (DNI. 7.925.461) cuyos demás datos de identidad son de figuración en autos de los hechos por los cuales vino acusado con relación a Aníbal Ponti, Hugo Ramón Barúa y Eugenio Dominguez Silva. Sin costas (artículo 3, 402, 530, 531 del CPPN).

IV.- CONDENAR a CESAR PABLO CASCO (DNI. 7.916.646) cuyos demás datos de identidad son de figuración en autos, como AUTOR





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 16000008/2012/TO1

penalmente responsable del delito de TORMENTOS AGRAVADOS POR SER LA VICTIMA PERSEGUIDO POLITICO en el hecho del que resultó víctima Hugo Alberto Dedieu, A LA PENA DE ONCE AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA con más las accesorias legales y costas (artículos 12, 19, 45, 144 ter, segundo párrafo, agregado por ley 14616 del Código Penal; y 403, 530, 531 del CPPN).

V.- ABSOLVER a CESAR PABLO CASCO (DNI. 7.916.646) cuyos demás datos de identidad son de figuración de autos del hecho por el que vino acusado con relación a Carlos Raúl Aranda. Sin costas (artículo 3, 402, 530, 531 del CPPN).

VI.- REGULAR los honorarios de la señora defensora particular y de los representantes de las querellas intervinientes acreditadas que sean sus situaciones ante la AFIP (art. 534 CPPN y 6, 8 y 45 de la ley 27.423).

VII.- FIJAR la audiencia del día 16 de octubre de 2019 a las 12:00 horas, para la lectura de los fundamentos del fallo.

VIII.- FIRME este pronunciamiento practíquese cómputo de pena en relación a Roberto Domingo Mazzoni y César Pablo Casco. Aprobados, comuníquense al Juez de Ejecución Penal (art. 493 ss. y cc. CPPN).

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de ley y consentido y ejecutoriado que fuere el presente pronunciamiento, dese cumplimiento a la ley 22.117 y sus modificatorias, y a lo establecido por Acordada N° 15/13 CSJN. Consentida y ejecutoriada remítanse los testimonios que correspondan a la Secretaría de Ejecución Penal y oportunamente archívense.

Eduardo Ariel Belforte
Juez de Cámara

Selva Angélica Spessot
Juez de Cámara

Juan Manuel Iglesias
Juez de Cámara

Ante Mí

Francisco Rondan
Secretario de Cámara

